

## **EVOLUCION DE LA TRANSFERENCIA DE SERVICIOS ESTATALES A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA DURANTE LA SEGUNDA REPUBLICA**

Nota preliminar y recopilación de textos, por  
Miguel Angel Pérez de la Canal.

Con el presente trabajo nos proponemos tan sólo enumerar, con una somera indicación de su contenido, los textos legales relativos al traspaso de competencias y servicios a la Generalidad de Cataluña durante la Segunda República, con la inserción íntegra de aquellos que constituyen los hitos del proceso evolutivo de dicha transferencia, profundamente influido por los acontecimientos políticos que ocurren en esa época. Asimismo insertaremos algunos documentos del Archivo de la Presidencia del Gobierno a esta materia concernientes.

Aunque la cuestión se plantea propiamente con la promulgación de la Ley de 15 de septiembre de 1932 sobre el Estatuto de Cataluña, la existencia de hecho desde el día 18 de abril de 1931 de la Generalidad de Cataluña, que vino a

sustituir al fugaz «Estat Català» proclamado por Maciá el anterior día 14, permite situar en aquella fecha el inicio de la evolución. En ella pueden distinguirse las fases siguientes: período provisional (18 de abril de 1931 a 14 de septiembre de 1932); período de régimen normal estatutario (15 de septiembre de 1932 a 5 de octubre de 1935); período transitorio (6 de octubre de 1935 a 18 de febrero de 1936), y período de restablecimiento del régimen autonómico (19 de febrero a 18 de julio de 1936). Esta última fecha constituye el límite cronológico final de nuestro trabajo, ya que a partir de ella no se realizan más transferencias.

## I. PERIODO PROVISIONAL

La restauración de la Generalidad de Cataluña trajo como primera consecuencia la desaparición de las Diputaciones provinciales catalanas. Tal hecho fue reconocido por el Gobierno provisional de la República en el artículo 6.º del Decreto de 21 de abril de 1931 (texto número 1), destinado a regular el régimen transitorio de dichos organismos provinciales. En él se atribuye además al Gobierno provisional de la Generalidad la facultad de dictar disposiciones para la organización de la Asamblea de representantes de los municipios.

Las normas de organización y funcionamiento de la Generalidad de Cataluña fueron fijadas unilateralmente por ella en el Decreto de 28 de abril de 1931 (texto número 2). El Decreto regulaba no sólo la vida interna de la Generalidad, sino también las relaciones entre ella y el Gobierno provisional de la República. Como esto último constituía una indudable demasia, porque suponía la asunción por la Generalidad de atribuciones propias del Estado, el Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el de la Generalidad, resolvió mediante el Decreto de 9 de mayo de 1931 (texto número 3) el problema presentado por el de la Generalidad, que es considerado como un mero proyecto. El Gobierno provisional reconoce, mientras dure el régimen provisional, la facultad de que la Generalidad hizo uso en su Decreto para organizar, y, en su caso, de modificar como mejor apreciarse la estructura de su peculiar gobierno y de las auto-

ridades o funcionarios que la completen o la sirvan (artículo 1.º, párrafo segundo). En consecuencia, se mantienen las disposiciones de aquél a ello concernientes, así como la distribución de asuntos entre los Consejeros y Departamentos de la Generalidad (artículo 1.º, párrafos primero y tercero). El resto de las disposiciones del Decreto regulan ciertos aspectos de las relaciones entre el Gobierno provisional de la República y el de la Generalidad, en los siguientes términos:

a) En los Tribunales de Cataluña, el Ministerio Fiscal al atender los requerimientos de la Generalidad deberá ponerlos en conocimiento del Fiscal General de la República, cuando ello fuera legalmente procedente (artículo 1.º, párrafo cuarto).

b) Se reconoce a la Generalidad de Cataluña el derecho de promover modificaciones urgentes y necesarias de la legislación vigente, ya respecto al fondo de las disposiciones, ya en cuanto a delegación de autoridad (artículo 2.º, párrafo primero).

c) En todas las materias en que las autoridades dependientes del Gobierno provisional de la República actúen como superiores jerárquicos de las Corporaciones locales o en función tutelar de las mismas, deberán procurar el informe de la Generalidad, a la que además habrán de consultar cuantas veces las normas legales exigieran la audiencia o el informe de la Diputación o la Comisión provincial (artículo 2.º, párrafos segundo y tercero).

d) El Gobierno de la Generalidad podrá proponer al de la República la revocación de las resoluciones susceptibles de recurso gubernativo dictadas por las autoridades dependientes de este último que aquélla estime injustas y lesivas para el interés general de Cataluña o de alguna de sus comarcas o municipios (artículo 2.º, párrafo cuarto).

e) Para los asuntos de orden público, prevé la convocatoria en Barcelona de una Junta de Autoridades donde deberán concurrir, con facultad de iniciativa, el Presidente de la Generalidad o quien le sustituya, así como los Comisarios de la Generalidad en Gerona, Lérida y Tarragona (artículo 4.º, párrafos primero y segundo).

f) Implícitamente, se atribuye a la Generalidad la facultad de mantener el orden público y la de requerir para

ello el concurso de las autoridades dependientes del Gobierno provisional de la República (artículo 4.º, párrafo 3.º).

g) Se determinan los puntos básicos del futuro proyecto de Estatuto y de la tramitación del mismo (artículo 5.º).

Como consecuencia de la publicación del referido Decreto de 9 de mayo de 1931, la Generalidad de Cataluña, en el suyo de 15 de mayo siguiente (texto número 4) dio una nueva redacción al de 28 de abril, que continuaría citándose y acatándose como tal.

De acuerdo con los términos provisionalmente establecidos sobre las facultades de la Generalidad de Cataluña y sus relaciones con el Poder central, se promulgan durante este período las siguientes disposiciones:

a) El Decreto de 20 de mayo de 1931 (*Gaceta* del 22) autoriza a la Generalidad de Cataluña para realizar los estudios necesarios conducentes al establecimiento de un plan de estructuración de los diversos aspectos de los servicios sanitarios, salvo los de sanidad exterior.

b) Conforme al de 22 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 29), el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes faculta a la Generalidad para que con carácter de ensayo pedagógico organice en Barcelona una Escuela Normal de Maestros y Maestras, cuyo proyecto de organización, plan de estudios y propuestas de profesorado numerario fueron aprobados, a propuesta del Consejo de la Generalidad, por Orden de 18 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 20).

c) La Orden de 5 de septiembre de 1931 (*Gaceta* del 6) acepta una propuesta de la Generalidad de Cataluña relacionada con la exacción durante ese año del impuesto de cédulas personales, que aquélla había elevado conforme a los Decretos de 7 y 25 de agosto anterior (*Gacetas* del 8 y del 26, respectivamente).

d) El propio Ministerio antes citado faculta a la Generalidad de Cataluña por Decreto de 9 de octubre de 1931 (*Gaceta* del 10) para organizar en Barcelona, con el carácter de ensayo pedagógico, un Instituto Escuela de Segunda Enseñanza.

e) En virtud de la Ley de 13 de septiembre de 1932 (*Gaceta* del 15), el Estado dispensa a la Generalidad de Cataluña y al Ayuntamiento de Barcelona de los impuestos co-

rrespondientes a la compra de una colección de obras de arte y establece que dichas Corporaciones encargarán de la conservación y aumento en lo posible de la expresada colección a una Junta de Museos, formada por delegaciones de ambas.

En este primer período se dictan también los Decretos de 29 de abril y 9 de junio de 1931 (*Gacetas* del 30 y del 10, respectivamente) sobre el uso del catalán en las escuelas primarias, que aunque no relacionados estrictamente con el traspaso de competencias y servicios, no pueden dejar de ser aquí mencionados.

## II. PERIODO DE REGIMEN NORMAL ESTATUTARIO

Se inicia con la aprobación del Estatuto de Cataluña por la Ley de 15 de septiembre de 1932. El título II del mismo (artículos 5.º al 13) fija las atribuciones de la Generalidad de Cataluña y el IV (artículos 16 y 17) la forma de constituir su hacienda.

El traspaso de determinadas competencias administrativas debía llevar consigo el de los servicios estatales que en el territorio de Cataluña las desempeñaban. El desarrollo de esa tarea lo encomienda el Estatuto a dos órganos colegiados, integrados por representantes del Estado y de la Generalidad: una Comisión mixta, de competencia general, y una Junta de Seguridad circunscrita a los servicios de orden público y policía interiores.

### A) La Comisión mixta.

En el párrafo primero del artículo único de las disposiciones transitorias del Estatuto se previene que «el Gobierno de la República queda facultado, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, para establecer las normas a que han ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, encargando la ejecución de dichas normas a una Comisión mixta que designen por mitad el Consejo de Ministros y el Gobierno provisional de la Generalidad. Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por

el voto de las dos terceras partes de sus miembros, como mínimo, sometiendo, en caso necesario, sus diferencias a la resolución del presidente de las Cortes de la República».

El propio Estatuto encomienda también a la Comisión mixta la tarea de realizar, al efecto de cifrar los recursos de la Generalidad, el cálculo del costo de los servicios que le ceda el Estado (artículo 16, párrafo tercero).

El Decreto de 21 de noviembre de 1932 (texto número 5) crea la Comisión mixta y le atribuye además de las funciones antes indicadas, las siguientes:

a) Establecer el catálogo general del material y documentación de toda clase que con relación a los servicios traspasados haya de quedar adscrito a las dependencias del Estado y de la Generalidad (artículo 17).

b) Elevar al Gobierno de la República informes y propuestas en relación con la misión que se le confía (artículo 17).

c) Solicitar del Gobierno las reglas de régimen transitorio o de coordinación que correspondan, cuando la transferencia se efectúe parcialmente (artículo 19).

d) Entender en todas las cuestiones que someta a su resolución la Junta de Seguridad (artículo 22, párrafo primero).

El Decreto mencionado regula también la composición de la Comisión mixta (artículos 2.º y 3.º) y su constitución, funcionamiento y acuerdos (artículos 4.º al 9.º, 22, 25 y 26), y contiene reglas sobre la formación del inventario de los bienes cedidos por el Estado a la región autónoma y las inscripciones de los documentos correspondientes en el Registro de la Propiedad (artículos 10 al 16), la forma de realizar el traspaso de los servicios (artículos 17 a 21), la cesión de las contribuciones e impuestos (artículo 23) y el traspaso del personal del Estado afecto a los servicios que pasaban a la competencia de la Generalidad (artículo 24).

De acuerdo con la facultad que le reconocía el artículo 5.º del Decreto de creación, la Comisión mixta redactó su Reglamento de régimen interior y lo aprobó por unanimidad en la reunión celebrada el 2 de diciembre de 1932 (texto número 6).

Conforme al citado Decreto de 21 de febrero de 1932, la Comisión mixta habría de cesar en su actuación una vez verificados los cometidos que le eran atribuidos (artículos 3.º y 22).

En cuanto a la valoración de los servicios, la Presidencia del Consejo de Ministros comunicó en 25 de noviembre de 1933 a la Comisión mixta unas normas propuestas por el Ministro de Hacienda (texto número 7).

### B) La Junta de Seguridad.

El párrafo primero del artículo 8.º del Estatuto de Cataluña atribuye a la Generalidad todos los servicios de policía y orden interiores de Cataluña, salvo los de policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería, extradición y expulsión, y previene en el párrafo segundo que «para la coordinación permanente de ambas clases de servicios mutuos, auxilios, ayuda e información y traspaso de los que correspondan a la Generalidad se creará en Cataluña, habida cuenta de lo ordenado en el artículo 20 de la Constitución, una Junta de Seguridad formada por representantes del Gobierno de la República y de la Generalidad y por las autoridades superiores que, dependientes de uno y otra, presten servicios en el territorio regional, la cual entenderá en todas las cuestiones de regulación de servicios, alojamiento de fuerzas y nombramiento y separación de personal».

Conforme al párrafo primero del artículo 9.º del Estatuto, la Junta de Seguridad habrá de ser oída para dar por terminada la intervención que conforme al propio precepto podría hacer el Gobierno de la República en el mantenimiento del orden interior de Cataluña.

El Decreto de 22 de abril de 1933 (texto número 8) crea la Junta de Seguridad. En sus artículos 1.º, 8.º, 11 y 12, letras *c)*, *d)*, *e)* y *g)* reproduce las funciones expresadas en los preceptos del Estatuto antes citados, y añade a ellos las siguientes:

a) La inspección de los servicios coordinados (artículo 11).

b) La creación, reglamentación y organización de Cuerpos de Policía y Seguridad en la Región y modificaciones de los mismos [artículo 12, a)].

c) Condiciones para la admisión, ascenso y separación de dichos Cuerpos [artículo 12, b)].

d) Reglamentación de guarderías y somatenes armados y de cuantas instituciones o entidades ofrezcan interés en relación con el orden público [artículo 12, f)].

e) Informar a la Comisión mixta en lo que respecta al traspaso de los servicios de régimen de prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos y sobre la determinación del momento del cese en sus funciones de los Gobernadores Civiles de las cuatro provincias catalanas [artículo 12, g) en relación con el 22, párrafo segundo, del Decreto de 21 de noviembre de 1932].

f) Todos los demás asuntos que fuesen sometidos a su deliberación por el Gobierno de la República o por la Generalidad [artículo 12, h)].

Los artículos 2.º, 4.º y 6.º determinan la composición de la Junta de Seguridad; y sobre el régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos prescriben las normas pertinentes los artículos 3.º, 5.º, 9.º, 11 y 13 al 19. A diferencia de la Comisión mixta, la Junta de Seguridad tiene carácter permanente (artículo 8.º, párrafo 2.º, del Estatuto y 6.º y 11 del Decreto de 22 de abril de 1933).

La Junta de Seguridad y la Comisión mixta son organismos estrechamente relacionados en el ejercicio de sus respectivas funciones, según resulta de los siguientes preceptos del Decreto de 22 de abril de 1933:

a) Cuando los acuerdos de la Junta de Seguridad no obtuvieran la mayoría exigida, el asunto deberá ser sometido a la decisión de la Comisión mixta (artículo 9.º).

b) La Junta de Seguridad podrá someter a la Comisión mixta todas las cuestiones relativas a los servicios traspasados que no conciernan al aspecto técnico de los mismos (artículo 10).

Conforme hemos visto al examinar las funciones de la Junta de Seguridad, el informe de ella era preceptivo antes de la adopción por la Comisión mixta de los acuerdos que allí se expresaban.



### C) Decretos de implantación de los acuerdos de la Comisión mixta y de la Junta de Seguridad.

Sólo cabe hacer una simple relación de los Decretos de implantación de los acuerdos adoptados durante este período por la Comisión mixta y la Junta de Seguridad, ya que la inserción íntegra de ellos ocuparía un elevado número de páginas de que no podemos disponer. Por su destacada importancia, haremos una excepción con los relativos a la adaptación del personal del Estado afecto a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasaban a la competencia de la Generalidad. En la enumeración de los otros seguiremos el orden en el que en el Estatuto se expresaban las respectivas atribuciones de la Generalidad.

#### 1. Personal del Estado.

Decreto de 28 de marzo de 1933 (texto número 9). Adaptación del personal del Estado.

Decreto de 28 de marzo de 1933 (texto número 10). Derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado traspasados.

Esta segunda disposición fue dictada en virtud de una propuesta elevada al Gobierno por la Comisión mixta, al amparo del artículo 17, *in fine*, del Decreto de creación de la misma de 21 de noviembre de 1932, salvo el párrafo segundo del artículo 1.º y el 4.º, que fueron añadidos a propuesta del Ministerio de Hacienda (Archivo de la Presidencia del Gobierno, *Autonomía y Mancomunidad catalana*, legajo 3, número 173, documentos 1 y 4).

El Decreto de 23 de octubre de 1934 (*Gaceta* del 30) contiene determinadas puntualizaciones sobre la aplicación del antes citado de 28 de marzo de 1933 a los diversos Cuerpos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

#### 2. Pesas y medidas (artículo 5.º, 2.ª).

Decreto de 28 de abril de 1933 (*Gaceta* del 29). Traspaso de los servicios.

Decreto de 1 de junio de 1933 (*G.* del 2). Cálculo del costo de los servicios.

Decreto de 5 de julio de 1933 (*G.* del 6). Transferencia de los bienes afectos a estos servicios.

Decreto de 20 de septiembre de 1934 (G. del 22). Adaptación del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales en relación con las percepciones por la prestación de los servicios traspasados. Mediante este Decreto se pone en vigor una propuesta de la Comisión mixta y al propio tiempo se modifican determinados preceptos del expresado reglamento como consecuencia de los informes emitidos en relación con ella por el Consejo de Industria y el Ministerio de Hacienda (A. P. del G., A. y M. C. leg. 3, núm. 174, documentos 1, 3 y 5).

3. *Régimen minero* (artículos 5.º, 3.º).

Decreto de 25 de mayo de 1934 (G. del 27). Traspaso de los servicios.

4. *Carreteras, caminos y otras obras públicas* (artículo 5.º, 4.º del Estatuto).

Decreto de 12 de diciembre de 1933 (G. del 13). Traspaso de los servicios.

Decreto de 30 de agosto de 1934 (G. del 4 de septiembre). Determinación del costo de los servicios.

5. *Puertos de interés general* (artículo 5.º, 4.º).

Decreto de 7 de julio de 1934 (G. del 8). Traspaso de los servicios.

En virtud del Decreto de 4 de julio de 1934 (G. del 11), el Estado se reserva la ejecución de la legislación en todos los servicios y obras de los puertos declarados de interés general de Barcelona y Tarragona y en sus zonas respectivas.

6. *Teléfonos* (artículo 5.º, 4.º).

Decreto de 30 de noviembre de 1933 (G. del 1 de diciembre). Traspaso de los servicios.

Contra este Decreto interpuso la Compañía Telefónica dos recursos contencioso-administrativos. El primero, al parecer, ante el titulado Tribunal Supremo de Barcelona, en el que éste dictó sentencia, posteriormente anulada en la vía de revisión establecida por la Ley de 8 de mayo de 1939, por

el Tribunal Supremo, y sustituida por la suya de 30 de octubre de 1941, en la que se declara incompetente para la resolución del recurso (*Repertorio de Aranzadi*, número marginal 1166). El otro recurso lo formuló ante el propio Tribunal Supremo, el cual resolvió en el mismo sentido antes indicado en sentencia de 3 de julio de 1946 (*Repertorio de Aranzadi*, núm. marg. 868). Al no haber sido publicados hasta ahora los volúmenes de la *Colección Legislativa de España*, 1.ª serie, *Jurisprudencia contencioso-administrativa* correspondientes a esos años, no es posible conocer la razón de la existencia de dos recursos contra un mismo acuerdo. Los datos indicados han sido tomados del *Repertorio* citado.

7. *Régimen de seguros sociales* (artículo 5.º, 6.ª).

Decreto de 16 de enero de 1933 (*G.* del 17). Traspaso de los servicios.

8. *Régimen de prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos* (artículos 5.º, 8.ª).

Decreto de 3 de mayo de 1934 (*G.* del 4). Traspaso de los servicios.

9. *Derecho de expropiación forzosa* (artículo 5.º, 9.ª).

Decreto de 5 de diciembre de 1933 (*G.* del 6). Traspaso del ejercicio de este derecho.

10. *Socialización de riquezas naturales y empresas económicas* (artículo 5.º, 10).

Decreto de 19 de enero de 1934 (*G.* del 20). Dispone la ejecución en su día por la Generalidad de Cataluña de la legislación que el Estado dicte sobre estas materias.

11. *Aviación civil* (artículo 5.º, 11).

Decreto de 25 de enero de 1933 (*G.* del 26). Traspaso de las facultades de ejecución en todo lo referente a la construcción de aeropuertos.

Decreto de 21 de agosto de 1933 (*G.* del 26). Traspaso de los servicios de aviación civil.

Decreto de 16 de mayo de 1934 (G. del 18). Valoración del costo de los servicios.

12. *Radiodifusión* (artículo 5.º, 11).

Decreto de 7 de septiembre de 1934 (G. del 9). Traspaso de los servicios.

13. *Ejecución de las leyes de trabajo* (artículo 6.º).

Decreto de 2 de septiembre de 1933 (G. del 3). Traspaso de los servicios.

14. *Bellas Artes y conservación de monumentos* (artículo 7.º, párrafo segundo).

Decreto de 30 de noviembre de 1933 (G. del 1 de diciembre). Traspaso de los servicios.

15. *Museos, bibliotecas y archivos* (artículo 7.º, párrafo segundo).

Decreto de 5 de octubre de 1934 (G. del 6). Traspaso de estos servicios, salvo el de la Corona de Aragón.

Decreto de 5 de octubre de 1934 (G. del 6). Establece, a propuesta de la Comisión Mixta, un Patronato para el régimen del Archivo de la Corona de Aragón.

16. *Orden público y policía interiores* (artículos 8.º y 9.º).

Decreto de 29 de agosto de 1933 (G. del 1 de septiembre). Nombra Gobernador general de Cataluña y a propuesta de la Junta de Seguridad establece dos etapas para el traspaso gradual de estos servicios.

Decreto de 15 de noviembre de 1933 (G. del 16). Traspaso de los servicios encomendados a los Cuerpos de Investigación y Vigilancia y de Seguridad. La Orden de 27 de septiembre de 1934 (G. del 28) dicta una norma que lo aclara.

Decreto de 8 de diciembre de 1933 (G. del 9). Traspaso de los servicios de la Guardia Civil.

Decreto de 4 de enero de 1934 (G. del 7). Cese de los Gobernadores de las provincias catalanas y régimen transito-

rio de servicios o funciones no traspasadas que se prestan o realizan en los Gobiernos Civiles. El de 10 de marzo de 1934 (G. del 11) aprueba una regla que le complementa.

Decreto de 24 de enero de 1934 (G. del 26). Traspaso de los servicios de las Escuadras de Cataluña, Somatenes armados, servicios de guardería rural y cualesquiera otras fuerzas armadas de igual o parecido carácter.

Decreto de 28 de marzo de 1934 (G. del 29). Valora el costo de los servicios de la Guardia Civil traspasados.

Decreto de 28 de marzo de 1934 (G. del 29). Fija la base del cálculo para determinar la valoración de los servicios de vigilancia y seguridad.

Decreto de 5 de mayo de 1934 (G. del 8). Valora los servicios de vigilancia y seguridad.

#### 17. Régimen local (artículo 10).

Decreto de 4 de febrero de 1933 (G. del 5). Traspaso de los servicios en relación con el régimen de las haciendas locales.

Decreto de 18 de febrero de 1933 (G. del 19). Traspaso de los servicios relacionados con el régimen de las haciendas provinciales.

Decreto de 5 de mayo de 1934 (G. del 9). Valoración de los servicios de carácter general encomendados a los Gobernadores civiles.

#### 18. Administración de Justicia (artículo 11, párrafos segundo a quinto).

Decreto de 24 de octubre de 1933 (G. del 25). Traspaso de los servicios; ampliado por el Decreto de 10 de marzo de 1934 (G. del 11) y aclarado mediante el de 11 de mayo de 1934 (G. del 12).

Decreto de 5 de mayo de 1934 (G. del 9). Valoración del costo de los servicios de justicia traspasados.

Decreto de 11 de mayo de 1934 (G. del 12). Traspaso de los servicios de prisiones.

Decreto de 11 de septiembre de 1934 (G. del 12). Traspaso de los servicios de los Jurados mixtos de la Propiedad Rústica.

Decreto de 13 de marzo de 1934 (G. del 14). Traspaso de los servicios relativos a los Tribunales Tutelares de Menores.

Decreto de 13 de marzo de 1934 (G. del 14). Traspaso de los servicios relativos al Patronato de Protección a la Mujer.

19. *Notariado* (artículo 11, párrafos séptimo y octavo).

Decreto de 8 de junio de 1933 (G. del 9). Traspaso de los servicios.

20. *Beneficencia* [artículo 12, c)].

Decreto de 29 de julio de 1933 (G. de 31 de julio). Traspaso de los servicios.

Decreto de 5 de mayo de 1934 (G. del 8). Valoración del costo de las subvenciones que con cargo a las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado ha de abonar la Generalidad de Cataluña a las entidades benéficas existentes en su territorio que, en conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1881, tengan derecho a percibir esas subvenciones en equivalencia de las rifas suprimidas.

Decreto de 5 de mayo de 1934 (G. del 9). Valoración del costo de los servicios traspasados.

21. *Sanidad interior* [artículo 12, d)].

Decreto de 24 de mayo de 1933 (G. del 25). Traspaso de los servicios.

Decreto de 7 de septiembre de 1933 (G. del 8). Transferencia de los derechos sanitarios.

Decreto de 2 de noviembre de 1933 (G. del 3). Transferencia de los bienes afectos a los servicios traspasados.

Decreto de 30 de noviembre de 1933 (G. del 1 de diciembre). Relación del personal del Estado afecto a los servicios traspasados.

22. *Centros de contratación de mercancías y valores* (artículo 12, e).

Decreto de 23 de febrero de 1934 (G. del 24). Traspaso de los servicios.

23. *Cooperativas, mutualidades, pósitos y sindicatos agrícolas* (artículo 12, f).

Decreto de 8 de diciembre de 1933 (G. del 9). Traspaso de los servicios.

Decreto de 5 de mayo de 1934 (G. del 8). Régimen tributario de estas entidades.

24. *Contribuciones e impuestos* (artículo 16).

a) *Contribución Territorial.*

Decreto de 27 de julio de 1933 (G. del 30). Normas sobre la cesión.

Decreto de 28 de marzo de 1934 (G. del 29). Costo de los servicios de Administración y cobranza.

Decreto de 28 de marzo de 1934 (G. del 29). Cuantía que había de ser cedida.

b) *Impuestos de Derechos Reales y sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.*

Decreto de 22 de septiembre de 1934 (G. del 30). Normas para la cesión.

Decreto de 22 de septiembre de 1934 (G. del 30). Cuantía que había de cederse.

c) *Normas presupuestarias.*

Los artículos 48 de la Ley de 28 de diciembre de 1932 (G. del 29), que aprobó los Presupuestos generales del Estado para 1933, prorrogados para los dos primeros trimestres de 1934 por las Leyes de 31 de diciembre de 1933 (G. del 3 de enero de 1934) y 29 de marzo de 1934 (G. del 30), respectivamente; y 41 de la Ley de 30 de junio de 1934 (G. del 2 de julio), aprobatoria de los del segundo semestre del año, prorrogados para los dos primeros trimestres de 1935 por las Leyes de 27 de diciembre de 1934 (G. del 29) y 29 de marzo de 1935 (G. del 31) contienen autorizaciones al Ministerio de Hacienda acerca de la cesión de contribuciones e impuestos a la Generalidad de Cataluña.

### III. PERIODO TRANSITORIO

El 5 de octubre de 1934 estalla en toda España un movimiento revolucionario que por la acción de la fuerza pública queda circunscrito a Asturias y Cataluña. En Barcelona, el Presidente de la Generalidad proclama en la noche del 6 al 7 el *Èstat Català*. Declarado el estado de guerra en todo el territorio nacional por Decreto del día 6 (G. del 7),

la rebelión de la Generalidad es dominada a las pocas horas. El estado de excepción, en diversas de su formas y extensión territorial, existirá en toda España hasta que el Decreto de 7 de enero de 1936 (G. del 8) restablece en su integridad las garantías constitucionales en todo el territorio nacional.

La rebeldía de la Generalidad de Cataluña dio lugar por de pronto a las siguientes disposiciones:

a) El Decreto de 9 de octubre de 1934 (G. del 10), que rescata conforme al artículo 17 del Estatuto la recaudación de las contribuciones e impuestos de la Hacienda de la República en las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, cedida a sus antiguas Diputaciones Provinciales y asumida después por la Generalidad.

b) El Decreto de 24 de noviembre de 1934 (G. del 27), conforme al cual el Gobierno de la República recobra a tenor del artículo 9.º del Estatuto la dirección de todos los servicios de orden público que habían sido traspasados a la Generalidad.

c) El Decreto de 6 de diciembre de 1934 (G. del 8), que deroga los Decretos de 22 de septiembre de este mismo año, relativos a la cesión del impuesto de derechos reales a la Generalidad y a la valoración del citado impuesto.

La conducta subversiva de la Generalidad planteaba el problema de resolver política y jurídicamente la situación que con ella se había creado. Con tal finalidad, el Decreto de 14 de noviembre de 1934 (texto número 11) autoriza al Presidente del Consejo de Ministros para someter a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley de suspensión de las funciones de carácter legislativo que el Estatuto de Cataluña atribuía a la Generalidad. Tramitado en el Congreso de la Diputados entre los días 14 de noviembre de dicho año y 23 de enero del siguiente (*Diario de las Sesiones. Congreso de los Diputados*, tomo VII, páginas 4758, 5032 y 5077; tomo VIII, páginas 5149-61, 5186-96, 5248, 5270-85, 5307-24, 5326, 5329-45, 5381-89, 5422-36, 5463-79, 5498-5524 y 5532; y IX, página 5757) se convirtió con alguna modificación en la Ley de 2 de enero de 1935 (texto número 12).

La citada Ley de 2 de enero de 1935 establece un período transitorio hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno y después de levantada la suspensión de las garantías cons-



titucionales acuerden el restablecimiento gradual del régimen autonómico, durante el cual quedan en suspenso las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad (artículo 1.º); un Gobernador general, que nombrará el Gobierno, asume todas las funciones que corresponden al Presidente de la Generalidad y a su Consejo ejecutivo (artículo 2.º) y se previene el nombramiento por el Gobierno de una Comisión para estudiar los servicios traspasadas y valorados, y proponer los que durante ese período de régimen provisional deban subsistir, los que deban rectificarse y los que deben revertir al Estado, salvo respecto de los que orden público, justicia y enseñanza, que habían de ser objeto de una ley (artículo 3.º). Como en la Ley de 2 de enero de 1935 no existía precepto que determinara el organismo que había de asumir las funciones correspondientes al Parlamento suspendido, los Decretos de 28 de febrero de 1935 (G. del 2 de marzo) y 30 de diciembre del mismo año (G. del 2 de enero de 1936) conceden al Gobernador general de Cataluña facultades de índole orgánica y económica respecto de los Ayuntamientos de la Región.

Con la transitoria asunción por el Gobernador general de Cataluña de todas las funciones correspondientes al Presidente de la Generalidad y a su Consejo ejecutivo, cesaba la anormalidad que en el funcionamiento de la Generalidad habían producido los sucesos de 6 de octubre de 1934. Era por ello obligado atribuirle los servicios circunstancialmente detraídos a la Generalidad ante aquella anormalidad de hecho, pues de otro modo no tendría realidad, o al menos completa, el precepto de la Ley de 2 de enero de 1935 que le investió de todas las funciones del Presidente de la Generalidad y de su Consejo ejecutivo. Por consiguiente, el Decreto de 17 de abril de 1935 (G. del 18) declaró en suspenso los diversos Decretos y disposiciones ministeriales que modificaron interinamente el régimen establecido en la región autónoma con posterioridad al 6 de octubre de 1934, salvo lo concerniente al orden público, y sin perjuicio de lo que definitivamente había de resolverse conforme a aquella Ley.

La Ley de 2 de enero de 1935 fue objeto de una cuestión de competencia legislativa y de un recurso de inconstitucionalidad sucesivamente planteados por don Antonio Martínez Domingo, en funciones de Presidente del Parlamento

de Cataluña. La primera fue resuelta en la sentencia dictada por dicho Tribunal el 20 de febrero de 1935 (G. del 24), en la que sin entrar en el fondo del asunto declara la falta de personalidad del promovente. Tuvo su origen el recurso de inconstitucionalidad en el escrito dirigido el 28 de febrero de 1935 por el señor Martínez Domingo al Gobernador general de Cataluña (A. de la P. del G., A. y M. C., leg. 4, número 214, doc. 15), en el que le manifestaba que según el artículo 27 del Reglamento interior del Parlamento de Cataluña debía éste reunirse el primer día hábil del siguiente mes de marzo, y le requería para que removiera los obstáculos que se oponían al cumplimiento de tal precepto. Acordado el archivo de dicho escrito por el Gobernador general en acatamiento al artículo 1.º de la Ley de 2 de enero de 1935 (texto número 13), el señor Martínez Domingo formuló alegación de agravios (texto número 14) conforme al artículo 31.5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933. De acuerdo con este precepto, la providencia del Gobernador general, el informe del mismo (texto número 15) y el escrito de agravios fueron remitidos al Consejo de Estado, el cual el 13 de julio siguiente emitió, por mayoría y con un voto particular de tres consejeros disidentes, dictamen en el que consideraba procedente el planteamiento ante el Tribunal de Garantías Constitucionales de la cuestión a que el agravio se refería (texto número 16). Interpuesto el recurso de inconstitucionalidad por el señor Martínez Domingo el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró la inconstitucionalidad material de la Ley de 2 de enero de 1935 en sentencia de 5 de marzo de 1936 (texto número 17), cuando ya estaba en el poder el primer Gobierno del Frente Popular.

En cuanto al traspaso de servicios, se producen en este periodo importantes modificaciones, tanto en lo que a los organismos encargados respecta como a la orientación que en ello se sigue.

#### A) La Comisión mixta.

Una vez que el artículo 3.º de la Ley de 2 de enero de 1935 dispuso el nombramiento de una Comisión revisora de los servicios traspasados y valorados, la Comisión mixta que-

daba de momento sin razón de ser. De ahí que los artículos 1.º al 3.º del Decreto de 21 de febrero de 1935 (texto número 18), que crea la Comisión revisora de que luego trataremos, dispusieran la suspensión de las funciones de aquella en tanto dicha Ley estuviera en vigor, y la revocación de los nombramientos de los vocales representantes del Gobierno, del secretario y del personal auxiliar.

### B) La Junta de Seguridad.

Como también carecía de sentido la persistencia de este organismo, puesto que los servicios de orden público a cargo de la Generalidad habían sido reincorporados al Estado, los párrafos octavo y noveno del artículo 1.º del Decreto de 26 de octubre de 1935 (texto número 19) suprimen la expresada Junta de Seguridad y disponen lo pertinente sobre los remanentes de los créditos de personal que tenía asignados y el material de la misma.

### C) La Comisión revisora.

Como ya hemos dicho, el artículo 3.º de la Ley de 2 de enero de 1935 dispone que «el Gobierno nombrará una Comisión que, en el plazo máximo de tres meses, estudie los servicios traspasados y valorados y proponga los que durante este régimen provisional deban subsistir, los que deban rectificarse y los que deben revertir al Estado, señalando en cada caso las normas a que debería sujetarse la ejecución de los acuerdos adoptados».

La regulación de este nuevo organismo está contenida en el antes citado Decreto de 21 de febrero de 1935, en el que se designan nominativamente las personas que han de constituirlo (artículo 4.º); se establecen las bases fundamentales de su funcionamiento (artículo 5.º); se determina el alcance de la función que le es encomendada (artículo 6.º) y se previene la aplicación supletoria del Decreto de 21 de noviembre de 1932 sobre la Comisión mixta en lo que fuera compatible con su propia naturaleza de órgano estrictamente estatal y no mixto, como el de esta última (artículo 7.º). El plazo de tres meses señalado a la Comisión revisora por la Ley de 2 de enero de 1935 fue prorrogado otros tres en virtud de la de 11 de junio del mismo año (G. del 12); y por

lo que se refiere al número de sus miembros, el Decreto de 24 de mayo anterior (G. del 25) lo deja al juicio del Presidente del Consejo de Ministros.

En el seno de la Comisión revisora se suscitaron dudas sobre el alcance de las facultades que le estaban atribuidas, en vista de lo cual elevó el 20 de julio de 1935 una consulta a la Presidencia del Gobierno (texto número 20), que ésta resuelve el 5 de agosto siguiente (texto número 21), en el sentido de que tales facultades se limitaban a revisar los acuerdos ya adoptados por la Comisión mixta que tuvo a su cargo la implantación del Estatuto de Cataluña, y a formular sobre ellos las correspondientes propuestas.

A fines de 1935, la Comisión revisora había terminado la labor que se le encomendó, y dado que algunas de sus propuestas no fueron aceptadas por el Gobierno, según manifiesta la exposición de motivos del Decreto de 29 de enero de 1936 (G. del 4 de febrero), dispuso éste que todas ellas, así como el resto de la documentación, pasaran a la Comisión de traspasos, relaciones y coordinación de que más adelante se trata, por lo que debe considerarse disuelta.

#### D) Las Comisiones para fines específicos.

Limitadas a fines muy concretos, se constituyen en este período tres nuevas Comisiones integradas por representantes del Estado y de la Generalidad:

a) La primera fue establecida por el Decreto de 1 de agosto de 1935 (texto número 22), y tenía como misión practicar la liquidación del importe de las contribuciones cedidas y de los servicios traspasados prevista en el artículo 38 de la Ley de Presupuestos de 29 de junio anterior. Según la exposición de motivos del Decreto de 30 de diciembre de 1935, citado en el siguiente apartado E), en esa fecha esta Comisión había dado fin a su cometido, por lo que debe considerarse disuelta.

b) La segunda, en virtud del Decreto de 7 de septiembre de 1935 (texto número 23), con la tarea de realizar la revisión de la evaluación de los servicios de carreteras, caminos y otras obras públicas prevenida en el mismo Decreto. También esta Comisión ha de considerarse disuelta al pasar sus funciones a la de nueva creación estudiada más abajo en el apartado E).

c) La constitución en la tercera fue dispuesta por la Orden de 23 de octubre de 1935 (texto número 24), que le asignó como misión primordial la coordinación de los servicios de las fuerzas de orden público en Barcelona.

#### **E) La Comisión mixta de traspasos, relaciones y coordinación.**

Concluidos los trabajos de la Comisión revisora, el Decreto de 30 de diciembre de 1935 (texto número 25) da vida a esta nueva Comisión, a la que en razón de las funciones que se le encomiendan denominamos en la forma indicada.

Dichas funciones, ampliamente justificadas en la exposición de motivos del Decreto, son las a continuación enumeradas:

a) Completar la valoración de los servicios estatales traspasados a la Generalidad de Cataluña, formar y aprobar los respectivos inventarios de bienes y tramitar los traspasos y valoraciones pendientes (artículo 1.º).

b) Informar al Gobierno en todos los casos de colisión o conflicto entre la Generalidad y la Administración central sobre la aplicación de los traspasos que no fueran de la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales (artículo 2.º).

c) Realizar los estudios y propuestas sobre los servicios de carreteras, caminos y demás obras públicas encomendados a la Comisión mixta a que nos referíamos en el anterior apartado D) b).

La Comisión se ajustará en su funcionamiento a lo dispuesto en el Decreto de 21 de noviembre de 1932 relativo a la antigua Comisión mixta y sus disposiciones complementarias, en cuanto no sean modificadas por las prescripciones del presente (artículo 1.º *in fine*).

Aunque parece que hubiera sido más lógico disponer la reanudación de las funciones de la Comisión mixta, que estaban en suspenso en virtud de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 21 de febrero de 1935, el que estudiamos se inclina por la creación de un nuevo organismo, dando con ello lugar a una situación anómala que se resolverá en el período siguiente. Esta nueva Comisión se diferencia fun-

damentalmente de la anterior por su carácter permanente y la mayor extensión de sus funciones.

La actuación de esta Comisión no originó disposiciones legales ni existe dato alguno sobre ella en el fondo tantas veces citado del Archivo de la Presidencia del Gobierno.

#### **F) Resultados de la revisión de los acuerdos de la Comisión mixta.**

La labor de la Comisión revisora dio lugar a los Decretos que a continuación se enumeran:

##### *1. Personal del Estado.*

Decreto de 26 de octubre de 1935 (texto número 26). Deroga el de 28 de marzo de 1933 y sustituye las reglas contenidas en el correspondiente acuerdo de la Comisión mixta por las que en esta disposición se establecen.

En el Decreto de 2 de diciembre de 1935 (G. del 4) se dictan normas específicas para el personal de los Cuerpos facultativos y sus auxiliares y Técnico-administrativo y sus auxiliares dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

##### *2. Pesas y medidas.*

No se publica ninguna disposición sobre esta materia ni aparece antecedente alguno sobre ella en el fondo *Autonomía y Mancomunidad Catalana* del archivo de la Presidencia del Gobierno.

##### *3. Régimen minero.*

Decreto de 26 de noviembre de 1935 (G. del 27). Declara subsistente el acuerdo inserto en el de 25 de mayo de 1934.

##### *4. Carreteras, caminos y otras obras públicas.*

Decreto de 7 de septiembre de 1935 (G. del 8). Declara subsistente el acuerdo implantado por el Decreto de 30 de agosto de 1934 sobre el costo de los servicios, que previamente había quedado en suspenso en virtud del de 17 de enero de 1935 (G. del 18).

Decreto de 26 de octubre de 1935 (G. del 27). Declara subsistente con las modificaciones que indica el acuerdo relativo al traspaso de estos servicios contenido en el Decreto de 12 de diciembre de 1933.

Decreto de 30 de noviembre de 1935 (G. del 1 de diciembre). Rectifica el artículo 1.º del Decreto anterior y amplía sus prescripciones.

#### 5. *Puertos de interés general.*

No aparece publicada ninguna disposición sobre esta materia ni existen antecedentes acerca de ella en el fondo documental antes mencionado, salvo una norma sobre costas contenida en el artículo 2.º del Decreto mencionado en el último lugar del número anterior.

#### 6. *Teléfonos.*

Decreto de 26 de noviembre de 1935 (G. del 27). Declara la subsistencia del acuerdo contenido en el Decreto de 30 de noviembre de 1933 con excepción de lo relativo al orden público.

7 al 9. *Régimen de seguros sociales, Régimen de prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos y Derecho de expropiación forzosa.*

No existen datos legislativos, ni documentales en el fondo mencionado.

10. *Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.*

Decreto de 11 de noviembre de 1935 (G. del 12). Subsistencia del acuerdo inserto en el de 19 de enero de 1934.

#### 11 y 12. *Aviación civil y Radiodifusión.*

En estas materias existe la misma situación que se indica en los números 7 al 9.

#### 13. *Ejecución de las leyes de trabajo.*

Decreto de 11 de noviembre de 1935 (G. del 12). Declara la subsistencia del acuerdo de la Comisión mixta de 26 de julio de 1934, relativo al coste de los servicios de legisla-

ción social, que como consecuencia de un informe parcialmente negativo del Ministerio de Hacienda fue devuelto a la Comisión mixta y no llegó a implantarse (A. de la P. del Gobierno, A. y M. C., leg. 4, núm. 205, docs. 3 y 7). En la *Gaceta* del 22 de diciembre de 1935 se publica una Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en la que se dispone la inserción del referido acuerdo.

14. *Bellas artes y conservación de monumentos.*

Decreto de 11 de noviembre de 1935 (G. del 12). Declara la subsistencia del acuerdo implantado por el Decreto de 30 de noviembre de 1933.

15. *Museos, bibliotecas y archivos.*

Tampoco existen normas ni en el fondo indicado antecedentes sobre estas materias.

16. *Orden público y policía interiores.*

Conforme al artículo 3.º, párrafo segundo, de la Ley de 2 de enero de 1935, la revisión de estos servicios debía ser hecha por medio de una ley que no llegó a existir.

17. *Régimen local.*

Decreto de 11 de noviembre de 1935 (G. del 12). Declara la subsistencia del acuerdo inserto en el de 5 de mayo de 1934, relativo a la valoración de los servicios de carácter general de los Gobernadores civiles, y publicado no en la *Gaceta* del 19 de mayo de 1934, como dice el Decreto, sino en la del 9.

18 y 19. *Administración de justicia y Notariado.*

Los servicios de justicia se encuentran en la misma situación que los de orden público, y lo mismo cabe pensar respecto de los del notariado dada la estrecha relación que existe entre ellos y los de justicia.

20. *Beneficencia.*

Decreto de 26 de noviembre de 1935 (G. del 12). Declara subsistente el acuerdo de traspaso de los servicios implantados por el de 29 de julio de 1933.



Decreto de 11 de noviembre de 1935 (G. del 12). Declara subsistente el acuerdo de valoración de ciertas subvenciones que figura en el Decreto de 5 de mayo de 1934.

Decreto de 11 de noviembre de 1935 (G. del 12). Declara subsistente el acuerdo de valoración de los servicios de beneficencia inserto en el segundo Decreto de 5 de mayo de 1934.

#### 21. *Sanidad interior.*

Decreto de 26 de noviembre de 1935 (G. del 27). Se declara subsistente el acuerdo relativo al inventario de los bienes de los establecimientos y oficinas sanitarios implantado por Decreto de 2 de noviembre de 1933.

Decreto de 26 de noviembre de 1935 (G. del 27). Declara subsistente el acuerdo sobre percepción de derechos sanitarios inserto en el de 7 de septiembre de 1933.

#### 22. *Centros de contratación de mercancías y valores.*

Tampoco consta que el acuerdo relativo a estos servicios fuera objeto de revisión.

#### 23. *Cooperativas, mutualidades, pósitos y sindicatos agrícolas.*

Decreto de 26 de noviembre de 1935 (G. del 27). Declara subsistentes con ciertas excepciones y aclaraciones los acuerdos sobre traspasos y régimen tributario de estas entidades implantados por Decreto los de 8 de diciembre de 1933 y 5 de mayo de 1934, respectivamente.

#### 24. *Contribuciones e impuestos.*

El artículo 38 de la Ley de 29 de junio de 1935 (G. de 4 de julio), que aprobó los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre del año, prorrogados para el primer trimestre de 1936 por la Ley de 31 de diciembre de 1935 (G. de 2 de enero de 1936), dispone que se practique una liquidación del importe de las contribuciones cedidas y de los servicios traspasados que habían sido atendidos por la Generalidad, y reproduce las autorizaciones al Ministro de Hacienda acerca de la cesión de contribuciones e impuestos a la Generalidad contenidas en las Leyes de 28 de diciembre de 1932 y 30 de junio de 1934.

#### IV. PERIODO DE RESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN AUTONOMICO

La jornada electoral del 16 de febrero de 1936 trajo como consecuencia plena restauración del Estatuto de Cataluña. Como primera medida a esto encaminada, el Decreto-ley de 26 de febrero del mismo año (texto número 27) autoriza al Parlamento catalán para reanudar sus funciones al efecto de designar el Gobierno de la Generalidad. A ella siguió el reintegro de la Generalidad del servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en las provincias de Barcelona, Tarragona y Gerona, dispuesto por el Decreto de 26 de marzo siguiente (G. del 27); y una vez estimada la inconstitucionalidad material de la Ley de 2 de enero de 1935, el Decreto de 9 de mayo de 1936 (texto número 28) declara nulas todas las disposiciones gubernativas dictadas a consecuencia de ella (artículo 1.º), y deroga todas las disposiciones de esa misma naturaleza que antes o después de la citada Ley alteraran el estado de derecho establecido mediante acuerdos y propuestas de la Comisión mixta (artículo 2.º), así como el Decreto de 26 de octubre de 1935 sobre adaptación del personal del Estado en lo tocante a los servicios de orden público en Cataluña (artículo 3.º).

También resultan afectados por la nueva situación los órganos encargados de realizar el traspaso de servicios, que se incrementan en este período.

##### A) La Comisión mixta.

La Comisión mixta recobra la plenitud de sus funciones, al quedar derogado en virtud del Decreto de 4 de marzo de 1936 (texto número 29) el de 21 de febrero de 1935, que las había declarado en suspenso. Posteriormente, el Decreto de 9 de mayo siguiente (texto número 30) añade a las que le estaban atribuidas en el Decreto de 21 de noviembre de 1932 otras que le dan el carácter de órgano de coordinación entre las Administraciones del Estado y de la Generalidad, que en cierto modo tuvo desde el primer momento, y había asumido también la Comisión revisora. Tales son las que a continuación se indican:

a) Le serán sometidas todas las cuestiones que afecten a la aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y de disposiciones complementarias y reglamentarias de la mis-

ma; resolverá en todo lo que afecte a la ejecución e interpretación de sus propios acuerdos, e intervendrá obligatoriamente en todas las cuestiones relacionadas con la coordinación e interferencia de los servicios y cargos de la Administración central con los que esté a cargo de la Generalidad de Cataluña (artículo 1.º, párrafos primero y segundo).

b) Elevará a la Superioridad con su propio dictamen los informes de todas las comisiones u organismos creados para informar sobre las cuestiones a que se refiere el apartado anterior, y propondrá o informará previamente la creación de otros con esos fines (artículo 2.º).

c) Informará en todas las cuestiones que se susciten entre las Administraciones del Estado y de la Generalidad de Cataluña con ocasión del contenido de disposiciones gubernativas o reglamentarias de carácter general, cuando una u otra de aquellas Administraciones estime que se ha rebasado el límite señalado a su respectiva competencia; y en determinados conflictos de atribuciones previstos a la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, antes de adoptar el acuerdo que pueda dar lugar al planteamiento formal de la cuestión ante el Tribunal de Garantías (artículo 3.º, párrafo primero).

Esas normas sustantivas se complementan con otras de procedimiento contenidas en los artículos primero, párrafo tercero, segundo y cuarto de la misma disposición.

## **B) La Junta de Seguridad.**

La Junta de Seguridad vuelve a tener existencia legal en el momento en que el mencionado Decreto de 9 de mayo de 1936, inserto bajo el número 28, restablece en su artículo tercero la vigencia del de 22 de abril de 1933, que había creado este organismo.

## **C) Las Comisiones para fines específicos.**

De las existentes en el periodo anterior, únicamente subsiste en el presente la Junta de coordinación de los servicios de las fuerzas de orden público creada por la Orden de 23 de octubre de 1935, pero sólo hasta el restablecimiento de la Junta de Seguridad, ya que al corresponder a esta última tales funciones coordinadoras carecerá de sentido

la existencia de aquella otra, aunque no sea formalmente disuelta.

**D) La Comisión mixta de traspasos, relaciones y coordinación.**

Esta Comisión quedó disuelta en virtud del artículo segundo del Decreto de 4 de marzo de 1936, restaurador de la Comisión mixta.

**E) Acuerdos de traspaso de servicios.**

En este período se efectúan los traspasos que seguidamente se indican:

1. *Aguas, obras hidráulicas y servicios complementarios* (artículo 5.º, 7.ª del Estatuto).

Decreto de 13 de junio de 1936 (G. del 14). Adaptación de estos servicios.

2. *Bellas artes y conservación de monumentos* (artículo 7.º, párrafo segundo del Estatuto).

Decreto de 29 de junio de 1936 (G. del 30). Transferencia de los bienes del Estado inventariados como afectos a estos servicios.

3. *Orden público* (artículos 8 y 9 del Estatuto).

Decreto de 2 de junio de 1936 (G. del 3). Establece un período transitorio durante el cual pueda quedar restablecida la normalidad estatutaria a esta materia.

4. *Sanidad interior* (artículo 12 d), del Estatuto).

Decreto de 23 de mayo de 1936 (G. del 24). Transfiere el Sanatorio marítimo «La Sabinosa».

Decreto de 5 de junio de 1936 (G. del 6). Determina el costo de los servicios de sanidad interior traspasados.

6. *Contribuciones e impuestos* (artículo 16 del Estatuto).

Decreto de 30 de abril de 1936 (G. de 1 de mayo). Evaluación de la contribución territorial.

Decreto de 19 de junio de 1936 (G. del 21). Reincorpora a la Hacienda de la Generalidad el impuesto de derechos reales.

## RECOPIACION DE TEXTOS

### 1

*DECRETO de 21 de abril de 1931 disponiendo que el Gobernador civil de cada provincia proceda al nombramiento de una Comisión gestora para hacerse cargo con carácter interino de la administración de las respectivas Diputaciones provinciales (Gaceta del 22).*

Aunque la misión básica de este Gobierno provisional de la República es la convocatoria de una Asamblea Constituyente que trace las normas para el futuro desenvolvimiento del Estado, tiene imprescindible necesidad de atender al funcionamiento de los organismos provinciales, debiendo determinar para ello una fórmula de vigencia transitoria, que sin menguar la rapidez en la reunión de aquel organismo Constituyente, garantice la dirección de los servicios e intereses provinciales, los cuales no deben quedar abandonados.

Por la razón expuesta y para cumplir dicho objeto, el Gobierno provisional de la República decreta:

.....

Artículo 6.º Restaurada la Generalidad al proclamarse la República en Cataluña, desaparecieron en su territorio las Diputaciones provinciales. Al Gobierno provisional de la Generalidad de Cataluña compete dictar las disposiciones para la organización de la Asamblea con representantes de los Ayuntamientos ínterin no sea elegida por sufragio universal.

Dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

## 2

*DECRETO de la Generalidad de Cataluña de 28 de abril de 1931 por el que se organiza el Gobierno provisional de la misma (Butlletí de la Generalitat de Catalunya número 1, de 3 de mayo de 1931).*

Amb la proclamació de la República ha estat restablerta, com expressió de la unitat tradicional del nostre territori, la Generalitat de Catalunya. Desapareguda aquesta gloriosa institució per un interès dinàstic de la Monarquia borbònica, és natural hagi nascut així que l'admirable unanimitat dels ciutadans ha decidit expulsar del país aquella dinastia. El Govern provisional de la República ha reconegut, amb una gran noblesa, en el seu Decret del dia 21 d'abril, el fet històric de la restauració de la Generalitat. I Catalunya ha correspost dignament amb una entusiasta i lleial adhesió a la República, que ha estat instaurada amb l'ajut del seu esforç, en unes hores d'inoblidable cordialitat entre tots els pobles d'Espanya.

Resta obert, ara, un període d'interinitat, dintre el qual haurà d'ésser estructurada definitivament la República i, quant a Catalunya, s'haurà de preparar l'Estatut que fixi les seves atribucions. Sotmès l'Estatut a les Corts Constituents, Catalunya podrà regular lliurement, per ella mateixa i dintre les normes fonamentals que resultaran establertes, la seva vida interior per decisió sobirana del sufragi universal.

Però durant aquest període, ni la vida civil pot ésser interrompuda ni desatesos els serveis públics, i és urgent donar una organització provisional a la Generalitat que assegurí aquest doble propòsit dintre la màxima harmonia amb el Govern provisional de la República. L'esmentat Decret de 21 d'abril reconeix expressament al Govern provisional de la Generalitat la facultat, que per dret li correspon, d'establir aquesta organització i de crear l'Assemblea de representants dels Municipis que, des del primer dia, ha estat, de comú acord, considerada com l'instrument adequat per a complir totes les exigències de la interinitat actual. En justa correspondència amb l'esperit d'aquest Decret, l'estructuració provisional de la vida pública a Catalunya ha d'inspirar-se en el desig sincer de conciliar l'exercici de les funcions pròpies de la Generalitat amb la necessitat de consolidar la República, tenint en compte uns i altres que els pobles, en els moments solemnes de llur història ultrapassen l'estret legalisme d'un règim

finit per tal de restablir, en la seva legítima extensió l'imperi del dret.

Per aquest motiu, el President del Govern provisional de la Generalitat, d'acord amb el Consell, estatueix:

## TITOL I

### Generalitat de Catalunya

Art. 1. Mentre l'Estatut de Catalunya, que ha de determinar l'extensió de les atribucions reservades al Poder central de la República, no estigui establert per les Corts Constituents, la Generalitat serà constituïda per un Consell o Govern provisional, per una Assemblea de representants dels Municipis, que s'anomenarà Diputació provisional de la Generalitat, i per uns Comissar.s que, com a delegats del Govern provisional de la Generalitat, tindran al seu càrrec l'execució dels serveis que havien estat encomanats a les desaparegudes Diputacions provincials de Girona, Lleida i Tarragona.

## TITOL II

### Govern provisional de la Generalitat de Catalunya

Art. 2. El Govern provisional estarà format per un President i set Consellers, els quals seran designats pel mateix President, que fixarà les respectives atribucions. De moment, el Consell pren al seu càrrec la direcció, en tota l'extensió del territori de Catalunya, dels organismes executius, institucions, personal administratiu, tècnic i subaltern dels diferents serveis que tenien encomanats les desaparegudes Diputacions provincials, amb totes les facultats que exigirà la necessitat de no deixar desatesos els esmentats serveis en l'actual període d'interinitat.

Art. 3. Els Consellers del Govern provisional, cadascú dels quals tindrà la direcció especial d'un o diversos departaments administratius, en els quals seran distribuïts els serveis, prendrà la denominació del respectiu departament, i, en conseqüència, seran nomenats Consellers de Governació; Instrucció; Economia i Treball; Foment i Agricultura; Sanitat i Beneficència, i Finances. Un dels Consellers, que serà nomenat de Justícia i Dret,

tindrà especialment al seu càrrec la relació entre el Govern provisional de la República i el provisional de la Generalitat en totes les qüestions que afectaran a l'administració de Justícia i a l'estudi i aplicació del Dret en el territori de Catalunya, i, a la vegada, exercitarà davant dels Tribunals, l'acció pública o requerirà la intervenció del Fiscal per a la repressió de la delinqüència que afecti l'interès públic.

Art. 4. Correspondrà al President la representació del Govern provisional de la Generalitat en totes les qüestions d'interès general; nomenarà els Consellers i fixarà llurs atribucions en tant no estiguin determinades per aquest Decret; entendrà en totes les qüestions que no pertanyin a un departament especial, i resoldrà les competències que es podran promoure entre els departaments. Podrà, així mateix, nomenar els Consellers adjunts que creurà convenient, els quals assistiran al Consell amb veu i vot, i tindran les facultats que el President determinarà.

Art. 5. El Govern provisional de la Generalitat resoldrà, per Decret, totes les qüestions d'interès per a Catalunya que, en l'actual període d'interinitat no estiguin especialment reservades al Govern provisional de la República; convocarà la Diputació provisional de la Generalitat sempre que ho creurà convenient per a tota mena d'acords, i concedirà les delegacions que estimarà necessàries per a l'execució de les seves ordres.

Art. 6. En totes aquelles matèries que les lleis de la República, vigents en l'actual període d'interinitat, declarin d'una manera expressa i concreta que son de la competència exclusiva de l'Administració central, el Govern provisional de la Generalitat es posarà en relació amb els Governadors i altres autoritats representants d'aquella Administració en els termes més convenients perquè l'execució de les ordres de les esmentades autoritats estigui en harmonia amb l'interès general de Catalunya, i, per conducte del President, acudirà al Govern provisional de la República per a resoldre de comú acord les diferències que podran presentar-se en la interpretació d'atribucions o competències respecte d'aquelles matèries. En totes les altres qüestions en les quals els representants de l'Administració central exerceixin funcions delegades que afectin a l'Administració municipal o a serveis de les desaparegudes Diputacions provincials, el Govern provisional de la Generalitat, sense perjudici dels drets municipals podrà prendre totes les disposicions que creurà convenients a l'interès públic mentre el Govern provi-



sional de la República no decreti el contrari, en qual cas el Govern provisional de la Generalitat proposarà l'acord necessari per a resoldre la diferència.

Art. 7. En les qüestions d'ordre públic el Govern provisional de la Generalitat, o el seu President, podrà convocar Junta d'Autoritats per a prendre les resolucions que caldran, les quals seran immediatament executades, sense perjudici de posar-les a coneixement del Govern provisional de la República.

En tot cas, el President de la Generalitat podrà requerir de les autoritats de les quals depenguin, en l'actual període d'interinitat, les forces armades, el concurs d'aquelles que estimarà indispensables per a resoldre un conflicte d'ordre públic, i les autoritats hauran d'atendre el requeriment amb la diligència necessària i seran responsables davant el Govern provisional de la República de totes les conseqüències que podran derivar-se de l'incompliment d'aquest deure.

### TITOL III

#### Diputació provisional de la Generalitat de Catalunya

Art. 8. L'Assemblea provisional de la Generalitat de Catalunya serà constituïda per representants dels Ajuntaments del seu territori. L'Assemblea serà denominada Diputació provisional de la Generalitat de Catalunya.

Art. 9. Sense perjudicar la divisió del territori de Catalunya als efectes electorals ulteriors, i només per facilitar la ràpida constitució de la Diputació provisional de la Generalitat, el territori de Catalunya es considerarà dividit en tants districtes electorals com Partits judicials existeixen en l'actualitat.

Art. 10. Podran prendre part en l'elecció tots els regidors elegits per sufragi universal i degudament proclamats per les Juntes del Cens.

Art. 11. Per tot el dia 9 de maig, tots els Ajuntaments remetran al Govern de la Generalitat, i a l'Alcalde de la població Cap del Partit judicial al qual correspongui cada Municipi, una certificació, signada pel Secretari i visada per l'Alcalde, dels Regidors elegits per sufragi universal i degudament proclamats per la Junta del Cens.

Art. 12. El dia 12 de maig seran exposades per durant tres dies, a l'Ajuntament de la població Cap de Partit judicial, les llistes de tots els Regidors electors del partit respectiu.

Tot ciutadà podrà reclamar contra la inclusió o exclusió de Regidors electors a les llistes dintre dels tres dies d'exposició. Aquesta reclamació haurà d'ésser formulada per escrit a l'Alcalde del Cap de Partit, i tramesa per aquest al Govern de la Generalitat dintre del dia seüent al terme de reclamació. Totes les reclamacions formulades seran resoltes el dia 20 de maig.

Art. 13. El dia 24 de maig, tots els Regidors es reuniran a la població Cap del Partit judicial. Serà constituïda una taula electoral, presidida per l'Alcalde de la mateixa població, i en formaran part els Alcaldes de les dues poblacions de major veïnat i de les dues de menor, exceptuada la capital.

Cada Ajuntament satisfarà les despeses de desplaçament dels Regidors respectius i els de les poblacions que siguin Cap de Partit, aquelles que motivarà la constitució i funcionament de la taula electoral.

A Barcelona, la taula electoral serà formada per l'Alcalde i els quatre primers tinents d'Alcalde de la ciutat.

La votació estarà oberta de les nou a les dotze.

Art. 14. L'escrutini serà públic i en serà estesa una acta que signaran els components de la taula electoral. Tots aquells ciutadans que hauran obtingut vots, o llurs apoderats, tindran dret a què els en sigui estesa una certificació, la qual els serà lliurada immediatament després de l'escrutini.

Les protestes que es formularan respecte l'elecció seran inserides a l'acta, sense perjudici que es facin constar en acta notarial a voluntat d'aquells que les formularan.

Art. 15. L'acta de l'escrutini es conservarà a l'Alcaldia on hagi tingut lloc l'elecció, i en serà tramesa còpia certificada al Govern de la Generalitat.

Art. 16. Els Municipis de cada Partit judicial elegiran un Diputat.

A Barcelona, l'Ajuntament elegirà nou Diputats, i conjuntament amb els Regidors de Badalona, Sant Adrià del Besòs i Santa Coloma de Gramanet n'elegiran dos.

En la primera votació, cada Regidor podrà votar només sis noms. En la conjunta, amb Badalona, Sant Adrià i Santa Coloma, podrà votar només un nom.

Art. 17. Seran elegibles tots els ciutadans majors de vint-i-cinc anys que gaudeixin del ple ús de llurs drets civils i polítics.

Només seran incompatibles amb el càrrec de Diputat de la Generalitat:

a) Els que sofreixin condemna i els processats per delictes comuns.

b) Els contractistes i empresaris de serveis de les extingides Diputacions provincials.

Art. 18. El Govern provisional de la Generalitat proclamarà els Diputats electes tres dies després dels escrutinis, i designarà dia per a la reunió de la Diputació.

Art. 19. La Diputació es constituirà en el lloc i data que designarà el Govern provisional de la Generalitat.

Serà constituïda una taula presidencial d'edat, composta per un President i dos Vice-presidents, els quals seran els de més edat, i de dos Secretaris, que seran els Diputats més joves. La Presidència d'edat ordenarà la votació d'una Presidència provisional i d'una Ponència d'actes protestades, cas que n'hi haguesin. Els electes ho seran per majoria absoluta. L'ur nomenament haurà de recaure en Diputats elegits sense protesta. Examinada i aprovada la majoria absoluta d'actes, es procedirà a l'elecció de la taula presidencial definitiva composta com l'anterior, l'elecció de la qual es farà per majoria absoluta.

Art. 20. Els Consellers del Govern de la Generalitat assistiran a les sessions de l'Assemblea i tindran veu sense consumir torn. Hauran d'assistir-hi obligatòriament els Consellers, la presència dels quals sigui reclamada per la Diputació de la Generalitat.

Art. 21. La Diputació provisional elaborarà el seu Reglament interior, i es podrà dividir en seccions, les quals tindran les facultats que el Reglament determinarà.

Art. 22. Seran atribucions de la Diputació provisional:

a) Nomenar una Ponència que, en representació de l'Assemblea, i juntament amb el Govern provisional de la Generalitat, formularà un projecte únic d'Estatut de Catalunya, que fixarà les facultats reservades al Poder central de la República.

b) Votar l'aprovació del projecte d'Estatut i organitzar el plebiscit d'Ajuntaments de Catalunya que haurà de sancionar-lo, per tal d'ésser presentat a les Corts Constituents.

c) Estructurar els serveis administratius que afectin les diverses comarques catalanes.

d) Resoldre totes les qüestions d'interès públic que li sotmetrà el Govern provisional de la Generalitat i les que acordarà la pròpia Diputació a petició de set Diputats.

Art. 23. El Govern provisional de la Generalitat adscriurà a la Diputació el personal tècnic i administratiu necessari, i en satisfarà les despeses.

Art. 24. Acceptat per les Corts Constituents de la República l'Estatut de Catalunya, es procedirà a l'elecció de la Diputació de la Generalitat per sufragi universal, a la qual seran tramesos, per aquest fet, els poders de la Diputació provisional i tots els altres que li correspondran.

## TITOL IV

### Comissaris de la Generalitat de Catalunya

Art. 25. Per tal d'evitar l'interrupció dels serveis que tenien encomanats les antigues Diputacions provincials, i la direcció dels quals ha pres al seu càrrec el Govern provisional de la Generalitat, seran nomenats pel propi Govern tres Comissaris, assistit cada un d'ells per adjunts igualment designats pel Govern de la Generalitat, els quals residiran, respectivament, a les ciutats de Girona, Lleida i Tarragona.

Art. 26. Els Comissaris exerciran, amb caràcter de funcions delegades del Govern provisional de la Generalitat, totes les de caràcter executiu que corresponien a les desaparegudes Comissions provincials, fixant, a tal efecte les atribucions de cada un dels adjunts, i representaran el Govern provisional de la Generalitat en tota mena de relacions amb altres autoritats, d'acord amb les instruccions rebudes de l'esmentat Govern, les ordres del qual seran encarregats d'executar.

Palau de la Generalitat de Catalunya, a 28 d'abril de 1931.—  
*Francesc Macià.*

Els Consellers de la Generalitat de Catalunya.—*Joan Casanovas. Ventura Gassol. M. Serra i Moret. J. Vidal Rosell. M. Carrasco i Formiguera. Casimir Giralt.*

Registret: El Secretari general del Govern de la Generalitat de Catalunya, *J. Vega i March.*

## 3

*DECRETO de 9 de mayo de 1931 sobre las relaciones del Poder central con la Generalidad de Cataluña (Gaceta del 10).*

Consecuente el Gobierno provisional de la República con los acuerdos que precedieron al movimiento implantador de aquélla y deseoso de mantener la cordialidad que viene afirmándose en sus relaciones como Poder central, con la Generalidad de Cataluña, ha distinguido clara y precisamente, según recientes manifestaciones, en relación con el Decreto aprobado por aquélla en 28 de abril último, la parte que corresponde a la vida interna de la misma Generalidad, a la que en modo alguno tocan ni afectan las disposiciones de este Decreto, y aquella otra de relaciones con el mismo Gobierno provisional de la República en las que, por tratarse de atribuciones del Estado, conforme a la legislación aún vigente, reconocen el común asenso que debe ser resuelto por la presente disposición, considerando como un proyecto los artículos del mencionado Decreto de abril, que con tal problema de deslinde y coordinación se relaciona:

Considerado el Decreto como un proyecto en esa parte, la comunicación cordial que este Gobierno mantiene con la Generalidad, ha recogido de la misma otras manifestaciones aclaratorias y complementarias, cuyo resultado, tras la meditación, detenida por la importancia y fácil por la claridad, se fija como régimen provisional en las disposiciones del presente Decreto.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Decreto en nada afectan ni aportan modificación alguna a los artículos 2.º, 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, apartados *c)* y *d)*; 23, 24, 25 y 26 del Decreto de la Generalidad de Cataluña, fecha 28 de abril último, en que aquélla ha desenvuelto y regulado, como mejor estimó, su organización y atribuciones provisionales de vida peculiar de Cataluña, que el Gobierno provisional de la República reconoce y respeta.

Queda asimismo reconocida, mientras dure el régimen provisional, la facultad de que se ha hecho uso en el artículo 1.º de dicho Decreto para organizar y, en su caso, modificar como mejor apreciare la Generalidad, la estructura de su peculiar gobierno y entidades o funcionarios que la completen y la sirvan.

Del propio modo, las disposiciones del presente Decreto en nada alteran el artículo 3.º del de la Generalidad, que distribuye entre los Consejeros y departamentos de la misma los respectivos asuntos.

Queda aclarado, tan sólo en relación con la misma, que el Ministerio fiscal en los Tribunales de Cataluña deberá, conforme a su organización jerárquica, al atender los requerimientos de la Generalidad, ponerlos en conocimiento, cuando por ley proceda, del Fiscal general de la República.

Art. 2.º Sin perjuicio de la facultad que expresamente se reconoce a la Generalidad de Cataluña para proponer modificaciones urgentes y necesarias de la legislación vigente, para las cuales fuera dañoso aguardar a la reunión de las Cortes, se entenderá que subsisten las anteriores y generales del Estado, con la delimitación de facultades que en ella se contuvieren, mientras no sean modificadas.

Sin embargo, en todas aquellas materias en que las Autoridades dependientes del Gobierno provisional de la República actuarán, según las leyes antiguas y vigentes, como superiores jerárquicos de Corporaciones locales o en función tutelar de las mismas, deberá procurar el informe de la Generalidad de Cataluña o del funcionario o Comisión a quien ésta hubiera transmitido tal encargo.

Del propio modo se entenderá que cuando una Ley o Reglamento exigiera la audiencia o informe de la Diputación o Comisión provincial, deberán las Autoridades dependientes del Gobierno provisional consultar previamente a la Generalidad de Cataluña.

Corresponde asimismo a la Generalidad acudir o dirigirse al Gobierno provisional de la República proponiendo la revocación de las resoluciones que, según ley, sean susceptibles de enmienda en vía gubernativa, y que, dictadas por las Autoridades dependientes del Gobierno provisional de la República, estime aquélla injustas y lesivas para el interés general de Cataluña o de alguna de sus comarcas o Municipios.

Art. 3.º La Generalidad de Cataluña podrá proponer al Gobierno provisional de la República las modificaciones urgentes y necesarias a que alude el artículo anterior, ya en cuanto al fondo de las disposiciones, ya en cuanto a la delegación de Autoridad, y el Gobierno provisional de la República, oyendo a aquéllas y procurando en cuanto fuere posible el acuerdo, dictará

el Decreto o preparará el proyecto de ley, publicándolo aquél, cuando recaiga, en la *Gaceta*, en el *Boletín de la Generalidad* y en los oficiales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 4.º El Presidente de la Generalidad de Cataluña o quien le sustituya deberá concurrir a la Junta de Autoridades que por motivos de orden público proceda convocar en Barcelona, ejerciendo, como las demás, la facultad de iniciativa.

Los Comisarios de la Generalidad a que se refieren los artículos 25 y 26 del Decreto de la misma tendrán igual facultad en Gerona, Lérida y Tarragona.

Cuando la Generalidad, para el mantenimiento del orden o por conflictos con éste relacionados estime oportuno requerir a las Autoridades encargadas por la legislación actual de mantener aquél, podrá hacerlo, y las mismas, dentro de su deber y bajo su responsabilidad, ante el Gobierno provisional de la República, prestarán el auxilio y adoptarán las medidas que las circunstancias aconsejen, debiendo prestar a la Generalidad en el ejercicio de las atribuciones de ésta, el concurso que para su eficacia necesite.

Art. 5.º A los efectos del apartado a) del artículo 22 del repetido Decreto, se entenderá que la ponencia y Gobierno de la Generalidad a que allí se alude, a más de expresar en el proyecto de Estatuto las atribuciones reservadas al Poder central de la República, deberán también destacar aquellas que se consideren privativas e indispensables para el Gobierno peculiar de Cataluña.

Con el proyecto que se votare se publicarán los votos particulares, si los hubiese.

A los efectos del apartado b) del mismo artículo 22, se entenderá que el proyecto de Estatuto a que alude, una vez votado por la Diputación provisional, se someterá al plebiscito de los Ayuntamientos, y luego al referéndum de Cataluña en voto particular directo.

Dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.

## 4

*DECRETO de la Generalidad de Cataluña de 15 de mayo de 1931 por el que se establece la redacción definitiva del de 28 de abril anterior (Butlletí de la Generalitat de Catalunya, número 2, de 20 de mayo de 1931).*

El Decret de la Generalitat de Catalunya de 28 del proppassat mes d'abril, que estructurarà la dita Generalitat, ha mogut al Govern provis'onal de la República a dictar, en el seu Decret del dia 9 del mes que som, algunes disposicions aclaratòries d'aquell primer document, que han estat adoptades de conformitat amb la representació d'aquesta Generalitat i amb el seu sentiment complet; i per aquest motiu, i per tal que un sol text legal compregui aquelles disposicions estatutàries que interinament han de regir el funcionament de la Generalitat, s'estima convenient donar una redacció definitiva al susdit Decret, palesant d'aquesta manera l'absoluta concòrdia i íntima compenetració que existeixen entre el Govern provisional de la República i aquesta Generalitat; i per aquest motiu, el President del Govern provisional de la Generalitat, d'acord amb el seu Consell, estatueix:

Article únic. La redacció definitiva del Decret de la Generalitat de Catalunya de 28 d'abril proppassat que continuarà citant-se i acatant-se com a tal Decret de 28 d'abril de 1931, s'ajustarà als següents termes:

## TITOL I

## Generalitat de Catalunya

Art. 1. Mentre l'Estatut de Catalunya, que ha de determinar l'extensió de les atribucions reservades al Poder central de la República i les privatives del Govern peculiar de Catalunya, no estigui establert per les Corts Constituents, la Generalitat serà constituïda per un Consell o Govern provisional, per una Assemblea de representants dels Municipis, que s'anomenarà Diputació provisional de la Generalitat, i per uns Comissaris que, com a delegats del Govern provisional de la Generalitat, tindran al seu càrrec l'execució dels serveis que havien estat encomanats a les desaparegudes Diputacions provincials de Girona, Tarragona i Lleida.



## TITOL II

### Govern provisional de la Generalitat de Catalunya

Art. 2. El Govern provisional estarà format per un President i set Consellers, els quals seran designats pel mateix President, que fixarà les respectives atribucions. De moment, el Consel pren al seu càrrec la direcció, en tota l'extensió del territori de Catalunya, dels organismes executius, institucions, personal administratiu, tècnic i subaltern dels diferents serveis que tenien encomanats les desaparegudes Diputacions provincials, amb totes les facultats que exigirà la necessitat de no deixar desatesos els esmentats serveis en l'actual període d'interinitat.

Art. 3. Els Consellers del Govern provisional, cadascú dels quals tindrà la direcció especial d'un o diversos departaments administratius, en els quals seran distribuïts els serveis, prendrà la denominació del respectiu departament, i, en conseqüència, seran nomenants Consellers de Governació; Instrucció; Economia i Treball; Foment i Agricultura; Sanitat i Beneficència, i Finances. Un del Consellers, que serà nomenat de Justícia i Dret, tindrà especialment al seu càrrec la relació entre el Govern provisional de la República i el provisional de la Generalitat en totes les qüestions que afectaran a l'administració de Justícia i a l'estudi i aplicació del Dret en el territori de Catalunya, i, a la vegada exercitarà, davant els Tribunals, l'acció pública o requerirà la intervenció del Fiscal per a la repressió de la delinqüència que afecti l'interès públic.

El Ministeri fiscal, en els Tribunals de Catalunya, d'acord amb la seva organització jeràrquica, en atendre els requeriments de la Generalitat, haurà de posar-los en coneixement, quan així procedeixi per la llei, del Fiscal general de la República.

Art. 4. Correspondrà al President, la representació del Govern provisional de la Generalitat en totes les qüestions d'interès general; nomenarà els Consellers i fixarà llurs atribucions en tant no estiguin determinades per aquest Decret; entendre en totes les qüestions que no pertanyin a un Departament especial, i resoldrà les competències que es podran promoure entre els Departaments. Podrà, així mateix, nomenar els Consellers adjunts que creurà convenient, els quals assistiran al Consel amb veu i vot, i tindran les facultats que el President determinarà.

Art 5. Sense perjudici de la facultat que expressament es reconeix a la Generalitat de Catalunya, per a proposar modificacions urgents i necessàries de la legislació vigent, per a les quals fóra danyós esperar a la reunió de les Corts, s'entendrà que subsisteixen les anteriors i generals de l'Estat, amb la delimitació de facultats que en ella es continguéssin, mentre no siguin modificades.

No obstant, en totes aquelles matèries en què les Autoritat depenents del Govern provisional de la República actuessin segons les lleis antigues o vigents, com a superiors jeràrquics de Corporacions locals o en funció tutelar de les dites Corporacions, haurà de procurar l'informe de la Generalitat de Catalunya o del funcionari o comissió a qui la Generalitat hagués tramès l'esmentat encàrrec.

De la mateixa manera, quan una Llei o Reglament exigís l'audiència o informe de la Diputació o Comissió provincial, les Autoritats depenents del Govern provisional hauran de consultar prèviament la Generalitat de Catalunya.

Correspon així mateix, a la Generalitat, acudir i dirigir-se al Govern provisional de la República proposant la revocació de les resolucions que, d'acord amb la Llei, siguin susceptibles d'esmena en via governativa, i que, dictades per les Autoritats depenents del Govern provisional de la República, consideri injustes la dita Generalitat i lesives per l'interès general de Catalunya o d'alguna de les seves Comarques o Municipis.

Art. 6. El Govern provisional de la Generalitat resoldrà, per Decret, totes les qüestions d'interès per Catalunya que, en l'actual període d'interinitat, no afectin atribucions especialment reservades a l'Estat; convocarà la Diputació provisional de la Generalitat sempre que ho creurà convenient per a tota mena d'acords de la seva competència, i concedirà les delegacions que estimarà necessàries per a l'execució de les seves ordres.

La Generalitat de Catalunya podrà proposar al Govern provisional de la República les modificacions urgents i necessàries a què fa referència l'article anterior, tant com pel que afecta al fons de les disposicions, com a la delegació d'Autoritat, i el Govern provisional de la República, oint aquelles Autoritats, i procurant l'acord en allò que sigui possible, dictarà el Decret o prepararà el projecte de llei, publicant el Decret, quan recaigui, a la *Gaceta*, al *Butlletí de la Generalitat* i als *Oficials de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona*.

Art. 7. El President de la Generalitat de Catalunya, o qui el substitueixi, haurà de concórrer a la Junta d'Autoritats que, per motius d'ordre públic, procedeixi convocar a Barcelona, exercint, com les altres Autoritats, la facultat d'iniciativa.

Quan la Generalitat, per al manteniment de l'ordre o per conflictes que hi tinguin relació, estimés oportú de requerir les Autoritats encarregades, per la legislació actual, del manteniment de l'ordre, podrà fer-ho, i les dites Autoritats, d'acord amb llur deure i sota llur responsabilitat davant el Govern provisional de la República, prestaran l'auxili i adoptaran les mesures que les circumstàncies aconsellin, havent de prestar a la Generalitat, en l'exercici de les atribucions d'aquesta, el concurs que calgui per a la seva eficàcia.

### TITOL III

#### Diputació provisional de la Generalitat de Catalunya

Art. 8. L'Assemblea provisional de la Generalitat de Catalunya serà constituïda per representants dels Ajuntaments del seu territori. L'Assemblea serà denominada Diputació provisional de la Generalitat de Catalunya.

Art. 9. Sense prejudicar la divisió del territori de Catalunya als efectes electorals ulteriors, i només per facilitar la ràpida constitució de la Diputació provisional de la Generalitat, el territori de Catalunya es considerarà dividit en tants districtes electorals com partits judicials existeixen en l'actualitat.

Art. 10. Podran prendre part en l'elecció tots els Regidors elegits per sufragi universal i degudament proclamats per les Juntes del Cens.

Art. 11. Per tot el dia 9 de maig, tots els Ajuntaments remetràn al Govern de la Generalitat, i a l'Alcalde de la població Cap del Partit judicial al qual correspongui cada Municipi, una certificació, signada pel Secretari i visada per l'Alcalde, dels Regidors elegits per sufragi universal i degudament proclamats per les Juntes del Cens.

Art. 12. El dia 12 de maig seran exposades per durant tres dies, a l'Ajuntament de la població Cap de Partit judicial, les llistes de tots els Regidors electors del partit respectiu.

Tot ciutadà podrà reclamar contra la inclusió o exclusió de Regidors electors a les llistes dintre dels tres dies d'exposició. Aquesta reclamació haurà d'ésser formulada per escrit a l'Alcalde Cap de Partit, i tramesa per aquest al Govern de la Generalitat dintre del dia següent al terme de reclamació. Totes les reclamacions formulades seran resoltes el dia 20 de maig.

Art. 13. El dia 24 de maig, tots els Regidors es reuniran a la població Cap de Partit judicial. Serà constituïda una taula electoral, presidida per l'Alcalde de la mateixa població, i en formaran part els Alcaldes de les dues poblacions de major veïnat i de les dues de menor, exceptuada la capital.

Cada Ajuntament satisfarà les despeses de desplaçament dels Regidors respectius, i els de les poblacions que siguin Caps de Partit, aquelles que motivarà la constitució i funcionament de la taula electoral.

A Barcelona, la taula electoral serà formada per l'Alcalde i els quatre primers Tinents d'Alcalde de la ciutat.

La votació estarà oberta de les nou a les dotze.

Art. 14. L'escrutini serà públic, i en serà estesa una acta, que signaran els components de la taula electoral. Tots aquells ciutadans que hauran obtingut vots, o llurs apoderats, tindran dret a què els en sigui estesa una certificació, la qual els serà lliurada immediatament després de l'escrutini.

Les protestes que es formularan respecte a l'elecció seran inserides a l'acta, sense perjudici que es facin constar en acta notarial, a voluntat d'aquells que les formularan.

Art. 15. L'acta de l'escrutini es conservarà a l'Alcaldia on hagi tingut lloc l'elecció, i en serà tramesa còpia certificada al Govern de la Generalitat.

Art. 16. Els Municipis de cada Partit judicial elegiran un Diputat.

A Barcelona, l'Ajuntament elegirà nou Diputats, i conjuntament amb els Regidors de Badalona, Sant Adrià del Besòs i Santa Coloma de Gramanet, n'elegiran dos.

En la primera votació, cada Regidor podrà votar només sis noms. En la conjunta, amb Badalona, Sant Adrià i Santa Coloma, podrà votar només un nom.

Art. 17. Seran elegibles tots els ciutadans majors de vint-i-cinc anys que gaudeixin del ple ús de llurs drets civils i polítics.

Només seran incompatibles amb el càrrec de Diputat de la Generalitat:

a) Els que sofreixin condemna i els processats per delictes comuns.

b) Els contractistes i empresaris de serveis de les extingides Diputacions provincials.

Art. 18. El Govern provisional de la Generalitat proclamarà els Diputats electes tres dies després dels escrutinis, i designarà dia per a la reunió de la Diputació.

Art. 19. La Diputació es constituirà en el lloc i data que designarà el Govern provisional de la Generalitat.

Serà constituïda una taula presidencial d'edat, composta per un President i dos Vice-presidents, els quals seran els de més edat, i de dos Secretaris, que seran els dos Diputats més joves. La Presidència d'edat ordenarà la votació d'una Presidència provisional i d'una Ponència d'Actes protestades, en el cas que n'hi haguessin. Els electes ho seran per majoria absoluta. Llur nomenament haurà de recaure en Diputats elegits sense protesta. Examinada i aprovada la majoria absoluta d'actes, es procedirà a l'elecció de la taula presidencial definitiva, composta com l'anterior, l'elecció de la qual es farà per majoria absoluta.

Art. 20. Els Consellers del Govern de la Generalitat assistiran a les sessions de l'Assemblea, i tindran veu sense consumir torn. Hauran d'assistir-hi obligatòriament els Consellers la presència dels quals sigui reclamada per la Diputació de la Generalitat.

Art. 21. La Diputació provisional elaborarà el seu Reglament interior, i es podrà dividir en seccions, les quals tindran les facultats que el Reglament determinarà.

Art. 22. Seran atribucions de la Diputació provisional:

a) Nomenar una Ponència que, en representació de l'Assemblea, i juntament amb el Govern provisional de la Generalitat, formularà un projecte únic d'Estatut de Catalunya, que fixarà les facultats reservades al Poder central de la República i aquelles que es considerin privatives i indispensables del Govern peculiar de Catalunya.

b) Votar l'aprovació del projecte d'Estatut, que serà publicat junt amb els vots particulars, si n'hi hagués, i organitzar el plebiscit d'Ajuntaments de Catalunya que haurà de sancionar-lo,

per tal d'ésser presentat a les Corts Constituents, una vegada sotmès al referèndum de Catalunya en vot particular directe.

c) Estructurar els serveis administratius que afectin les diverses Comarques catalanes.

d) Resoldre totes les qüestions d'interès públic que li sotmetrà el Govern provisional de la Generalitat i les que acordarà la pròpia Diputació, a petició de set Diputats.

Art. 23. El Govern provisional de la Generalitat adscriurà a la Diputació el personal tècnic i administratiu necessari, i en satisfarà les despeses.

Art. 24. Acceptat per les Corts Constituents de la República l'Estatut de Catalunya, es procedirà a l'elecció de la Diputació de la Generalitat per sufragi universal, a la qual seran tramesos, per aquest fet, els poders de la Diputació provisional i tots els altres que li correspondran.

#### TITOL IV

##### Comissaris de la Generalitat de Catalunya

Art. 25. Per tal d'evitar la interrupció dels serveis que tenien encomanats les antigues Diputacions provincials, i la direcció dels quals ha pres al seu càrrec el Govern provisional de la Generalitat, seran nomenats pel propi Govern tres Comissaris, assistit cada un d'ells per Adjunts igualment designats pel Govern de la Generalitat, els quals residiran, respectivament, a les ciutats de Girona, Lleida i Tarragona.

Art. 26. Els Comissaris exerciran, amb caràcter de funcions delegades del Govern provisional de la Generalitat, totes les de caràcter executiu que corresponien a les desaparegudes Comissions provincials, fixant, a tal efecte, les atribucions de cada un dels Adjunts, i representaran el Govern provisional de la Generalitat en tota mena de relacions amb les altres Autoritats, d'acord amb les instruccions rebudes de l'esmentat Govern, les ordres del qual seran encarregats d'executar.

Així mateix, els esmentats Comissaris, o aquells que els substituïxin, hauran de concórrer a la Junta d'Autoritats que, per motiu d'ordre públic, procedeixi convocar en les capitals de la

seva respectiva jurisdicció, exercint, com les altres Autoritats, la facultat d'iniciativa.

Palau de la Generalitat, a 15 de maig de 1931.—*Francesc Macià*.

El Conseller de Justícia i Dret, *P. Comas Calvet*.

Registret: El Secretari general del Govern de la Generalitat de Catalunya, *J. Vega i March*.

## 5

*DECRETO de 21 de noviembre de 1932 creando la Comisión mixta que, de conformidad con lo establecido en el artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña, ha de tener a su cargo la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad (Gaceta del 22).*

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Comisión mixta que, de conformidad con lo establecido en el artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña, ha de tener a su cargo la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, todo ello según las disposiciones de dicho Estatuto.

Art. 2.º La Comisión mixta estará compuesta por doce Vocales propietarios y por el número de suplentes, con igualdad de atribuciones, que se considere preciso. Los Vocales, tanto propietarios como suplentes, serán designados por mitad, por el Gobierno de la República y por la Generalidad. La Comisión podrá designar un Secretario con voz, pero sin voto, respecto de los asuntos de funcionamiento y orden interior de la Comisión.

Art. 3.º La Comisión designará de entre sus Vocales propietarios el que haya de presidirla y dará cuenta de su constitución al Gobierno de la República y a la Generalidad de Cataluña. La

Comisión proseguirá su actuación hasta que haya realizado totalmente el cometido que le asigna el artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña. Sus Vocales, tanto propietarios como suplentes, podrán ser sustituidos circunstancial o definitivamente, en cualquier momento, según sea su representación, por el Gobierno de la República o por la Generalidad de Cataluña.

Art. 4.º Los miembros de la Comisión mixta se reunirán en Madrid, en la Presidencia del Consejo de Ministros, el día 1.º de diciembre próximo, para su constitución y elección de Presidente.

La convocatoria para las demás sesiones que celebre la Comisión corresponderá a su Presidente. Estas sesiones podrán tener lugar en la capital de la República o en Cataluña, y de ellas se extenderán actas duplicadas, a las que quedarán unidos los estados y documentos que se estimen necesarios.

Art. 5.º Corresponde a la Comisión redactar su Reglamento interior y determinar aquellos de sus Vocales que hayan de actuar como Ponentes en los diversos asuntos en que deba entender. Corresponde, asimismo, a la Comisión:

a) Delegar en Autoridades de todo orden, o en algunos de sus Vocales, la práctica de las actuaciones y diligencias que considere precisas para llevar a cabo su cometido, y

b) Reclamar de todos los Centros y Autoridades de la Administración central y local las relaciones, antecedentes y auxilios que le sean precisos para cumplir su misión.

Art. 6.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña, para que los acuerdos de la Comisión mixta sean válidos habrán de ser adoptados por mayoría de dos terceras partes de los votos de los Vocales que la constituyen. Cuando en segunda convocatoria no se reúna número de votos suficientes para adoptar acuerdo, será sometido el asunto a la decisión del Presidente de las Cortes de la República.

Art. 7.º En las actas de las sesiones que celebre la Comisión constarán los motivos de los acuerdos que adopte y aquellos en que funden su disconformidad los Vocales que disientan de ellos.

Art. 8.º Cuando no se logre la mayoría de votos que determina el artículo 6.º, serán sometidos los asuntos a la resolución del Presidente de las Cortes de la República, a quien se enviarán



todos los antecedentes, informes, actas y documentos que la Comisión haya tenido presente en sus deliberaciones.

Art. 9.º Los gastos de oficina que ocasione el funcionamiento de la Comisión mixta y de la actuación en ella de los Representantes del Gobierno de la República se sufragarán con imputación a los créditos que a este efecto sean concedidos por las Cortes.

No serán aplicables a estos gastos los preceptos del Reglamento de 18 de Julio de 1924.

Art. 10. La Comisión mixta procederá a la formación del inventario de todos los bienes, muebles e inmuebles y derechos pertenecientes al Estado que existan en territorio catalán que hayan de ser transferidos a la Generalidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto.

Art. 11. El inventario contendrá los datos que sean precisos para la exacta determinación y conceptualización jurídica de los bienes y derechos inventariados, detallándose las cargas de naturaleza real a que estén afectos.

Art. 12. Los inventarios se formarán y autorizarán por duplicado, entregándose un ejemplar de cada uno de ellos al Gobierno de la República y a la Generalidad de Cataluña.

Art. 13. La transferencia de bienes y derechos a la Generalidad de Cataluña habrá de ir anexa a la que se haga de los servicios a que correspondan.

Art. 14. Al formar los inventarios de los bienes y derechos que han de ser transferidos a la Región autónoma en función de los servicios a que estén afectos, se determinará:

- a) Los que han de serlo sin limitación;
- b) Los que han de serlo con arreglo a las limitaciones previstas en el Estatuto, especialmente en el párrafo quinto del artículo 17 del mismo, y
- c) Aquellos en que sólo se transfiera el uso y disfrute.

Art. 15. Serán título bastante para practicar en los Registros de la Propiedad los asientos que sean precisos para hacer constar en ellos las transferencias de bienes y derechos cedidos por el Estado, las certificaciones que con el visto bueno del Presidente de la Comisión mixta expida su Secretario, en las que, con referencia al inventario y al acta de sesión respectiva, se hagan constar los requisitos de ésta que, según la ley Hipotecaria y su

Reglamento, sean precisos para que se practiquen dichos asientos, así como también que han sido transferidos los servicios a que estén afectos.

Art. 16. En los inventarios y en las certificaciones que con referencia a ellos se expidan, se expresarán las circunstancias que en cada caso sean necesarias para la inscripción de los documentos correspondientes en el Registro de la Propiedad. Los asientos que éstos produzcan, y, en general, todos los que sean consecuencia de las cesiones de bienes y derechos que ha de hacer el Estado a la Región autónoma de Cataluña, en cumplimiento del Estatuto, serán practicados por los Registradores de la Propiedad, sin excepción de derechos.

Art. 17. En las materias, atribuciones o funciones que, según la Constitución y el Estatuto, hayan de transferirse a la Generalidad, la Comisión mixta determinará la forma y plazos para proceder a la adaptación, y establecerá el catálogo general del material y documentación de toda clase que con relación a dichos servicios haya de quedar adscrito a dependencias del Gobierno de la República o de la Generalidad, pudiendo elevar al Gobierno informes y propuestas en relación con la misión que se le confía.

Art. 18. Al adoptar los acuerdos relativos a la adaptación de servicios que pasan a la competencia de la Generalidad de Cataluña, tendrá presente la Comisión mixta su coordinación con aquellos que ha de seguir prestando al Estado, a fin de lograr el mayor rendimiento de unos y otros, procurando evitar que se dupliquen o interfieran las actuaciones del Gobierno de la República y de la Generalidad de Cataluña, salvo lo dispuesto en las Leyes generales del Estado.

Art. 19. La adaptación de servicios será progresiva, y deberá efectuarse a medida que se hallen constituidos los organismos necesarios para prestarlos. Podrá también efectuarse parcialmente en aquellos aspectos del servicio o en aquellas partes del territorio en que se ofrezca tal posibilidad, y en ese caso la Comisión solicitará del Gobierno las reglas del régimen transitorio o de coordinación que correspondan.

Art. 20. Habrá de ser objeto de acuerdo separado, que adoptará la Comisión convocada expresamente al efecto, o, en su caso, dictará el Presidente de las Cortes de la República, la adaptación total de cada servicio, sin perjuicio de los acuerdos previos que hayan sido necesarios para dicha adaptación o de las dis-

posiciones y reglas dictadas para su funcionamiento una vez adaptado.

En tanto no se efectúe la adaptación correspondiente, continuará realizándose cada servicio en la forma actual y subsistirá la competencia de las autoridades o funcionarios encargados hasta ahora del mismo.

Art. 21. Mientras no se haya efectuado plenamente la adaptación de los servicios en que la división o demarcación del territorio ha de ser de competencia de la Generalidad, y sin perjuicio de las facultades que a este fin confiere a la Generalidad de Cataluña el párrafo segundo del artículo 10 de su Estatuto, subsistirán, con sus actuales demarcaciones y al solo efecto del cumplimiento de los servicios no adaptados, los Gobiernos civiles, Jefaturas de servicios de Obras públicas, Audiencias y Juzgados, Delegaciones de Hacienda y demás organismos que tengan como base de su actuación una determinada demarcación territorial.

Art. 22. La Comisión mixta entenderá en todas las cuestiones que somete a su resolución la Junta de Seguridad de Cataluña, a que se refieren los artículos 8.º y 9.º del Estatuto, hasta dejar establecidos los servicios comprendidos en dichos artículos.

Para la adaptación de los servicios a que se refiere el apartado 8.º del artículo 5.º del Estatuto —Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos—, se necesitará el informe de la Junta de Seguridad. El mismo informe será necesario para determinar el momento en que cesarán en sus funciones los Gobernadores civiles de las provincias catalanas.

Art. 23. La cesión de las contribuciones, impuestos y recursos que se mencionan en el artículo 16 del Estatuto de Cataluña, se ha de considerar perfeccionada a medida que se ejecuten los acuerdos de la Comisión mixta, relacionados con las cesiones de servicios, en función de las cuales se han de hacer las cesiones de los recursos procedentes del Presupuesto del Estado, y el mismo procedimiento se seguirá para la transferencia a la Generalidad de obligaciones dimanantes de la adaptación de servicios.

Art. 24. Para la adaptación del personal del Estado, afecto en la actualidad a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad, se observarán las siguientes reglas:

a) Conservación y reconocimiento en favor de dicho personal de los mismos derechos, incluso pasivos, que le están atribuidos por la legislación vigente.

b) Voluntariedad de quedar en Cataluña al servicio de la Generalidad, sin perder su categoría en los escalafones de procedencia, y facultad de reintegrarse a los mismos.

En cuanto al personal de la Administración de Justicia, tendrá en cuenta la Comisión mixta lo que se dispone en el artículo 11 del Estatuto.

Art. 25. Todos los acuerdos que adopte la Comisión mixta serán comunicados al Gobierno de la República y a la Generalidad de Cataluña, para su implantación.

Art. 26. La Comisión mixta no podrá deliberar sobre materias que, según la Constitución y el Estatuto, no hayan de ser de la competencia de la Generalidad, con reserva expresa de las atribuciones que confiere al Gobierno el artículo 16 del Estatuto.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña*.

## 6

*Certificación del acta de la sesión celebrada por la Comisión mixta el 2 de diciembre de 1932 en la que aprobó su Reglamento interior (Archivo de la Presidencia del Gobierno, Autonomía y Mancomunidad catalana, legajo 2, número 128, documento 2).*

El infrascrito, Don Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión Mixta creada para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña, y la adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.

CERTIFICO: Que según el acta número dos correspondiente a la sesión celebrada por dicha Comisión el día dos de los corrientes en Madrid, se aprobó por unanimidad el siguiente Reglamento interior para el funcionamiento de la Comisión Mixta ejecutiva a que se refiere el artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña.

## TITULO I

### De la Presidencia de la Comisión

Artículo 1.º Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

a) Convocar a la Comisión con expresión de los asuntos a tratar y designación de día, lugar y hora para la celebración de las sesiones.

b) Presidir y dirigir los debates.

c) Adoptar las medidas necesarias para la efectividad y cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.

d) Ordenar los pagos y los gastos, en la forma prevista en el título IV de este Reglamento.

e) Inspeccionar los servicios y dependencias de la Comisión.

f) Autorizar, con su visto bueno, las certificaciones expedidas por el Secretario.

g) Comunicarse con las autoridades y funcionarios de todo orden.

h) Reclamar los antecedentes a que se refiere la letra b) del artículo 5.º del Decreto creando la Comisión Mixta.

Art. 2.º La Comisión podrá designar de entre sus Vocales un Vice-Presidente que sustituirá al Presidente en los casos en que se estime necesario.

## TITULO II

### Del Secretario

Art. 3.º Al Secretario corresponderá:

a) Redactar y autorizar con su firma las actas de las sesiones que celebre la Comisión, cuidando de que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 4.º del Decreto de 21 de noviembre de 1932.

b) Expedir con el visto bueno del Presidente, certificaciones de las actas, documentos y antecedentes que obren en las oficinas de la Comisión.

c) Redactar y cursar, de orden del Presidente de la Comisión, toda clase de comunicaciones.

d) Custodiar y llevar ordenadamente todos los expedientes, documentos y antecedentes que estén a su cargo.

e) Dirigir y vigilar a los empleados que tenga a sus órdenes, proponiendo a la Comisión las medidas y sanciones que estime que deben adoptarse para el buen orden de los servicios.

f) Cumplimentar las órdenes que reciba del señor Presidente en uso de sus atribuciones.

Art. 4.º La Comisión podrá, en casos necesarios, habilitar para que funcione como Secretario cualquiera de los empleados de las oficinas.

### TITULO III

#### Del funcionamiento de la Comisión

Art. 5.º La denominación de la Comisión, a los efectos del timbrado de libros, documentos y oficios, será como sigue: «Estatuto de Cataluña». «Comisión Mixta.»

Art. 6.º Sin perjuicio de la facultad de la Comisión, para constituirse en la capital de la República o en cualquier punto de Cataluña, existirán con carácter permanente una Oficina en Madrid y otra en Barcelona.

Art. 7.º Para el mejor orden de los trabajos, la Comisión podrá designar las Ponencias que estime convenientes.

Art. 8.º La Comisión, salvo las facultades del Gobierno y de la Generalidad, determinará a qué vocal propietario habrá de sustituir cada uno de los suplentes designados por aquéllos. El Suplente asistirá con voz y voto a las sesiones, cuando el propietario a quien se haya adscrito no pueda por cualquier causa concurrir a la reunión.

Art. 9.º También podrá asistir con voz, pero sin voto, cualquiera de los Vocales suplentes a requerimiento del Vocal propietario a quien deba suplir, al solo objeto de la mayor ilustración para la resolución de los asuntos, sin perjuicio de la concurrencia del Vocal propietario.

Art. 10. Precisaré acuerdo de la Comisión para las delegaciones a que se refiere el extremo a) del artículo 5.º del Decreto de 21 de noviembre último.

Art. 11. A la Comisión corresponde el nombramiento y separación de sus empleados y fijar la dotación de los mismos.

Art. 12. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de las sesiones, el Secretario remitirá a cada uno de los Vocales que con voz y voto hubieren asistido a las mismas, una copia del acta levantada.

Los Vocales devolverán dentro de tercero día, a partir de su recepción, la copia firmada, si les pareciese conforme, o con las observaciones que deban hacer. Si nada dijeren se entenderá prestada la conformidad, sin perjuicio de la obligación de suscribir la copia con la mayor urgencia y remitirla al Secretario.

Art. 13. Recibidas las copias firmadas por los Vocales, o transcurrido el término indicado en el artículo que antecede, se extenderá el acta oficial, por duplicado, firmando sólo los ejemplares auténticos los señores Presidente y Secretario.

Art. 14. Si alguno de los Vocales hiciese observaciones al acta, se someterá el texto a la Comisión, en la sesión inmediata siguiente. El texto definitivo se redactará a tenor del acuerdo que en tal sesión se tome.

Art. 15. En los casos de urgencia podrá acordarse, sin necesidad de seguir el procedimiento a que se contraen los artículos precedentes, que se comunique inmediatamente lo resuelto, a los fines de su cumplimiento, al Gobierno de la República y al de la Generalidad.

Art. 16. El Presidente queda facultado para establecer cuando lo juzgue procedente, turnos de discusión.

Art. 17. La votación del asunto, habrá de ser nominal, sin que ninguno de los Vocales pueda abstenerse de votar. En ningún caso será permitido realizar una votación secreta.

Art. 18. Se considerará adoptado acuerdo cuando tenga a su favor las dos terceras partes del total de Vocales que componen de derecho la Comisión.

Art. 19. En el caso de que no se obtenga la mayoría a que se refiere el artículo anterior, se deberá celebrar para votar el mismo asunto, sesión especial en segunda convocatoria.

Art. 20. Si tampoco se logra acuerdo en segunda convocatoria, el Presidente, dentro de los quince días, remitirá al señor Presidente de las Cortes Constituyentes todos los antecedentes a que se refieren los artículos 6.º y 8.º del ya citado Decreto de 21 de noviembre último.

Art. 21. El Secretario levantará acta de las sesiones, de conformidad con lo dispuesto a este fin por el aludido Decreto de

21 de noviembre, debiendo encuadernarse mensualmente las actas de las sesiones celebradas en unión de los antecedentes, estudios y documentos que se relacionan con las mismas, y a que se refiere el artículo 4.º del mencionado Decreto del Gobierno de la República.

Art. 22. En la formación de los inventarios, la Comisión se atemperará a lo dispuesto en los artículos 10 a 16, ambos inclusive, del referido Decreto.

#### TITULO IV

##### Ordenación económica de la Comisión

Art. 23. Los gastos de la Comisión que, según el artículo 9.º del Decreto de 21 de noviembre de 1932, han de ser imputados a los presupuestos del Estado, serán atendidos con cargo a los créditos destinados a los mismos que figuren en ellos, y según libramientos que expedirá la ordenación de pagos respectiva, de conformidad con las órdenes que dicte el Presidente del referido organismo, o aquel de sus Vocales que reglamentariamente le sustituya.

Art. 24. Cuando, por la índole de los gastos a que hayan de ser destinados los mandamientos que expida la Ordenación de Pagos a que correspondan los créditos, sea preciso que éstos se libren con el carácter de «en firme» será obligación de la Secretaría de la Comisión preparar y ordenar los documentos de que, según la índole de los servicios, haya de ir acompañada la orden de expedición. No será precisa ésta para hacer efectivos los gastos ordinarios de personal y material de oficina.

Art. 25. El percibo de las cantidades que se cobren con el carácter de «a justificar» será intervenido por aquél de los Vocales de la Comisión a quien ésta acuerde encomendar las funciones que al efecto sean precisas. Para disponer de las cantidades así percibidas de la Hacienda, será necesario, en cada caso concreto, resolución del Presidente de la Comisión, o del Vocal que reglamentariamente le sustituya, que se concretará en la expedición de un mandamiento que habrá de estar intervenido por el Vocal a quien se encomiende el ejercicio de esta clase de funciones.

Art. 26. La justificación definitiva de los mandamientos de pago «a justificar» que se perciban de la Hacienda, se hará en



relación con los justificantes de los pagos parciales que cada uno de ellos haya producido.

Art. 27. La Comisión llevará contabilidad separada de cada uno de sus conceptos de gastos. El Vocal-Interventor dará cuenta a la Comisión de los resultados de esta contabilidad en la primera reunión mensual que ésta celebre.

Y para que conste, expido el presente en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, visado por el señor Presidente.—*Rafael Closas*.—Visto Bueno, el Presidente, *Carlos Esplá*.

## 7

*Escrito dirigido por el Ministro de Hacienda al Presidente del Consejo de Ministros el 25 de noviembre de 1933 sobre la valoración de los servicios traspasados o que se traspasen a la Generalidad de Cataluña y propuesta a que alude (A. de la P. del G., A. y M. C., leg. 4, número 211, doc. 1).*

Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

En cumplimiento del encargo que he recibido del Gobierno, relativo a la valoración de los servicios traspasados o que se traspasen a la Generalidad de Cataluña, y a la conveniencia de activar dicha valoración, significo a esa Presidencia lo siguiente:

En este Ministerio no obra antecedente oficial alguno referente a este asunto. De las informaciones que he practicado y de las copias simples de documentación que tengo a la vista, resulta:

1.º Que en primero de junio último la Comisión mixta encargada de efectuar el traspaso, aprobó un conjunto de normas a que habría de ajustarse la valoración, que fueron remitidas al Gobierno para su aprobación, mediante certificación del acta de la sesión en que aquellas normas habían sido aprobadas.

2.º Que en este Ministerio existe una copia simple de dicha certificación; otra copia simple de una reglamentación distinta, proyectada con el propio objeto por mi antecesor en el cargo; y copias, también simples, de otros datos y documentos relativos a este asunto.

Después de estudiados todos los antecedentes relacionados y de celebrar diversas conferencias con el señor Ministro de Trabajo que, por haber sido Consejero de Hacienda de la Ge-

neralidad, conoce perfectamente la cuestión y su anterior tramitación, redacté y entregué a dicho compañero un nuevo proyecto de normas, comprensivo de las que, a mi juicio, deben regular la valoración.

En toda esta gestión se ha invertido demasiado tiempo, y por ello y en consideración a la notoria conveniencia de activarla, el Ministro de Trabajo, sin que hayamos llegado a la discusión de la fórmula por mí propuesta, me sugirió la conveniencia de que, en lugar de proceder a resolver sobre la previa fijación de unas reglas a que haya de ajustarse la Comisión mixta, se limite por el momento la acción del Gobierno a dar a aquélla instrucciones para que proceda a valorar servicio por servicio y someta al Gobierno, en cada caso, los resultados de su labor.

Sin dejar de reconocer que, en efecto, el sistema de preestablecer una reglamentación para el efecto expresado, es ocasionado a dilatar la resolución del asunto, tanto por que la práctica lo ha demostrado como por que seguramente habrían de suscitarse entre la Generalidad y el Estado español diferencias de criterio cuya conciliación exigiría tiempo, considero también que ese sistema sería el más eficaz y conducente a evitar ulteriores dificultades.

El de omitir la aprobación o fijación de normas, y encomendar a la Comisión mixta pura y simplemente la valoración con arreglo a las consignadas en el artículo 16 del Estatuto, en mi concepto, no hace más que trasladar la dificultad al momento en que esas valoraciones se efectúen, y hacer posible que no resulten sometidos a un criterio de unidad.

Pero, una vez consignadas estas consideraciones, representativas de mi criterio personal, del que deseo dejar la debida constancia, adjunto la propuesta de la fórmula que podría adoptarse, para dar lugar a la valoración, sin el previo establecimiento de normas especiales a que deba ajustarse, independientemente de las consignadas en el Estatuto de Cataluña.

Madrid, 25 de noviembre de 1933.—*Antonio Lara y Zárate.*

Propuesta de acuerdo, que en caso de ser aprobada, habrá de comunicarse a la Comisión mixta por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Con el fin de activar la valoración de los servicios traspasados y que en lo sucesivo se traspasen a la Generalidad de Cataluña, el Consejo de Ministros acuerda lo siguiente:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Cataluña, la Comisión mixta para su implantación procederá, en el plazo más breve posible, a realizar la valoración de dichos servicios, efectuándola primero con los ya traspasados, y luego con los que posteriormente se vayan transfiriendo a la Generalidad.

2.º A medida que la Comisión mixta vaya valorando cada uno de los servicios, elevará sus propuestas al Consejo de Ministros, con expresión de las razones en que se haya apoyado, del método que en cada una haya seguido y de los datos en que se funde la valoración.

3.º Si en el seno de la Comisión mixta se manifestasen criterios diferentes que conduzcan a resultados distintos respecto a una determinada valoración, se elevarán al mismo tiempo al Consejo de Ministros las diversas propuestas que resulten, debidamente razonadas y documentadas.

4.º El Consejo de Ministros resolverá sobre dichas propuestas, aprobando las que crea fundadas y devolviendo a la Comisión las que deban modificarse o corregirse, con arreglo a las normas que el Gobierno en cada caso estime procedentes.

## 8

### *DECRETO de 22 de abril de 1933 creando la Junta de Seguridad de Cataluña (Gaceta del 23).*

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea la Junta de Seguridad de Cataluña, que ha de tener a su cargo las funciones determinadas en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto promulgado por la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Art. 2.º Formarán parte de la Junta como Vocales tres representantes del Gobierno de la República y tres de la Generalidad.

Serán representantes del primero: el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y el Inspector general de la Guardia civil.

Representarán a la Generalidad los tres Vocales que ella designe.

Tan pronto sea comunicada la designación al Gobierno de la República se procederá a la constitución efectiva de la Junta, que celebrará su primera reunión en Barcelona, convocada por el Ministro de la Gobernación.

Art. 3.º Los Vocales podrán delegar sus funciones, con los mismos derechos y facultades, en otras Autoridades dependientes de la suya o en las personas que designen.

Art. 4.º También formarán parte de la Junta, como Consejeros:

- a) El General de la cuarta División orgánica del Ejército.
- b) La Autoridad judicial superior de la Región.
- c) Los Gobernadores civiles de las provincias catalanas o las Autoridades que les sustituyan en sus funciones.
- d) Los Alcaldes de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
- e) El General Jefe de la primera zona de la Guardia civil.
- f) El Jefe superior de Policía de Barcelona.
- g) El Comandante general de los Somatenes armados de Cataluña.
- h) El Comandante Jefe del Cuerpo de los Mozos de Escuadra de Barcelona.
- i) Las demás Autoridades superiores que, designadas por el Gobierno de la República o por la Generalidad y dependientes de uno u otra, presten servicios relacionados con los de orden público en el territorio regional.

Los Consejeros serán reemplazados, en caso necesario, por quienes les sustituyan en sus funciones.

Art. 5.º Los Consejeros asistirán a las reuniones cuando sean convocados, y lo serán siempre que deba tratarse de materias relacionadas con su jurisdicción respectiva; no tendrán voto, pero podrán usar de la palabra en igualdad de condiciones que los Vocales; emitirán los informes que de ellos se solicite; tendrán el derecho de formular oralmente, o por escrito, mociones o propuestas, y podrán consignar en el acta o en documento anexo su opinión y dictamen sobre los asuntos de su competencia.

La intervención de los Consejeros en la Junta de Seguridad tendrá, pues, carácter informativo, con absoluta independencia

de sus peculiares facultades como Autoridades o funcionarios en el cargo que desempeñen fuera de la Junta.

Art. 6.º La Junta de Seguridad de Cataluña tendrá carácter permanente, pero su composición podrá ser modificada a propuesta propia por Decreto del Gobierno.

Art. 7.º Será Presidente de la Junta el Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente, el representante de la Generalidad de Cataluña que ésta proponga.

La Junta nombrará un Secretario, con voz, pero sin voto, respecto de los asuntos de funcionamiento y orden interior, y organizará sus servicios de Secretaría en la forma más conveniente.

Art. 8.º La Junta de Seguridad procederá al traspaso de los servicios que en virtud del artículo 8.º del Estatuto corresponden a la Generalidad, y se ajustará para ello, en cuanto sean de aplicación al caso, a las normas dictadas por Decreto de esta Presidencia de 21 de Noviembre de 1932 para la creación y funcionamiento de la Comisión mixta.

Art. 9.º Los acuerdos relativos al traspaso de servicios serán adoptados por mayoría de las dos terceras partes de los Vocales que constituyen la Junta.

Cuando no se obtenga dicha mayoría, será sometido el asunto a la resolución de la Comisión mixta.

Art. 10. La Junta podrá limitar sus acuerdos relativos al traspaso de los servicios, al aspecto técnico de los mismos, en las condiciones que ella determine, y podrá, en consecuencia, someter para su trámite y resolución a la Comisión mixta, todas las demás cuestiones que se relacionen con el traspaso en otros aspectos.

Art. 11. La Junta de Seguridad establecerá, con carácter permanente, la debida coordinación de los servicios de orden público dependientes del Gobierno de la República con los de la Generalidad, en forma que rindan ambos su máxima eficacia y se eviten la interferencia y duplicidad de funciones; ordenará la inspección de los servicios coordinados, y establecerá asimismo el sistema rápido para la prestación de mutuos auxilios, ayuda e información en materia de orden público.

Art. 12. También entenderá la Junta de Seguridad en las cuestiones siguientes:

- a) Creación, reglamentación y organización de Cuerpos de Policía y Seguridad en la Región, y modificaciones de los mismos.
- b) Condiciones para la admisión, ascenso y separación en dichos Cuerpos.
- c) Nombramientos y separación del personal directivo de los servicios de Policía y orden interiores de Cataluña, atribuidos a la Generalidad.
- d) Alojamiento y distribución de fuerzas.
- e) Reglamentos y disposiciones para la prestación de servicios.
- f) Reglamentación de guarderías y somatenes armados y de cuantas instituciones o entidades ofrezcan interés en relación con el orden público.
- g) Asuntos determinados en el artículo 9.º del Estatuto y en el 22 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932.
- h) Todos los demás asuntos que fuesen sometidos a su deliberación por el Gobierno de la República o de la Generalidad.

Sobre las materias expresadas en el presente artículo, la Junta emitirá informes a los efectos previstos en el párrafo tercero del artículo 8.º del Estatuto.

Art. 13. Los acuerdos relativos a las materias mencionadas en los artículos 11 y 12 serán adoptados por mayoría de los votos de los Vocales que constituyen la Junta.

Art. 14. El Presidente convocará la Junta y fijará las cuestiones a tratar y el lugar y la fecha de la reunión. Un Reglamento que aprobará la misma Junta determinará la forma en que deba reunirse ésta, en casos de urgencia; establecerá el procedimiento para relacionarse con el Gobierno de la República y la Generalidad y para recibir y atender las propuestas o indicaciones que uno y otra formulen, y fijará también las demás atribuciones del Presidente, de los Vocales y del Secretario.

Art. 15. La Junta de Seguridad podrá delegar en Autoridades de todo orden o en alguno de sus Vocales la práctica de las actuaciones, diligencias y servicios que considere precisos para llevar a cabo su cometido y reclamar de la Comisión mixta y de todos los Centros y Autoridades de la Administración central y local las relaciones, antecedente y auxilios que le sean precisos para cumplir su misión.

Art. 16. La Junta podrá acordar la creación de un Comité permanente integrado por un representante del Gobierno de la

República y otro de la Generalidad y las demás Autoridades o funcionarios que determine la propia Junta, la cual designará también quién deba presidirlo. El Comité permanente residirá en Barcelona, se reunirá, por lo menos, quincenalmente y dará cuenta de su actuación a la Junta de Seguridad. Esta podrá delegar en él total o parcialmente aquellas funciones que estime conveniente.

Art. 17. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y las órdenes oportunas para facilitar la actuación de la Junta y hacer efectivos sus acuerdos en cuanto dependa de sus facultades.

Art. 18. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Junta de Seguridad y la actuación en ella de los representantes del Gobierno, se sufragarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 19. Todos los acuerdos que adopte la Junta de Seguridad de Cataluña serán comunicados al Gobierno de la República y a la Generalidad, a los efectos que procedan.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña*.

## 9

*DECRETO de 28 de marzo de 1933 implantando como reglas de régimen transitorio para la adaptación del personal del Estado, afecto en la actualidad a los Servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad, las contenidas en el acuerdo de la Comisión mixta que se transcribe por anejo a este Decreto (Gaceta del 2 de abril).*

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 24 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932; vista la propuesta de acuerdo formulada por la Comisión mixta, de conformidad con el último del artículo 19 del referido Decreto y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implantan como reglas de régimen transitorio para la adaptación del personal del Estado, afecto en la actualidad a los servicios que en cualquiera de las formas pre-

vistas en el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad, las contenidas en el acuerdo de la Comisión mixta que se transcribe por anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña*.

#### ANEJO A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE DECRETO

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y la adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.

Certifico: Que con respecto a la adaptación del personal del Estado, afecto en la actualidad a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto, pasan a la competencia de la Generalidad, a que se contrae el artículo 24 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, la referida Comisión mixta acordó con fecha 26 de Febrero de 1933, lo siguiente:

Artículo 1.º Para la adaptación de los funcionarios afectos a servicios en que la Generalidad de Cataluña tiene la legislación y la ejecución (artículo 12 del Estatuto de Cataluña), se aplicarán las siguientes reglas:

a) La Generalidad de Cataluña podrá organizar los servicios en la forma que estime conveniente, debiendo recibir las actuales plantillas con los funcionarios que hoy las ocupan, a los cuales se dará derecho de opción entre quedarse al servicio de la Región autónoma o ser trasladados al resto de España. Este derecho de opción podrá ejercitarlo dentro de un mes, durante el cual el funcionario permanecerá interinamente al servicio de la Generalidad. El orden de preferencia será el de presentación de instancias, y en caso de presentarse varias en un mismo día, por orden de antigüedad en el respectivo Escalafón.

b) Si por no existir en las oficinas del Estado vacantes en número suficiente para que los funcionarios que hubieran optado por quedar al servicio del Estado puedan hacer efectivo inmediatamente el derecho que les reconoce el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, la Generalidad de



Cataluña convocará un concurso al que podrán acudir los funcionarios del Estado de igual clase y categoría que corresponda a la que desempeñen los funcionarios que no puedan ser inmediatamente trasladados. Serán méritos preferentes en este concurso el conocimiento del idioma catalán y la circunstancia de haber prestado servicio en Cataluña durante dos años o más. Las vacantes que así resulten en las oficinas del Estado, serán cubiertas por funcionarios de los que habiendo optado por quedar al servicio del Estado continuasen al servicio de la Generalidad.

c) Mientras continúen al servicio de la Generalidad funcionarios que hayan expresado su deseo de quedar al servicio del Estado, las vacantes que la Generalidad no amortice se habrán de cubrir por nuevo concurso en la forma y a los efectos previstos en la regla b). Pero si el concurso resultase en todo o en parte desierto, las vacantes que a consecuencia de ello subsistan, serán cubiertas libremente por la Generalidad.

d) Cumplidos los trámites previstos en las reglas b) y c) de este artículo, la Generalidad quedará en libertad para proveer las ulteriores vacantes, para amortizarlas o para reformar las plantillas de los respectivos servicios con arreglo a la legislación que rija en la Región autónoma en el momento de hacerse la provisión. Pero al hacer uso de esta facultad no podrá hacer objeto de un trato especial a los funcionarios procedentes de las oficinas del Estado, favorable o adverso, a los otros empleados de la Generalidad.

e) Los funcionarios que hayan optado por quedar al servicio del Estado, mientras continúen de hecho en las oficinas de la Generalidad tendrán los derechos de los empleados en situación de excedencia forzosa para los efectos de cubrir vacante en las oficinas del Estado.

f) Los funcionarios que hayan optado por pasar al servicio de la Generalidad tendrán la situación legal de excedentes voluntarios y podrán reintegrarse al servicio del Estado en las condiciones establecidas para esta clase de excedentes por la legislación de la escala de que procedan.

g) Los servicios prestados al Estado en la Generalidad de Cataluña por funcionarios de aquél, serán abonables para toda clase de derechos pasivos y estarán a cargo de una y otra entidad en proporción al tiempo en que el funcionario hubiese prestado el servicio en cada una de ellas.

Art. 2.º Los funcionarios afectos a servicios en que la Generalidad de Cataluña tiene encomendada solamente la ejecución (art. 5.º del Estatuto de Cataluña), se regirán por las reglas establecidas en el artículo primero, con las excepciones siguientes:

a) Agotados los concursos a que se refiere dicho artículo, la Generalidad de Cataluña, cuando deba hacer designaciones para cubrir las vacantes, aplicará la legislación del Estado y los Reglamentos generales dictados por el mismo, en cuanto hace referencia a la capacidad de aquélla y éstos determinen, para que pueda recaer nombramiento.

b) Las disposiciones que en ejecución de las Leyes y Reglamentos del Estado adopte la Generalidad de Cataluña, habrán de respetar las que con carácter general se hallen establecidas en aquéllas y éstos, sin que ello implique obligación de tomar el personal de los escalafones del Estado en los casos en que tal obligación no esté impuesta expresamente por el Estatuto de Cataluña.

Art. 3.º La adaptación del personal de Justicia y de Orden público habrá de ser objeto de acuerdos especiales, por tenerse de acomodar, por lo que se refiere al primero, a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de Cataluña, y por lo que afecta al segundo, a la propuesta que formule la Junta de Seguridad, según lo establecido en el artículo 8.º del mismo Estatuto.

Art. 4.º Para los funcionarios adscritos a los servicios de ejecución de las leyes sociales, a que se refiere el artículo 6.º del Estatuto de Cataluña, se aplicará el artículo 2.º del presente acuerdo. Se exceptúan de ello los funcionarios actualmente adscritos a las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo en Cataluña, con nombramiento interino en virtud de disposición transitoria, y que han de cesar en sus cargos sin derecho alguno, cuando sean provistas las plazas correspondientes, con arreglo a la legislación en vigor. A los efectos de la inspección reservada al Estado en el citado artículo 6.º del Estatuto, el Ministro de Trabajo podrá nombrar los funcionarios que estime conveniente, sin intervención de la Generalidad."

Y para que conste expido el presente en Madrid a 13 de marzo de 1933.—*R. Closas*. Visto bueno: el Presidente, *Carlos Esplá*.

## 10

*DECRETO de 28 de marzo de 1933 declarando que los funcionarios de la Administración del Estado que continúen prestando sus servicios en la Región autónoma, y los que vayan a prestarlos en virtud de concursos, tendrán derecho a que tales servicios les sean de abono a todos los efectos pasivos en iguales condiciones que los prestados al Estado (Gaceta del 2 de abril).*

La legislación de Clases Pasivas anterior y posterior al Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ratificado como Ley de la República en 18 de Agosto de 1931, exige para el devengo de los derechos pasivos que corresponden a los funcionarios públicos y a sus familias dos condiciones fundamentales, que consisten en que los servicios en que tengan su origen se hayan prestado al Estado con sueldo que conste en los presupuestos. Varía, en lo accidental, la apreciación de estos requisitos, según la procedencia de los funcionarios a quienes se exigen y la clase de derechos pasivos que se devengue, pero es evidente que en todos los casos han de ser interpretados de una manera objetiva, entendiéndose por servicios prestados al Estado aquellos que corresponden a las distintas ramas de la Administración pública en que es directa la gestión de aquél, y por constancia en presupuesto de las dotaciones respectivas la circunstancia de figurar en él, como obligaciones de personal, los créditos correspondientes.

Basta considerar la naturaleza del servicio público objeto de traspaso a la Generalidad en que han de actuar los funcionarios del Estado que permanezcan al servicio de aquélla, para comprender que se trata de servicios de naturaleza estatal, aunque estén deferidos en su ejecución a la Región autónoma por medio de su órgano político-administrativo, la Generalidad de Cataluña.

En los servicios públicos, los funcionarios del Estado proceden por actos de gestión, cuando aquél los realiza por sí, o por actos de mera intervención, o de inspección y vigilancia, cuando los defiere a individuos o colectividades distintos del Estado mismo, mediante lo que se llama la concesión administrativa o el contrato administrativo, para la ejecución de servicios públicos.

Fácil es advertir, que en los traspasos a la Generalidad de Cataluña, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución y por los 5.º y 12 y concordantes del Estatuto, los

funcionarios del Estado, que continúen en la Generalidad, se guirán realizando actos de gestión o de intervención y v.gilancia, propiamente estatales, que no pierden este carácter, porque su ejecución se derive o transfiera a la representación de la Región autónoma, en virtud de un desdoblamiento o delegación de competencia, que hace sea más interesante, contemplar la substancialidad del servicio, que la entidad bajo cuya inmediata dependencia se ejecuta.

En consecuencia, parece justo estimar los servicios prestados por los funcionarios del Estado en la Generalidad de Cataluña, como rendidos al Estado mismo, a los efectos de la declaración y clasificación de derechos pasivos en la proporción establecida por el acuerdo de la Comisión mixta para el traspaso de servicios a la Generalidad.

De desear hubiera sido que esta solución se pudiese haber adoptado con carácter definitivo y total, pero la necesidad de un acuerdo entre el Gobierno de la República y la Generalidad de Cataluña, sobre reciprocidad en los derechos de los funcionarios que sirvan en los territorios respectivos, hace que por ahora y mediante acto unilateral del Gobierno de la República sólo pueda aplicarse a aquellos que, como inmediata consecuencia del traspaso de servicios a la Generalidad, hayan de quedar adscritos a los mismos en el territorio de Cataluña, y a los que con posterioridad sean nombrados por los concursos previstos en el acuerdo de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto; sin perjuicio de lo que más adelante pueda resolverse respecto de los derechos de los funcionarios del Estado, que pasen después a prestar servicios en la Generalidad de Cataluña.

Excepción de esta regla han de ser necesariamente los Jueces y Magistrados designados para administrar justicia en Cataluña, porque debiendo hacer los nombramientos la Generalidad precisamente por concurso entre los que figuren en el Escalafón del Estado, estos funcionarios habrán de tener en todo caso derecho a que los servicios que presten sean considerados a todos los efectos pasivos, como rendidos al Estado, y dentro de su respectivo Escalafón.

El régimen de la Hacienda de la Generalidad de Cataluña establecido por el título IV de su Estatuto de 15 de septiembre de 1932, tiene como una de sus bases fundamentales, la dotación de los servicios que ha de tener a su cargo la Generalidad con recursos que proceden de los presupuestos del Estado, dando lugar así

a una íntima relación entre éstos y los de aquélla, que permite afirmar que, dentro de las exigencias del régimen de autonomía y de la Constitución del Estado que son básicas de la Ley fundamental de la República, los haberes fijos de personal que proceda de la Administración del Estado, tendrán, a los efectos de abono de derechos pasivos, constancia en presupuesto cuando, como consecuencia de ellos, se hayan de ceder a la Generalidad recursos que procedan de la Hacienda pública.

Es bien seguro que las declaraciones que se hagan en el sentido indicado no han de tener otro alcance que el de adaptación de las leyes relativas a los haberes pasivos a los preceptos constitucionales. Inspirándose en ellas, se logrará en beneficio del Estado facilitar la adaptación de su personal burocrático a las exigencias de su nueva estructura, evitando así efectivos aumentos de éste o crecimiento de las cargas que por abono de excepciones forzosas tendría que soportar el presupuesto del Estado.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Administración del Estado, que como consecuencia del traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña, efectuado de acuerdo con los artículos 15 de la Constitución de la República y 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11 y 12 y concordantes del Estatuto de Cataluña, continúan prestando dichos servicios a la Región autónoma, y los que vayan a prestarlos en virtud de los concursos prevenidos en el acuerdo de la Comisión mixta de 26 de febrero de 1933, tendrán derecho a que tales servicios les sean de abono, a todos los efectos pasivos, en iguales condiciones que los prestados al Estado.

En ningún caso alcanzarán estos beneficios a los funcionarios que la Generalidad nombre libremente en la forma prevista en el segundo párrafo del apartado c) del artículo 1.º del acuerdo de la Comisión mixta, aprobado por Decreto de esta fecha.

A los Jueces y Magistrados que sean designados para administrar justicia en Cataluña, les serán de abono en todo caso, al efecto de determinar los derechos pasivos que en su día les correspondan, los servicios que presten en el territorio de la Generalidad.

Art. 2.º La condición legal de que se consignen en los Presupuestos del Estado los haberes correspondientes a los cargos para adquirir derechos pasivos se considerará cumplida, a los efectos

prevenidos en el artículo anterior, siempre que los funcionarios a quienes afecte procedan en todo caso de las escalas de la Administración del Estado en las que hayan prestado servicios activos abonables y siempre que los servicios a su cargo en la Generalidad de Cataluña hayan producido, al ser adaptados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de 15 de septiembre de 1932, cesión de recursos de los Presupuestos del Estado.

Art. 3.º El sueldo regulador de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 1.º y que presten sus servicios en la Generalidad de Cataluña, será el que les corresponda según la categoría que hayan alcanzado en los escalafones de su procedencia o el que hayan adquirido, eventualmente, por desempeño de cargos de categoría superior en la Administración general del Estado y según la legislación de éste. Los funcionarios del Estado que presten servicios en la Generalidad de Cataluña, seguirán progresando en sus respectivos escalafones de procedencia, en los que obtendrán los ascensos que les correspondan durante la prestación de aquellos servicios.

Art. 4.º Los haberes pasivos de los funcionarios públicos a que se refiere este Decreto serán imputados a los Presupuestos del Estado y a los de la Generalidad en la proporción y forma establecida por el artículo 1.º, regla g), del acuerdo de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, puesto en vigor por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña*.

## 11

*DECRETO de 14 de noviembre de 1934 por el que se autoriza al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de Ley relativo a la suspensión de las funciones de carácter legislativo que el Estatuto de Cataluña atribuye a la Generalidad (Gaceta del 15).*

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para someter a la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley, relativo a la suspensión de

las funciones de carácter legislativo que el Estatuto de Cataluña atribuye al Parlamento de la Generalidad.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García*.

## A LAS CORTES

El artículo 11 de la Constitución de la República concede a las provincias limítrofes que reúnan características históricas, culturales y económicas comunes, el derecho a constituirse en régimen autónomo, mediante la presentación de su correspondiente Estatuto; y una vez aprobado este Estatuto por las Cortes de la República constituye la ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma y forma parte del ordenamiento jurídico del Estado.

Al amparo de este precepto constitucional solicitaron las cuatro provincias catalanas en reconocimiento de su derecho a constituirse en región autónoma y obtuvieron tal reconocimiento por la aprobación del Estatuto de Cataluña.

Pero en el artículo 1.º de este Estatuto se declara que el organismo representativo de Cataluña es la Generalidad; en el artículo 14 se establece que la Generalidad está integrada por el Parlamento regional, por el Presidente de la Generalidad y por el Consejo Ejecutivo; y en el curso de todos los preceptos estatutarios se atribuye a esa Generalidad, integrada por los tres órganos relacionados, la incumbencia de cumplir los deberes y ejercitar los derechos que a la Región autónoma confiere el Estado.

Pues bien; esa Generalidad, por la conducta subversiva de dos de sus órganos—Presidente y Consejo Ejecutivo—y por la subversión de numerosos elementos del tercero—Parlamento regional—, se ha situado fuera de la legalidad y se ha incapacitado, por tanto, para continuar cumpliendo la función que el Estatuto le asigna.

Mas como el Estado español, fiel guardador de las normas constitucionales, se halla obligado a reconocer y amparar el Estatuto como parte integrante de su propio ordenamiento jurídico; y como la inexistencia legal de los organismos que constituyen la Generalidad de Cataluña impide que, al menos tran-

sitoriamente, continúe aplicándose aquél con normalidad, procede adoptar una resolución que ponga término a semejante situación.

Guardando, pues, a la Constitución el debido respeto, mediante la conservación del Estatuto tal como lo aprobaron las Cortes Constituyentes, y atendiendo a restablecer el ejercicio de las funciones que, atribuidas por la ley a la Generalidad, carecen hoy de los organismos de ejecución previstos en aquél, hasta que las circunstancias aconsejen la reorganización de dicha Generalidad, el Gobierno, y en su representación el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, tiene el honor de someter a la deliberación del Congreso el régimen provisional que se articula en el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan en suspenso las funciones de carácter legislativo que el Estatuto de Cataluña atribuye al Parlamento de la Generalidad hasta que, por el régimen electoral que oportunamente se determine, y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses a partir del restablecimiento de las garantías constitucionales, sea integralmente sustituido el que se eligió en Noviembre de 1932.

Art. 2.º En el período transitorio de que se habla en el artículo anterior, asumirá todas las funciones que corresponden al Presidente de la Generalidad y a su Consejo Ejecutivo, un Gobernador general, con facultad de delegar en todo o en parte las funciones atribuidas a dicho Consejo.

Art. 3.º El Gobierno nombrará una Comisión que en el término de quince días estudie los servicios traspasados y valorados y proponga los que deban subsistir, los que deban rectificarse y los que deban revertir al Estado, señalando en cada caso las normas a que deberá sujetarse la ejecución de los acuerdos adoptados.

Madrid, 14 de Noviembre de 1934.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García*.



## 12

*LEY de 2 de enero de 1935 por la que se dejan en suspenso las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad, hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno y después de levantada la suspensión de garantías constitucionales, acuerden el restablecimiento gradual del régimen autonómico (Gaceta del 3).*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## L E Y

Artículo 1.º Quedan en suspenso las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad, hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno y después de levantada la suspensión de garantías constitucionales, acuerde el restablecimiento gradual del régimen autonómico.

Art. 2.º En el período transitorio de que se habla en el artículo anterior, asumirá todas las funciones que corresponden al Presidente de la Generalidad y a su Consejo Ejecutivo, un Gobernador general que nombrará el Gobierno, con facultades de delegar en todo o en parte las funciones atribuidas a dicho Consejo.

Al cesar el período transitorio, si antes no se hubiera reformado el Estatuto, el Gobierno podrá confiar su representación a un Delegado, para el ejercicio total o parcial en Cataluña de las funciones no atribuidas a la Generalidad.

Art. 3.º El Gobierno nombrará una Comisión que, en el plazo máximo de tres meses, estudie los servicios traspasados y valorados y proponga los que durante este régimen provisional deban subsistir, los que deban rectificarse y los que deben revertir al Estado, señalando en cada caso las normas a que deberá sujetarse la ejecución de los acuerdos adoptados.

En todo caso, las normas referentes a los servicios de Orden público, Justicia y Enseñanza, serán objeto de una ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimien-

to de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dos de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroxx García*.

## 13

*Certificación expedida el 29 de abril de 1935 por el Jefe del Negociado 2.º del Departamento de Presidencia de la Generalidad de Cataluña en el que transcribe el escrito dirigido el 1 de marzo anterior por el Gobernador general, Presidente de la Generalidad, a don Antonio Martínez Domingo (A. de la P. del G., A. y M. C., leg. 4, número 214, doc. 17)*

FRANCISCO NELLO CHACON, Abogado, Jefe de Negociado 2.º del Departamento de Presidencia de la Generalidad de Cataluña,

CERTIFICO: Que con fecha primero de marzo del corriente años se dio curso por esta Corporación al siguiente escrito:

«Honorable Señor:

Tengo el honor de acusarle recibo de su comunicación de fecha 28 de febrero del corriente año, y con todos los respetos que sinceramente rindo a su persona, he resuelto en acatamiento de lo que previene el artículo 1.º de la Ley de 2 de enero del presente año, votada por el Parlamento Nacional, que se proceda a archivar su citada comunicación.

Viva V. H. muchos años.

Barcelona, 1.º de marzo de 1935.—El Gobernador General de Cataluña, Presidente de la Generalidad. *M. Portela*. Honorable señor *D. Antonio Martínez Domingo*».

Y para que conste libro la presente en Barcelona a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.—*Francisco Nello*.

Visto bueno, el Jefe de Negociado 1.º de Presidencia [*firma ilegible*].

## 14

*Certificación expedida el 29 de abril de 1935 por el Jefe del Negociado 2.º del Departamento de Presidencia de la Generalidad de Cataluña, en la que transcribe la alegación de agravio por aplicación al Parlamento catalán de la Ley de 2 de enero de 1935 formulada el 5 de marzo anterior por don Antonio Martínez Domingo ante el Gobernador general de Cataluña (A. de la P. del G., A. y M. C., leg. 4, número 214, doc 15).*

FRANCISCO NELLO CHACON, Abogado, Jefe de Negociado 2.º del Departamento de Presidencia de la Generalidad de Cataluña,

CERTIFICO: Que con fecha cinco de marzo del corriente año tuvo entrada en esta Corporación el siguiente escrito:

«El infrascrito, ANTONIO MARTINEZ DOMINGO, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio en el paseo de Gracia, número 57, provisto de cédula personal de la tarifa 3.ª, clase 2.ª, número 599501, expedida en dicha ciudad a diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, ante V. E. atentamente, dice:

Que obra, como Presidente del Parlamento de Cataluña, y por tato, en nombre y representación de éste.

En la referida calidad dirigió el suscrito con fecha veinte y ocho de febrero próximo extinguido a V. E. una comunicación, que traducida al castellano, es como sigue:

«Honorable Señor:

El artículo 27 del Estatuto interior dispone que el Parlamento de Cataluña se reunirá sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de marzo y octubre de cada año. Es ésta una obligación imperativa, que no es posible eludir, o por lo menos dejar pasar sin protesta cualquier medida que impidiese darle cumplimiento, por parte de aquellos a quienes libremente el pueblo catalán invistió del cargo de Diputado, y que yo tengo, todavía más, el deber de mantener, por razón de ostentar actualmente la Presidencia de dicho Parlamento.

Dada, por tanto, la proximidad de la mencionada fecha del primero de marzo, la Diputación permanente, que según el citado Estatuto interior, subsiste cuando el Parlamento está cerrado,

e incluso cuando está disuelto, mientras no se reúna el nuevamente elegido, se ha reunido y ha acordado dirigirle en esta oportunidad la presente, para ponerle de manifiesto aquella imperativa obligación, y requerirle, si es menester, para que se sirva remover los obstáculos e impedimentos que se opongan a su cumplimiento, a fin de que el Parlamento de Cataluña pueda, al menos, proveer sobre la defensa jurídica de su existencia constitucional.

A la referida comunicación recayó la siguiente resolución de V. E. rec.bida por el infrascrito el mismo día de su fecha:

«Honorable Señor:

Tengo el honor de acusarle recibo de su comunicación de fecha 28 de febrero del corriente año, y con todos los respetos que sinceramente rindo a su persona, he resuelto en acatamiento de lo que previene el artículo 1.º de la Ley de 2 de enero del presente año, votada por el Parlamento Nacional, que se proceda a archivar su citada comunicación.

Viva V. H. muchos años.

Barcelona, 1.º de marzo de 1935.—El Gobernador General de Cataluña, Presidente de la Generalidad, *M. Portela*.

Ahora bien: Como la resolución de V. E. aplica al Parlamento de Cataluña la ley de 2 de enero de 1935, que por las razones que se expondrán, se reputa inconstitucional, agravia el derecho de dicho Parlamento, en ejercicio de la facultad que concede el apartado 5 de la ley de 14 de junio de 1933, o sea la del Tribunal de Garantías Constitucionales, formula el suscrito en la representación que sotenta, y por acuerdo, además, de la Diputación permanente del repetido Parlamento, la presente alegación de agravio.

El precepto de la Ley de 2 de enero de 1935, que en relación al caso, se reputa inconstitucional, es precisamente el artículo primero, que V. E. invoca, y que dice así. «Quedan en suspenso las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad, hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno, y después de levantada la suspensión de garantías constitucionales, acuerden el restablecimiento gradual del régimen autonómico».

Los motivos en que se funda la inconstitucionalidad de dicha ley son los siguientes. En la sentencia del Tribunal de Garantías

Constitucionales, fecha 20 de febrero próximo pasado, publicada en la «Gaceta» del día 24 siguiente, recaída en la cuestión de competencia legislativa sobre la referida ley de 2 de enero de este año, dicho Tribunal se abstiene de examinar el fondo de la mencionada cuestión, por fallar que carecía de personalidad para promoverla, el instante de la misma. Por esto, como la inconstitucionalidad de la ley, que se discute, proviene de que las actuales Cortes se han excedido al legislar en los términos de la repetida Ley de 2 de enero de 1935, hay que reproducir íntegramente el fondo de la cuestión que se abstuvo de examinar el Tribunal. Porque, si bien no toda cuestión de constitucionalidad de una ley entraña una cuestión de competencia legislativa, en cambio, toda cuestión de competencia legislativa, envuelve una cuestión de inconstitucionalidad. Tendremos, pues, que tratar la misma materia, aunque desde diferente ángulo de visión.

Tan clara es la inconstitucionalidad de la ley impugnada, que diferentes sectores pertenecientes a las Cortes, que la han dictado, e incluso señores Diputados militantes en partidos políticos adversos al sistema constitucional vigente, y todos tan dispares entre sí, como Renovación Española, Unión Republicana, el Tradicionalista, Liga Catalana, etc., han puesto al descubierto dicho defecto esencial. Recuérdense, si no, las intervenciones del Diputado D. Honorio Maura en la sesión de Cortes de 29 de noviembre del año último (pág. 25/31 del Extracto Oficial n.º 130); del Diputado Sr. Goicoechea en las sesiones de 29 de noviembre y de 13 de diciembre del año último (pág. 25 del Extracto Oficial n.º 130, y pág. 36/37 del n.º 138); del Diputado Sr. Bilbao y Eguía en la sesión de 30 de noviembre del año último (pág. 25/26 del Extracto n.º 131); del Diputado Sr. Recasens en las sesiones de 5 y 14 de diciembre del año último (pág. 29/32 del Extracto Oficial n.º 133 y pág. 16/18 del n.º 139); y del Diputado Sr. Trías de Bes en la sesión de 12 de diciembre del año último (pág. 24 del Extracto Oficial n.º 137).

De la lectura de las citadas intervenciones, se desprende que el ambiente parlamentario al discutirse la ley, que nos ocupa, se encontraba dominado por la preocupación de la inconstitucionalidad de los preceptos contenidos en aquélla.

En efecto: Si el último párrafo del artículo 11 de la Constitución establece que una vez aprobado el Estatuto será la ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma, y el Estado español «la reconocerá y amparará» como

parte integrante de su ordenamiento jurídico, es evidente que el Parlamento de la República—órgano legislativo del Estado español—no puede «constitucionalmente» disponer, con validez jurídica, la suspensión de las funciones estatutarias del Parlamento de la Generalidad de Cataluña. Porque esta suspensión, que equivale a un régimen de autonomía «yacente», es un modo «directo» de contravenir la obligación que la ley constitucional impone taxativamente al Estado español de «reconocer y amparar» el Estatuto aprobado, que en este caso lo fué por la ley de 15 de septiembre de 1932, dictada por las Cortes de la República. El Estado español no reconocería ni ampararía el Estatuto que fué aprobado, y que no ha sido objeto de derogación—gozando en consecuencia de plena vigencia formal—si se aplicara la Ley de 2 de enero de 1935, en la cual se acuerda que queden en suspenso, es decir, «durmientes»—así lo calificaba el eminente juriconsulto don Felipe Sánchez Román en un manifiesto publicado a raíz de discusión parlamentaria de la ley, que nos ocupa—las funciones estatutarias que competen al órgano legislativo de la Generalidad.

Resumiremos la doctrina expuesta por el Diputado profesor Sr. Recasens, en sus citadas intervenciones, pertinente al caso, en los siguientes términos. Existe un régimen de organización jurídico-política autonómica en Cataluña a virtud de una serie de preceptos concatenados entre sí, y recibiendo el poder de su vigencia de una misma y única fuente, a saber: El Título primero de la Constitución de la República y a virtud del mismo, y amparándose en sus preceptos y como desarrollo y despliegue de ellos, la ley de 15 de septiembre de 1932, que contiene el Estatuto de Cataluña. Este, es notorio que fué elaborado según los trámites formales previamente determinados en esa misma Constitución. El estado jurídico integrado por la Constitución y el Estatuto, sólo puede ser lícitamente modificado a virtud de los resortes previstos en las mismas normas a que nos referimos, a saber: según los trámites determinados en el artículo 18 del Estatuto, según el espíritu de la misma Constitución.

Efectivamente una ley cualquiera, en estado constitucional de vigencia, es decir, sancionada y promulgada con todos los requisitos jurídicos, únicamente puede ser derogada o modificada, total o parcialmente, de acuerdo con las expresadas disposiciones que regulan la elaboración de toda suerte de normas jurídicas. Los requisitos necesarios para ello serán naturalmente más rigurosos

cuanto más alta y trascendente sea la ley que se trate de reformar o derogar dentro del ordenamiento jurídico estatal. Pues bien: la ley de 2 de enero último, deroga y modifica preceptos contenidos en la de 15 de septiembre de 1932, o sea del Estatuto de Cataluña, el cual constituye—de acuerdo con el art. 11 de la Constitución de la República—la ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma, y una parte integrante del ordenamiento jurídico del Estado. Que dicha derogación, o reforma, sea titulada «suspensión», en nada afecta a su verdadera naturaleza jurídica, la cual no cambia por el hecho de anunciarla con un nombre diferente, como, asimismo, tampoco afecta a ella el que los efectos de la misma sean restringidos, a un período transitorio, cuya duración se deja al libre arbitrio de las mismas Cortes que la votaron.

Toda modificación o reforma del Estatuto de Cataluña debe efectuarse con arreglo a los requisitos prescritos por el art. 18 del mismo, o sea, en los casos de iniciativa del Gobierno de la República, o a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes, obtener para la aprobación de la Ley reformadora las dos terceras partes de los votos de las propias Cortes, y la aceptación de dicha ley por el «referendum» de Cataluña. «Si el acuerdo de las Cortes de la República—añade dicho artículo 18—fuera rechazado por el «referendum» de Cataluña, será menester para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes ordinarias subsiguientes a las que la hayan acordado.» Dichos requisitos de elaboración legislativa, no han sido cumplidos en la ley cuestionada, y no se puede proceder a la alteración del Estatuto sin someterse a los trámites expuestos y al «referendum» mencionado.

Por lo que se refiere al contenido del art. 1.º de la ley de 2 de enero último, es patente que vulnera los artículos 1.º y 14 del Estatuto. Al dejar en suspenso—artículo 1.º de la ley impugnada—las facultades consignadas en el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad, se derogan y reforman a título de suspensión y circunscribiendo sus efectos a una temporalidad hipotética los artículos 1.º y 14 del Estatuto de Cataluña, que constituyen la clave y fundamento de los restantes.

Según los citados artículos 1.º y 14, se constituyó Cataluña en región autónoma con arreglo a la Constitución y al Estatuto, siendo el organismo jurídico de dicha autonomía la Generalidad, integrada por el Parlamento, el Presidente de aquélla y el Consejo Ejecutivo. Las leyes interiores de Cataluña ordenan el fun-

cionamiento de estos organismos. El Presidente de la Generalidad será elegido por el Parlamento de Cataluña. El Presidente y los consejeros ejercen las funciones ejecutivas. Y de acuerdo con lo previsto en los artículos 11, 15 y 16 de la Constitución, el Estatuto de Cataluña atribuye competencia legislativa a la Generalidad en diversas materias, que ha de ejercer por su órgano adecuado, que es el Parlamento.

Pues bien, con la suspensión de funciones, que impone la ley recurrida, se priva de su autonomía, en contra de la Constitución y del Estatuto, a la región catalana, por no poder el Parlamento de Cataluña elegir con y por el Presidente de la Generalidad su órgano de Gobierno; así como se le priva de ejercitar las funciones legislativas en aquellas materias que, según los textos constitucionales y estatutarios citados le competen. Resalta aún más la inconstitucionalidad del precepto de la ley de 2 de enero último, que se recurre, o sea su artículo 1.º, si se considera que las mismas Cortes, que no tienen potestad para alterar de cualquier modo que sea la vigencia ni el contenido del Estatuto de Cataluña, se abrogan el poder de acordar a su arbitrio el restablecimiento gradual del régimen autonómico.

La potestad de las actuales Cortes sólo alcanza a este respecto a elaborar un proyecto, o ley reformadora, que tendría que someterse al «referendum» de Cataluña. Las Cortes que podrían imponer o ratificar la alteración, aun en contra de la sola voluntad manifestada por Cataluña, serían otras, jamás éstas.

No se diga que la derogación y la suspensión del Estatuto no están previstas, y que, por tanto, pueden proveer sobre ellas las Cortes, porque, en primer lugar, sería esto caer en una logomafia, ya que derogar no es más que privar o suspender los efectos de una ley o costumbre de un modo parcial o total, temporal o definitivamente, según el grado, extensión o alcance de aquélla. Es más, la palabra «derogar» significa, según la Academia de la Lengua, no tan sólo abolir, sino también «reformar».

La derogación total del Estatuto, no sería más que su abolición, esto es, volver Cataluña al régimen de provincia directamente vinculada al Poder Central, y esto es tan evidente que no pueden hacerlo ningunas Cortes ordinarias de la República, cuanto se halla expresamente prevenido en el art. 22 de la Constitución, que ello ha de ser a voluntad de cualquiera de las provincias que formen una región autónoma o parte de ella.



Aunque no fuera todo ello así, cualquiera que fuese la extensión, el alcance o grado de la derogación, o si se quiere de la suspensión o privación de efectos, y cuanto mayor menos, es también evidente que las actuales Cortes no tendrían potestad, para acordarlo, por cuanto, y si según el principio general de que «quien puede lo más puede lo menos», como a «contrario sensu», quien puede lo menos, no puede lo más, las Cortes, si no tienen autoridad para acordar una reforma parcial, menos la tienen para acordar una derogación mayor, o total.

No puede alegarse tampoco en abono de la ley cuestionada, que las Cortes la decretaron y sancionaron, porque no existía posibilidad de acudir a ninguno de los caminos legales, previstos en la Constitución y en el Estatuto de Cataluña, y se tuvo que arbitrar un medio que viniera a llenar una laguna jurídica en las leyes básicas de España. Tal razonamiento sería erróneo, por cuanto de la misma Constitución y del Estatuto de Cataluña se deduce con toda diaphanidad el camino a seguir. En efecto: nos hallamos ante una situación de derecho integrada, por la Constitución, por el Estatuto de Cataluña y por la ley de su Estatuto interior, cuerpos legales en vigencia. De conformidad con los mismos el régimen interior de Cataluña se basa en el Presidente de la Generalidad, en su Consejo Ejecutivo y en el Parlamento regional; los dos primeros órganos quedaron sin titulares, pero el Parlamento de Cataluña, al margen de los hechos acaecidos—y así se reconoce en el mismo preámbulo del proyecto, hoy ley, cuestionada (*Gaceta* de 15 de noviembre de 1934)—quedaba en pie, y como de dicho Parlamento derivan los otros dos restantes órganos citados, en justicia no podía hacerse otra cosa que respetar la facultad indiscutible del Parlamento de Cataluña, para que éste eligiera el Presidente de la Generalidad y éste a su vez, designara su Consejo ejecutivo, de conformidad con las leyes vigentes. Toda otra solución, no es más que una infracción manifiesta de esas mismas leyes.

Obsérvese, por fin, que aun en el supuesto—que negamos—de que el Parlamento hubiere delinquido, y por ello no fuera dable acudir al mismo para la precitada designación de órganos rectores de Cataluña, no habría ninguna laguna jurídica que las Cortes tuvieran que colmar por medio de la ley cuestionada, ya que en este supuesto el camino legal no podría ser otro que el de celebrar elecciones en la región autónoma para que ésta se diera un nuevo Parlamento, al que no afectara ninguna mácu-

la de culpabilidad, y el que a su vez, eligiera los restantes órganos de Gobierno catalanes.

En este punto aprovechamos la ocasión, por ser la primera que se nos ofrece, y el lugar, por ser a propósito, para, en nombre del Parlamento de Cataluña, exteriorizar una protesta con todos los respetos debidos, pero con igual entereza, por las alegaciones contenidas en el escrito de contestación del Gobierno de la República en la cuestión de competencia legislativa al principio indicada, en cuanto hace referencia a la actuación del referido Parlamento.

Resulta, pues, en resumen de todo lo expresado, clara la infracción del art. 11 en relación con los 15 y 16, todos de la Constitución, de una manera formal en cuanto la ley de 2 de enero de 1935, no fue votada en la forma prescrita por el art. 18 de la ley estatutaria de 15 de septiembre de 1932; y de una manera material, en cuanto, por lo que especialmente se refiere al artículo 1.º de dicha ley de 2 de enero de 1935, vulnera abiertamente el Estatuto de Cataluña al privar de sus facultades al Parlamento de la Generalidad.

En fuerza, pues, de cuanto se ha expuesto,

SUPLICA a V. E. que habiendo por formulada la presente alegación de agravio, por aplicación al Parlamento de Cataluña de la ley de 2 de enero de 1935, se digne remitir esta alegación informada con testimonio de la resolución o providencia dictada por V. E. y al principio transcrita, al Consejo de Estado, a fin de que dicho alto Cuerpo consultivo se sirva emitir dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales con objeto de poder interponer, luego, recurso de inconstitucionalidad contra la repetida ley de 2 de enero último ante el repetido Tribunal.

Barcelona, cinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—  
*Antonio Martínez Domingo.*

Firmado y rubricado.

Excmo. Sr. Gobernador General de Cataluña».

Y para que conste libro la presente en Barcelona a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.—*Francisco Nello.*  
Visto bueno, el Jefe de Negociado 1.º de Presidencia (firma ilegible).

## 15

*Informe emitido el 29 de abril de 1935 por el Gobernador general de Cataluña, sobre la alegación de agravio a que se refiere el texto precedente (A. de la P. del G., A. y M. C., leg. 4, número 214, doc. 14).*

Excmo. Señor:

Cúmpleme remitir a V. E. testimonio del escrito recibido en este Gobierno General producido por don Antonio Martínez Domingo, con fecha 5 de marzo de 1935, quien dice actuar en su calidad de Presidente del Parlamento de Cataluña, testimoniándose asimismo la providencia de este Gobierno General de fecha 1.º del mismo mes y año que motivó el referido escrito.

Evacuando el trámite previsto en el apartado 5.º del artículo 31 de la Ley de 14 de junio de 1934, y con referencia a los meritados documentos paso a emitir el siguiente

#### INFORME:

El artículo 1.º de la Ley de 2 de enero de 1935 establece taxativamente la suspensión de las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad, hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno y después de levantada la suspensión de garantías constitucionales, acuerde el restablecimiento gradual del régimen autonómico.

Dentro de la situación jurídica creada por dicha Ley de 2 de enero del año en curso, con fecha 28 de Febrero, don Antonio Martínez Domingo se dirigió a este Gobierno General en los términos siguientes:

«Honorable Señor:

El artículo 27 del Estatuto interior dispone que el Parlamento de Cataluña se reunirá sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de Marzo y Octubre de cada año. Es ésta una obligación imperativa, que no es posible eludir, o por lo menos dejar pasar sin protesta cualquier medida que impidiese darle cumplimiento, por parte de aquellos a quienes libremente el pueblo catalán invistió del cargo de Diputado, y que yo tengo, todavía más, el deber de mantener, por razón de ostentar actualmente la Presidencia de dicho Parlamento.

Dada, por tanto, la proximidad de la mencionada fecha del primero de Marzo, la Diputación permanente, que según el citado Estatuto interior, subsiste cuando el Parlamento está cerrado, e incluso cuando está disuelto, mientras no se reúna el nuevamente elegido, se ha reunido y ha acordado dirigirle en esta oportunidad la presente, para ponerle de manifiesto aquella imperativa obligación, y requerirle, si es menester, para que se sirva remover los obstáculos e impedimentos que se opongan a su cumplimiento, a fin de que el Parlamento de Cataluña pueda, al menos, proveer sobre la defensa jurídica de su existencia constitucional.»

Tal escrito supone un desconocimiento absoluto de los términos en que está concebido el artículo 1.º de la Ley de 2 de Enero de 1935 ya que los obstáculos e impedimentos que se oponen a la reunión solicitada por don Antonio Martínez Domingo diman de la aplicación estricta de la citada Ley.

En su consecuencia, el Gobernador General, Presidente de la Generalidad, hubo de limitarse a proceder al archivo de aquella comunicación ya que no resultaba pertinente tomar otra providencia a tal efecto. Así se comunicó al recurrente por escrito de fecha primero de Marzo según testimonio, que, como se ha dicho, se acompaña.

Es contra esta providencia que se promueve recurso de agravio fundamentado en la pretendida inconstitucionalidad de la Ley de 2 de Enero de 1935.

No corresponde al que informa expresar opinión alguna sobre el contenido de tal escrito, guardándose asimismo de hacerlo sobre el fondo de la cuestión planteada. Lo único que ha de evidenciar es que, dadas las normas legales establecidas y vigente la Ley que se recurre, no podía proceder en otra forma que como lo hizo desestimando el escrito presentado por don Antonio Martínez Domingo y ordenando su archivo.

Cabe únicamente añadir que, el escrito de alegación de agravio testimoniado, ha sido presentado dentro del término legal de cinco días establecido por la Ley.

Barcelona, 29 de Abril de 1935.—El Gobernador General Interino de Cataluña, Presidente de la Generalidad, *J. Pich*.

## 16

*Dictamen emitido el 13 de julio de 1935 por el Consejo de Estado en el expediente de la alegación de agravio a que se refiere el texto número 14 (A. de la P. del G., A. y M. C., leg. 214, número 214, doc. 10).*

Señores: Samper. Pte. Marsá. Atard. R. Laca. H. Pinteño. Franchy Roca. Fernández.

Excmo. Señor:

En cumplimiento de Orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo de Estado ha examinado el expediente de alegación de agravios promovido por don Antonio Martínez Domingo por aplicación al Parlamento de Cataluña de la Ley de 2 de enero pasado.

Resulta de antecedentes, que el Sr. Martínez Domingo en calidad de Presidente del Parlamento de Cataluña, dirigió escrito en 28 de febrero pasado al Gobernador general de Cataluña, manifestándole que la Diputación Permanente del referido Parlamento se había reunido y acordado requerir a su Autoridad para que se sirviese remover los obstáculos que impedían que el Parlamento se reuniera el día primero de marzo siguiente, según está dispuesto imperativamente en el artículo 27 del Estatuto de Cataluña, al cual escrito contestó el Gobernador que «en acatamiento de lo que previene el art. 1.º de la Ley de 2 de enero pasado» resolvía que se procediera a archivarlo.

Que en 5 de marzo siguiente el propio señor formuló ante el Gobernador general de Cataluña por los trámites del apartado 5.º del artículo 81 de la Ley de 14 de junio de 1933 en la representación que dice ostentar de Presidente del Parlamento de Cataluña y por acuerdo, además de su Diputación permanente, alegación de agravio contra la resolución referida, a su decir, aplica al Parlamento la ley de 2 de enero de 1935, la cual reputa inconstitucional, a virtud de las consideraciones y alegaciones en que el mismo escrito se extiende y sustancialmente por entender que la suspensión de las funciones del Parlamento que impone el art. 1.º de la Ley recurrida priva de su autonomía en contra de la Constitución y del Estatuto a la Región catalana por no poder el Parlamento elegir el órgano de gobierno de la Genera-

lidad, ni ejercer las funciones legislativa en la materia que le compete.

El Gobernador general interino de Cataluña, Presidente de la Generalidad, al remitir el escrito de alegación y testimonio de la providencia recurrida, dice en cuanto a esta, que dadas las normas vigentes no podía proceder en otra forma que la que ella representa. Añade que el escrito ha sido presentado en plazo legal.

Por lo que atañe a esta presentación y a los trámites ulteriores del expediente, nada tiene el Consejo que oponer.

El plazo de cinco días a partir de la ley causante del presunto agravio, fue observado, ya se entienda que la providencia del Gobernador general hizo aplicación al Parlamento Catalán de la ley recurrida, ya que esta aplicación se produjo implícitamente al llegar la fecha primero de marzo sin poder reunirse el Parlamento por impedirlo el referido precepto de la ley de 2 de enero.

La competencia del Tribunal de Garantías por razón de la materia resulta indudable.

En cuanto a la personalidad del reclamante, si bien no acredita obrar, como dice, en nombre de la Diputación permanente del Parlamento, para lo cual debió acompañar el acta donde constara el acuerdo, es lo cierto que su calidad de Presidente del Parlamento de Cataluña que el Gobernador general no ha puesto en duda, le da títulos para presentarlo, estando como están en suspenso las funciones de dicho Parlamento, pues, si partiera del principio de que dada la suspensión decretada por la Ley de 2 de enero, la Diputación permanente no ha podido legalmente reunirse, ni ha podido, por tanto, actuar su presidente, mediante un acuerdo de ella, para recurrir en su nombre, se incurriría en el vicio de origen de suponer que la misma ley generadora del presunto agravio podía cerrar los caminos de su impugnación, haciéndose a sí misma invulnerable frente al recurso de inconstitucionalidad, lo cual sería contrario a los derechos y garantías amparados por la Ley de 14 de julio de 1933.

Reúne, pues, el recurso, desde el punto de vista de los requisitos meramente formales, las condiciones necesarias de viabilidad, a juicio de este Consejo.

En cuanto al fondo jurídico del asunto, atinente a si la ley de 2 de enero reviste o no caracteres de inconstitucionalidad por infringir o no preceptos de la Constitución y del Estatuto de Cataluña, el Consejo estima que no debe penetrar en él por

tratarse de materia reservada al Tribunal de Garantías constitucionales, en consideración a que el párrafo 5.º del art. 31 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal establece que el dictamen ha de versar sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, es decir, no sobre la procedencia del recurso, motivo de fondo reservado a la sentencia que en su día se dicte, sino de su planteamiento, aspecto de orden formal referido a los requisitos de plazo, personalidad y competencia a cuyo examen queda circunscrito este informe.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Estado, por mayoría entiende:

Que es procedente el planteamiento de la cuestión a que la presente alegación de agravio se refiere ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

*Voto particular de los Consejeros excelentísimos señores don Antonio Marsá, don José Hernández Pinteño y don Rodrigo Fernández G. de la Villa.*

Los Consejeros que suscriben, lamentando disentir de la opinión de sus compañeros del Consejo, formulan el siguiente voto particular:

Por lo que respecta al fondo del asunto, el recurso no puede, a juicio de los Consejeros que suscriben, prosperar.

La Ley del Parlamento Nacional de 2 de enero de 1935 en su artículo 1.º—que es el recurrido—dispone que «quedan en suspenso las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno y después de levantada la suspensión de garantías constitucionales, acuerde el restablecimiento gradual del régimen autonómico». Este precepto ni deroga ni modifica el Estatuto de Cataluña, como tampoco implica la abolición del régimen autonómico de Cataluña. Tan sólo se limita a dejar en suspenso el Estatuto proveyendo a una situación de hecho que había suspendido ya por sí misma y hecho imposible temporalmente el régimen autonómico. Así se expresa con toda claridad en la exposición de motivos del Decreto que autorizaba la presentación del respectivo proyecto a las Cortes: «La Generalidad—se decía en él—, por la conducta subversiva de dos de sus órganos—Presidente y Consejo Ejecutivo— y por la subversión de numerosos elementos del Tercero—Parlamento Nacional— se ha situado fuera de la

legalidad y se ha incapacitado por tanto para continuar cumpliendo la misión que el Estatuto le asigna. Guardando, pues, a la Constitución el debido respeto, mediante la conservación del Estatuto... y atendiendo a restablecer el ejercicio de las funciones que carecen hoy de los órganos de ejecución previstos en aquél..., se estatuye el régimen provisional de la referida Ley.»

Si, pues, el Estatuto se declara subsistente aun cuando en suspenso algunas de sus disposiciones, no ha lugar a impugnar la Ley de 2 de enero fundando su supuesta inconstitucionalidad en que deroga el Estatuto de Cataluña.

No toda vulneración del Estatuto, en segundo lugar, implica infracción constitucional, sino la de aquellos artículos o preceptos que sean ellos mismos de carácter constitucional, esto es que de una u otra manera se contengan en la Constitución.

Lo prueba la redacción del número 2.º del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías, que dice: «Las leyes regionales serán inconstitucionales no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino también cuando incidan en infracción de los preceptos de su respectivo Estatuto.» Luego, a sensu contrario, las leyes nacionales sólo en el primer caso. El camino para impugnar las leyes nacionales que invaden atribuciones de la región autónoma es la competencia legislativa. Esta se ha suscitado en el caso presente por el propio reclamante contra la misma ley y ha sido resuelta por el Tribunal de Garantías por sentencia de 20 de febrero próximo pasado, denegando la reclamación por falta de personalidad.

El derecho del titular agraviado—teniendo por tal al Parlamento catalán—que se dice violado por la ley que se recurre, o sea el ejercer sus funciones legislativas es derecho que está reconocido por el Estatuto. Pero ¿lo está, asimismo, por la Constitución? Sólo implícitamente en el artículo 11 que dice «Una vez aprobado el Estatuto será la ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.» Ahora bien: este precepto, base de la fuerza legal del Estatuto, no ha sido desconocido por la ley recurrida, la cual, como se ha dicho conserva el Estatuto. Pero precisamente para reconocer ese régimen privativo y para ampararlo la ley viene a proveer a una situación de hecho en que por la subversión de los órganos de gobierno que la rigen la región autónoma quedó sin titulares de sus instituciones y a otra de



derecho, consecuencia de la primera, a saber que ese ordenamiento político-administrativo autónomo ha quedado sin base de derecho puesto que esta era su acatamiento de la Constitución, según se establece en el artículo 1.º del propio Estatuto: «Cataluña se constituye en región autónoma, dentro del Estado español, con arreglo a la Constitución de la República» faltando, pues, a causa del conato de secesión y de rebeldía, la base, la dependencia del Estado y la sumisión al texto constitucional, el régimen autonómico y su texto legal el Estatuto es obvio que por sí mismos han quedado, si no aboildos, suspensos, y esta situación es la que la Ley de 2 de enero no hace sino declarar.

El Parlamento de Cataluña, si como tal órgano público no ha habido lugar a que se demostrara si estaba o no de parte del movimiento de secesión, como parte integrante que es de la Generalidad es obvio que ha quedado incapacitado para ejercer sus funciones legislativas en tanto que el régimen autonómico se mantenga en suspenso. La suspensión de funciones que decreta respecto de él la Ley de 2 de enero está, pues, de acuerdo con la situación de hecho y de derecho acarreadas por los actos revolucionarios. Esta ley no hace sino declarar un estado de cosas cuya responsabilidad incumbe a la Generalidad.

En cuanto a las facultades del Parlamento nacional para declarar de la manera que se dice esa nueva situación jurídica, consecuencia de la situación de hecho referida y suspender la vigencia del régimen normal, radican en la Constitución misma: Ningún precepto constitucional lo prohíbe expresamente y dos cuando menos lo autorizan. El 21 que dice: «El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en los respectivos Estatutos.» Y el 51: «La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.»

En consecuencia de lo expuesto, los Consejeros que suscriben son de opinión:

Que es improcedente el recurso de inconstitucionalidad que pretende plantear al Tribunal de Garantías Constitucionales don Antonio Martínez Domingo.

Madrid, 13 de julio de 1935.—El Presidente, *R. Samper*.—El Secretario general, *Fdo. Sz. de Tangil*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

*Certificación expedida el 6 de marzo de 1936 por el Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales, en la que se inserta la sentencia dictada el anterior día 5 por el Tribunal pleno en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Antonio Martínez Domingo contra la Ley de 2 de enero de 1935 (A. de la P. del G., A. y M. C., leg. 4, número 214, doc. 2).*

DON JOSE SERRANO PACHECO, Secretario General del Tribunal de Garantías Constitucionales,

CERTIFICO: Que en el recurso que a continuación se expresará se ha dictado por el Tribunal Pleno la siguiente

#### «SENTENCIA

Excmos. Sres.: Don Fernando Gasset Lacasaña. Don Manuel de Miguel Traviesas. Don César Silió Cortés. Don Manuel Alba Bauzano. Don Sergio Andión Pérez. Don Francisco Barnés Salinas. Don Francisco Basterrechea. Don Francisco Beceña González. Don Pedro J. García de los Ríos. Don Gil Gil y Gil. Don Gabriel González Taltabull. Don Luis Maffiotte de la Roche. Don Francisco Mahíquez Mahíquez. Don Carlos Martín y Alvarez. Don Eduardo Martínez Sabater. Don Gonzalo Merás Navia. Don Juan Salvador Minguijón. Don José Manuel Pedregal. Don Víctor Pradera Larrumbe. Don Carlos Ruiz del Castillo. Don José Sampol Ripoll. Don Antonio M.<sup>a</sup> Sbert Massanet. Don Francisco Vega de la Iglesia.

Madrid, cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Antonio Martínez Domingo, en funciones de Presidente del Parlamento de la Generalidad de Cataluña, en cuyos autos y en el acto de la vista pública ha informado, en nombre del recurrente, el letrado don Angel Ossorio y Gallardo, contra la ley de dos de enero de mil novecientos treinta y cinco, dictada por el Parlamento de la República. Siendo ponentes para este trámite los excelentísimos señores Vocales don Francisco Beceña González, don Carlos Ruiz del Castillo y don Antonio María Sbert Massanet.

## ANTECEDENTES

PRIMERO. Por don Antonio Martínez Domingo, como Presidente del Parlamento de Cataluña y en su nombre y representación y por acuerdo de su Diputación permanente, se presentó, en veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, escrito en el que interponen recurso de inconstitucionalidad contra la ley de dos de enero de mil novecientos treinta y cinco, que estableció un régimen provisional en la Región autónoma catalana, alegando como motivo que la ley recurrida deroga y modifica preceptos contenidos en la de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, que aprobó el Estatuto de Cataluña, el cual constituye, de acuerdo con el artículo once de la Constitución de la República, la ley básica de la organización político-administrativa de la Región autónoma y una parte integrante del ordenamiento jurídico del Estado, sin que el titular suspensión dicha derogación o reforma afecte a su verdadera naturaleza jurídica; que toda modificación o reforma del Estatuto de Cataluña debe efectuarse con arreglo a los requisitos prescritos en el artículo diez y ocho del mismo que no han sido cumplidos en la Ley recurrida; que el artículo primero de la Ley recurrida vulnera los artículos primero y catorce del Estatuto, al dejar en suspenso las facultades consignadas en el mismo Parlamento de la Generalidad, privando de su autonomía, en contra de la Constitución y del Estatuto, a la región catalana, resaltando aún más la inconstitucionalidad del artículo primero de la ley impugnada el hecho de abrogarse las Cortes el poder de acordar a su arbitrio el restablecimiento gradual del régimen autonómico; que las Cortes que votaron la ley recurrida no tenían potestad para alterar por sí solas el contenido del Estatuto, pues sólo podrían elaborar un proyecto, que tendría que someterse al referendūm de Cataluña; que el proyecto de revisión constitucional confirmaba que las Cortes no pueden suspender los Estatutos de autonomía; que el único camino legal a seguir hubiera sido respetar la facultad indiscutible del Parlamento de Cataluña para que éste eligiese el presidente de la Generalidad y éste, a su vez, designara su Consejo ejecutivo, de conformidad con las leyes vigentes; que el Parlamento de Cataluña no delinquiró porque no tomó ningún acuerdo para que resultara subvertido el orden establecido; que, en último caso, procedería convocar elecciones si quería respetarse la autonomía del pueblo catalán; que las Cortes de la República son competentes para tratar de

materia estatutaria, pero sólo pueden hacerlo sin violar el sistema jurídico que creó la Constitución, respetando los infranqueables preceptos rituales establecidos para ello, que no han sido tenidos en cuenta al aprobar la ley impugnada, que vulnera, por lo menos temporalmente, el contenido del Estatuto de Cataluña; y que no son aplicables los artículos veintiuno y diez y ocho de la Constitución, porque no estamos frente a ninguna colisión de derechos entre el Estado y la Generalidad de Cataluña y porque no se trata de dilucidar si una determinada materia es o no residuo de soberanía. Termina suplicando se declare la inconstitucionalidad de la ley impugnada, por infringir el artículo once, en relación con los quince y diez y seis de la Constitución: a) De una manera formal en cuanto no fue votada en la forma prescrita por el artículo diez y ocho de la ley estatutaria de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos; y b) De una manera material, en cuanto por lo que especialmente se refiere al artículo primero de dicha ley de dos de enero de mil novecientos treinta y cinco, vulnera abiertamente el Estatuto de Cataluña al privar de sus facultades al Parlamento de la Generalidad.

SEGUNDO. Entre los documentos acompañados por el recurrente con el escrito de interposición, figura copia del dictamen emitido por el Consejo de Estado, en el que se reconoce haberse cumplido los trámites y plazos para la interposición del recurso, así como la competencia del Tribunal y la personalidad del recurrente, entendiéndose que es procedente el planteamiento de la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

TERCERO. Dada la tramitación legal al recurso y habiendo transcurrido el plazo señalado en el párrafo tercero del artículo treinta y cuatro de la ley orgánica del Tribunal, sin que por las Cortes de la República hubiese sido designado defensor de la constitucionalidad de la ley impugnada, se acordó la celebración de vista pública y el señalamiento de la misma para el día diez y seis de enero último, habiéndose suspendido el acto de la misma por enfermedad justificada del recurrente.

CUARTO. Con fecha veintisiete de febrero pasado, a solicitud de don Juan Casanovas Maristany, se le tuvo por parte en este recurso, como presidente del Parlamento de Cataluña, y por cesado al mismo tiempo al recurrente don Antonio Martínez Do-

mingo, por hecha la designación de letrados defensores y señalado para el acto de la vista pública el día dos del corriente mes de marzo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Al referirse el apartado b) del artículo veintinueve de la ley de catorce de junio de mil novecientos treinta y tres a la inconstitucionalidad por inobservancia de la forma prescrita para la votación o promulgación, determina un criterio general, que tiende a garantizar la corrección del procedimiento establecido para que ciertas normas jurídicas merezcan nombre de leyes. Lo que caracteriza la ley en sentido formal es el hecho de que dimana del órgano legislativo y de que es promulgada en términos constitucionales por el Jefe del Estado. Si la inconstitucionalidad no se refiere a la inobservancia de las formas generales del acto legislativo, sino a la infracción de preceptos constitucionales que consagran un régimen orgánico que, como el prescrito en los artículos once, doce y veintidós de la Constitución, rebasan la tramitación parlamentaria y el acto de promulgación, se está en el supuesto del apartado a), que alude a la inconstitucionalidad material.

SEGUNDO. Los sucesos ocurridos en Barcelona el seis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, quebrantando seriamente los supuestos en que se apoya el régimen autonómico y perturbando la relación normal entre los órganos de Poder que la Constitución ha establecido en interés de la misma autonomía, plantearon al Gobierno la inexcusable necesidad de rescatar los resortes del orden público. Para ello contaba el Poder central con las facultades que le confiere la ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres. Pudo entender el Gobierno que, tanto la solución ofrecida por el artículo cincuenta y cinco de esta ley, como la convocatoria, en su caso, de elecciones que renovarían el Parlamento de Cataluña, y a que se refiere el recurrente en su escrito, creaban una situación anómala y posiblemente perturbadora. Y entendió que cabía armonizar el respeto al principio autonómico con las exigencias impuestas por el interés nacional, creando una figura no prevista en el texto constitucional: la virtual suspensión del Estatuto, aunque con el propósito de continuar amparándolo, según declara el preámbulo

del decreto que autorizó la presentación de la ley impugnada como parte integrante del ordenamiento jurídico del Estado español.

Estas razones, como en general las de tipo político, incluso las que se inspiran en apreciaciones de necesidad, no pueden servir de base para una decisión de este Tribunal, si son contradictorias con los preceptos constitucionales. No cabe distinguir donde la Constitución no distingue, ni pueden aceptarse alegaciones que ella no autorice. La suspensión del régimen autonómico, establecida en la ley, podría convertirse en medio de derogar prácticamente el Estatuto. Y si, por otra parte, se atribuye a la iniciativa del Gobierno el restablecimiento gradual de la autonomía que se suspende, es evidente que al poder discrecional que se le confiere en materia de tan especial significación, se añade esta anomalía: el régimen autonómico deja de significar la estructura de núcleos integrantes del Estado español, a tenor de los artículos octavo, apartado primero, y once, apartado último, de la Constitución, para diluirse en una serie de competencias fraccionadas y revocables, cuya restitución queda subordinada a estimaciones subjetivas, tanto en cuanto a la materia de las mismas competencias como en cuanto al ritmo con que han de ser reintegradas, como en cuanto a la oportunidad de restablecimiento. Los modos y las pautas, es decir toda la substancia de la autonomía, se encomiendan al Poder central. Y, cualquiera que fuese la situación creada por los hechos, ha de reputarse inconstitucional este desglose en leyes particulares y seriadas del contenido de las autonomías regionales que la Constitución ha concebido con un criterio orgánico y a las que ha dotado de personalidad.

TERCERO. Si bien los Estatutos de autonomía previstos en la Constitución no son leyes de categoría constitucional, lo es el principio de autonomía de que nacen, y es también cierto que el artículo once de la Constitución, relacionado con el siguiente, establece la previa exigencia de requisitos especiales y en el párrafo final del primero les confiere el carácter de leyes orgánicas del régimen político y administrativo del país e impone al Estado la obligación de reconocerlos y ampararlos, como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Y tal obligación envuelve y significa mucho más que el prescribir lo que al Estado incumbe en cuanto a todas las leyes vigentes, como es la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir por sus órganos adecuados, porque si se limitara su alcance a este natural, mínimo e inalie-

nable contenido, no tendrá sentido el incluir esta obligación en el texto constitucional. Por esta razón y porque la organización del Estado debe tener la necesaria estabilidad, hay que entender destinado este precepto final del artículo once a garantizar el régimen de autonomía con prevenciones que, en sí, como tal régimen de organización del país y en cuanto implica reconocimiento de la personalidad de un núcleo político-administrativo, lo sustraigan a paralizaciones no autorizadas por la Constitución.

Hay que distinguir, en efecto, entre la autonomía, como régimen de organización, o principio general y básico de la misma, y el desarrollo que este principio alcance en cada Estatuto particular. En el primer aspecto la autonomía es un precepto constitucional que, iniciándose como una simple posibilidad en el artículo once, adquiere efectividad por el acuerdo a que éste se refiere, y, como tal, es inatacable una vez cumplidos los requisitos constitucionales, debiendo quedar a salvo en todo caso de autonomía constituida lo que ésta representa como principio de organización nacional, según los preceptos de los artículos once y doce de la Constitución.

Y es por infracción de los mismos por lo que debe considerarse inconstitucional la ley de dos de enero de mil novecientos treinta y cinco, ya que al instituir en sus tres artículos un régimen intermedio entre la autonomía y el derecho común, viola los preceptos constitucionales que garantizan aquélla y que, a su vez, no autorizan el régimen que resulta de la aplicación de la mencionada ley.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías

FALLA que, desestimando la inconstitucionalidad formal alegada, debe declarar y declara la inconstitucionalidad material de la ley de dos de enero de mil novecientos treinta y cinco, en el caso concreto de este recurso.

Así se acuerda y firma.

Fernando Gasset. M. Miguel Traviesas. César Silió. F. Beceña. Francisco Barnés. Luis Maffiotte. Víctor Pradera. José M. Pedregal. Pedro J. García. Carlos Martín y Alvarez. Gonzalo Merás. E. Martínez Sabater. F. de Basterrechea. Carlos Ruiz del Castillo. J. Salvador Minguijón. Fr. Mahiquez. Francisco Vega de la Iglesia. José Sampol. Antonio M. Sbert. Sergio Andión. Manuel Alba. G. G. Taltabull.

Rubricados.

El señor vocal don Gil Gil y Gil votó en Sala y no pudo firmar. Fernando Gasset. Rubricado.»

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito, y para que conste, a los efectos indicados en el número cuarto del artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Tribunal, extendiendo la presente, que firmo, en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos treinta y seis.—*José Serrano.*

## 18

*DECRETO de 21 de febrero de 1935 suspendiendo de derecho las funciones de la Comisión mixta nombrada para la implantación del Estatuto de Cataluña (G. del 23).*

El artículo 3.º de la Ley de 2 de Enero de 1935 impone al Gobierno el deber de nombrar una Comisión que ha de tener a su cargo la revisión de los servicios estatales que han sido traspasados a la Generalidad de Cataluña.

En el presente Decreto se hace la designación de las personas que han de integrar dicho Organismo; se establecen las bases fundamentales de su funcionamiento y se define el alcance de la labor revisora que se le encomienda, atendiendo a la naturaleza jurídica del Estatuto de Cataluña y a la situación de derecho creada, en cuanto a él, por la citada Ley de 2 de Enero del presente año.

Las propuestas que formule la Comisión que se designa darán lugar, cuando se consideren procedentes y según su naturaleza, a acuerdos del Gobierno, acomodados a la legislación vigente o a proyecto de ley que habrán de ser sometidos a la deliberación del Parlamento.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de 2 de Enero de 1935, quedan suspendidas de derecho las funciones de la Comisión mixta nombrada para la implantación del Estatuto de Cataluña, de conformidad con lo establecido en el



artículo único de las disposiciones transitorias de la Ley de 15 de Noviembre de 1932, Comisión que venía funcionando según el Decreto de 21 de Noviembre de dicho año 1932 y sus disposiciones complementarias.

Art. 2.º La suspensión de las funciones de la Comisión mixta que se decreta en el artículo anterior subsistirá mientras esté en vigor la citada Ley de 2 de Enero de 1935, y se considerará subordinada a sus disposiciones.

Art. 3.º En uso de las atribuciones conferidas al Gobierno por el artículo 3.º del Decreto de 21 de noviembre de 1932, quedan revocados los nombramientos de los Vocales propietarios o suplentes que la representaban en la Comisión mixta encargada de la implantación del Estatuto de Cataluña y del Secretario y personal auxiliar de la expresada Comisión.

Art. 4.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 2 de Enero de 1935 se nombra una Comisión, que estará presidida por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de la que serán Vocales el Subsecretario del Ministerio de Justicia, los Directores generales de la Condenioso del Estado, de Seguridad, de Caminos y los señores don José María Fábregas del Pilar y don Ricardo López Barroso.

Art. 5.º El Presidente de la Comisión que se designa en el artículo anterior será sustituido en sus funciones, cuando por cualquier motivo no pueda ejercerlas, por el Subsecretario del Ministerio de Justicia, y en defecto de éste, por los Vocales de mayor antigüedad en el ejercicio de su cargo que constituyen dicha Comisión.

Los Vocales nombrados en razón de su cargo administrativo serán sustituidos, cuando por cualquier causa no puedan ejercer sus funciones, por los Directores generales, Subdirectores y Jefes de Sección llamados a reemplazarlos en las de carácter permanente que, por razón de dichos cargos, les estén encomendadas.

El Presidente de la Comisión que se nombra por este Decreto queda facultado para designar, de entre los Vocales propietarios y suplentes de la anterior Comisión mixta, los que hayan de sustituir, accidentalmente, a D. José María Fábregas del Pilar y a D. Rafael López Barroso.

Art. 6.º La Comisión que se crea por este Decreto revisará los acuerdos adoptados por la Comisión mixta que tuvo a su cargo

la implantación del Estatuto de Cataluña y hará al Gobierno las propuestas a que haya lugar para adaptar dichos acuerdos a la situación legal creada por la Ley de 2 de Enero de 1935, y todas aquellas que fueran procedentes, para que aquél los ejecute por sí mismo, en cuanto fuera de su competencia, o para que, si lo considera oportuno, pueda presentar a las Cortes los necesarios proyectos de ley.

Art. 7.º La Comisión encargada de los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña se regirá por las disposiciones de la Ley de 2 de Enero de 1935 y por el presente Decreto, y como supletorias de ellas, por las contenidas en el Decreto de 21 de Noviembre de 1932 y sus disposiciones complementarias, en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

Sus gastos se imputarán a la Sección 18, capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación única del presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veintuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux Garcia*.

## 19

*Decreto de 26 de octubre de 1935 relativo a la organización de los Servicios del Ministerio de la Gobernación (G. del 1 de noviembre).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto último y Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros —Ministerio de Hacienda— de 28 de Septiembre próximo pasado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

.....

Reincorporados al Estado los servicios de orden público a cargo de la Generalidad, queda suprimida la Junta de Seguridad de Cataluña, mixta de representantes del Gobierno y de la Generalidad, y serán anulados los remanentes de los créditos

de este organismo para personal, sueldo del Secretario, 12.000 pesetas (capítulo primero, artículo 1.º, grupo 24); indemnizaciones al personal de las oficinas de Madrid y Barcelona, 12.000 pesetas (capítulo primero, artículo 2.º, grupo 23); asistencias y dietas, 13.100 (capítulo primero, artículo 3.º, grupo noveno); y para material, 3.000 pesetas (capítulo segundo, artículo 1.º, grupo 15).

El material de dicha Junta, bajo inventario que formará la Secretaría de la misma, será entregado al Jefe superior de Policía de Barcelona, con destino al almacén general de efectos, creado por Decreto de 28 de Septiembre último.

.....

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín de Pablo-Blanco y Torres*.

## 20

*Certificación expedida el 20 de julio de 1935 por el Secretario de la Comisión revisora, en la que transcribe el acuerdo, adoptado en la sesión del anterior día 19, de elevar al Presidente del Consejo de Ministros una consulta formulada por dos Vocales (A. de la P. del G., A. y M. C., leg. 4, número 220, doc. 3),*

Don HIPOLITO GONZALEZ PARRADO Y DE LLANO, Abogado, Secretario de la Comisión Revisora de los servicios estatales traspasados a la Generalidad de Cataluña, nombrada por Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco,

CERTIFICO: que en la sesión correspondiente al día diecinueve de julio del presente año ha sido presentada por los Vocales Sres. Turell y Pi y Suñer la proposición que más adelante se transcribe literalmente; y que los Vocales Sres. Moreno Calvo, García Atance, López Barroso, Campo-Redondo, Fábregas del Pilar y Alvarez Valdés aún entendiendo que la Comisión tiene competencia para revisar el fondo de los acuerdos de la Comisión Mixta con arreglo al texto de la ley de dos de enero de mil no-

vecientos treinta y cinco y Decreto de veintiuno de febrero siguiente, teniendo en cuenta la calidad de los Vocales firmantes de la proposición, no tiene inconveniente alguno á que aquélla se eleve al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los efectos procedentes.

Que la proposición á que me refiero, firmada por los Sres. Turrell, Pi y Suñer y Guerra del Río dice así:

«En distintas ocasiones han hecho patente los suscritos á la Comisión Revisora de los servicios traspasados á la Generalidad, la interpretación y alcance que, á su juicio, debe darse á la Ley de 2 de enero de 1935 y al Decreto de 21 de febrero siguiente en cuanto definen y regulan las funciones que atribuyen á la Comisión cuyas propuestas una vez traducidas en acuerdos de Gobierno ó en leyes, habrán de regir durante el período transitorio abierto en la implantación del Estatuto de Cataluña por la propia Ley.

De la lectura del Decreto de 21 de febrero de 1935 (*Gaceta* del 23), se deduce que esta Comisión revisará los acuerdos adoptados por la Mixta que tuvo á su cargo la implantación del Estatuto de Cataluña, y hará al Gobierno las propuestas á que haya lugar para adaptar dichos acuerdos á la situación legal creada por la Ley de 2 de enero anterior y todas aquellas que fueran procedentes en relación con la misma, precepto del cual se desprende que no puede salirse del ámbito jurídico que creó aquella Ley, y no se trata, por lo tanto, de revisar las resoluciones adoptadas, con tal extensión que modifique aspectos de los traspasos por cuestión de forma simplemente ó bien si cabe, por razón de corrección de estilo porque ésta función ó carecería de importancia y resultaría impropia de la Comisión Revisora ó podría afectar sustancialmente anteriores acuerdos lo que equivaldría á resolver cuestiones que afectan íntimamente á la implantación del Estatuto, y ello es función de la Comisión Mixta pero nó de la Revisora que, á juicio de los firmantes y teniendo en cuenta el contenido de aquél Decreto, ha de limitarse á determinar si los traspasos resultan ó no adaptados á la situación legal que creó la Ley de 2 de enero, ó sea si se efectuaron con infracción de preceptos constitucionales, estatutarios ó procesales de los que habían de servir de norma á la Comisión Mixta.

Sin embargo, por alguna de las deliberaciones habidas en el seno de la Comisión Revisora podría colegirse que algunos de

los Vocales entienden que es también de incumbencia de la misma, la modificación de determinados acuerdos de la Comisión Mixta por el hecho de haberse aprobado por el Parlamento de la República nuevas leyes que, por otra parte, no tienen relación alguna con aquéllos servicios enumerados específicamente en la citada Ley de 2 de enero. Dichas leyes y toda suerte de preceptos que se dicten y obliguen á la Generalidad con arreglo al Estatuto, habrán de ser cumplimentados no por que la Comisión Revisora lo acuerde, sino porque se impone por automático imperio, ya que en caso contrario no bastaría con revisar un acuerdo y mandarlo al Gobierno, sino que á diario procedería ir rectificando las anteriores resoluciones de la Comisión Mixta, é incluso las propias de la Comisión Revisora para adaptar su contenido á la nueva fisonomía legal que se dedugera de preceptos de Gobierno ó leyes que se fueran aprobando.

Más tal jurisdicción no pudo ser la que quiso el Gobierno conferir á la Comisión Revisora en su Decreto de 21 de febrero y ello parece también deducirse de la interpretación oficiosa que de aquél texto se ha hecho en varias ocasiones.

Pero la conveniencia y aún necesidad de precisar y concretar el cometido confiado á ésta Comisión aconseja que se obtenga una auténtica interpretación de los aludidos textos legales en cuanto concierne á la misión atribuida á la Comisión, y por ello,

LOS SUSCRITOS son del parecer que la Comisión Revisora debería servirse acordar elevar razonada y respetuosa consulta al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en el sentido de que se determinara si las facultades de la Comisión Revisora son de amplitud tal que le permiten acordar propuestas de modificación de acuerdos de la Comisión Mixta, que no tiene relación alguna con los servicios enumerados específicamente en la Ley de 2 de enero, para adaptarlos á los nuevos preceptos ó leyes que se han dictado con posterioridad ó que se vayan promulgando é incluso con miras á un nuevo reajuste de servicios traspasados ó si, por el contrario, su función debe ceñirse á estudiar y revisar los referidos acuerdos de la Comisión Mixta para proponer en su caso las modificaciones que procedan en todo aquello que implicara infracción de la Constitución, del Estatuto de Cataluña ó de las normas de procedimiento de la repetida omisión ó que guarde relación con los servicios especiales que la susodicha Ley enumera.—Madrid, 18 de julio de 1935.»

Y en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión del día 19 de julio, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente á fin de que sea elevada al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, en Madrid á veinte de julio de mil novecientos treinta y cinco.—*H. González Parrado*.—Visto bueno: El Presidente [*En blanco*].

## 21

*Minuta del oficio dirigido por la Presidencia del Gobierno al Presidente de la Comisión Revisora del Estatuto de Cataluña el 5 de agosto de 1935, en el que resuelve la consulta a que se refiere el texto precedente (A. de la P. del G., A. y M. C., leg. 4, número 220, doc. 1).*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Al Presidente de la Comisión Revisora del Estatuto de Cataluña.

Madrid, 5 de agosto de 1935.

Ilustrísimo Señor:

Visto el escrito de V. I. de 20 de julio próximo pasado, al que acompaña certificación comprensiva del acuerdo adoptado en sesión celebrada el día anterior 19, respecto a si esa Comisión Revisora del Estatuto de Cataluña tiene amplitud de facultades que le permitan acordar propuestas de modificación de acuerdos de la Comisión Mixta, que no tiene relación alguna con los servicios encomendados en la Ley de 2 de enero último, para adaptarlos a los nuevos preceptos o leyes dictados con posterioridad o que se vayan promulgando e incluso con miras a un nuevo reajuste de servicios traspasados; o si, por el contrario, su función debe ceñirse a estudiar y revisar los referidos acuerdos de la Comisión Mixta para proponer las modificaciones que procedan en todo aquello que implique infracción de preceptos constitucionales, estatutarios o procesales de los que habían de servir de norma a la Comisión Mixta.

Visto el artículo 3.º de la Ley de 2 de enero de 1935, que dispone: «El Gobierno nombrará una Comisión que, en el plazo máximo de tres meses, estudie los servicios traspasados y valorados y proponga los que durante este régimen provisional deban subsis-

tir, los que deban rectificarse y los que deben revertir al Estado, señalando en cada caso las normas a que deberá sujetarse la ejecución de los acuerdos adoptados.»

Visto el artículo 6.º del Decreto de 21 de febrero último, con sujeción al cual: «La Comisión que se crea por este Decreto revisará los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta que tuvo a su cargo la implantación del Estatuto de Cataluña y hará al Gobierno las propuestas a que haya lugar para adaptar dichos acuerdos a la situación legal creada por la Ley de 2 de enero de 1935, y todas aquellas que fueran procedentes, para que aquél los ejecute por sí mismo, en cuanto fuera de su competencia, o para que, si lo considera oportuno, pueda presentar a las Cortes los necesarios proyectos de ley.»

Considerando que, con sujeción al texto de las mentadas disposiciones es evidente que la Comisión Revisora ha de circunscribir su actuación a cuanto hubiera sido ya objeto (en los términos y circunstancias prevenidos en la citada ley), de acuerdos adoptados por la Comisión Mixta del Estatuto de Cataluña, sin que esas facultades asignadas a la Comisión Revisora puedan entenderse ampliadas a que las tenga, asimismo, para revisar y proponer respecto de asuntos no estudiados o acuerdos no adoptados por la Comisión Mixta encargada de implantar el Estatuto de Cataluña.

Considerando que la anterior interpretación se encuentra confirmada en el citado artículo 6.º del Decreto de 21 de febrero que en su texto hace referencia al de la Ley de 2 de enero anterior, y ésta no confiere a la Comisión Revisora facultades que hagan relación a acuerdos distintos de los que son peculiares de su misión propiamente revisora, sin que sea dable, por el carácter de la disposición citada, extender sus atribuciones a normas, disposiciones o preceptos posteriores ni a extremos distintos de los que taxativa y concretamente le han sido confiados.

Esta Presidencia ha resuelto la consulta promovida por la Comisión Revisora del Estatuto de Cataluña en fecha 20 de julio de 1935, en el sentido de que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 3.º de la Ley de 2 de enero de 1935 y 6.º del Decreto de 21 de febrero siguiente, sus facultades se circunscriban a revisar los acuerdos ya adoptados por la Comisión Mixta que tuvo a su cargo la implantación del Estatuto de Cataluña y a formular sobre ellos las correspondientes propuestas.

Minuta [Rubricado].

*DECRETO de 1 de agosto de 1935 disponiendo que se constituya una Comisión integrada en la forma que se expresa para los fines que se indican (G. del 2).*

La complejidad de la labor que lleva consigo la práctica de la liquidación dispuesta por el artículo 38 de la Ley de Presupuestos de 29 de junio del año en curso ha impedido que pudiera llevarse a efecto en el término marcado. La necesidad de que cuanto antes se dé cumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, así en lo que se refiere a la práctica de dicha liquidación, como en lo que afecta a la forma de hacer efectivo el saldo de la misma, induce al Gobierno a adoptar las medidas precisas para concretar la forma en que ha de ejecutarse.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye una Comisión integrada por el Delegado de Hacienda en Barcelona, un funcionario de la propia Dependencia designado por aquél y dos funcionarios afectos a la Generalidad de Cataluña, nombrados por ésta, para que, en el plazo más breve posible, procedan a practicar la liquidación del importe de las contribuciones cedidas y de los servicios traspasados, que han sido atendidos por la Generalidad de Cataluña hasta 1.º Julio de 1935, tomando como base a ese efecto las valoraciones de los servicios y contribuciones cedidos.

Si en la práctica de dicha liquidación no existiese unánime conformidad por parte de los miembros que forman la Comisión, ésta elevará al Ministerio de Hacienda las actuaciones realizadas para que, a propuesta de este Departamento, sea acordada por el Consejo de Ministros la definitiva liquidación.

Art. 2.º En tanto se forma la expresada liquidación, los agentes recaudadores de Cataluña ingresarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas el producto íntegro de la recaudación por la Contribución territorial cedida, con aplicación a una cuenta especial de la segunda parte de la Cuenta de Tesorería, Sección «Acreedores del Tesoro.—Varios conceptos», que se denominará «Producto de la recaudación obtenida por la Contribución territorial cedida a la Generalidad de Cataluña, sujeto a la liquidación



dispuesta por el artículo 38 de la ley de Presupuestos», cuenta que deberá quedar cerrada antes de 30 de Septiembre próximo, aplicando a Presupuestos el saldo correspondiente.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—*NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES*.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Chapaprieta y Torregrosa*.

## 23

*DECRETO de 7 de septiembre de 1935 declarando subsistente el acuerdo de la Comisión mixta determinando el coste de los servicios relativos a carreteras, caminos y otras obras públicas traspasados a la Generalidad de Cataluña (G. del 8).*

La Comisión revisora de los Servicios Estatales traspasados a la Generalidad de Cataluña, creada por Decreto de 21 de Febrero de 1935, ha elevado al Consejo de Ministros cuantos antecedentes eran precisos en relación con los Servicios de carreteras, caminos y obras públicas, y, asimismo, los antecedentes relativos a la evaluación de dichos servicios.

Era preciso, ante todo, tener en cuenta la situación legal creada por la Ley de 2 de Enero de 1935, que abre un período transitorio en el régimen de la región autónoma, durante el cual han de regir con plena eficacia las normas que, en cada caso, se dicten como consecuencia de los informes de la Comisión revisora, en orden a la subsistencia o rectificación de los acuerdos adoptados por la Comisión mixta creada por el artículo único de las disposiciones transitorias del Estatuto de Cataluña.

El imperio en el tiempo de las disposiciones de este Decreto, no puede exceder de aquel durante el cual subsista el período transitorio; cesado éste, la consecuencia jurídica obligada es la del fenecimiento legal de las prescripciones decretadas en el mismo.

Centrada así la situación legal, el Gobierno forzosamente ha de tener en cuenta, al fijar el coste de los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, que las reglas primera y segunda del artículo 16 del texto estatutario conducen a resultados distintos según sea la interpretación técnica de lo que traducido en cifras representa el concepto «costo de los servicios cedidos por el Estado», y que en período transitorio es elemental el cerciorarse,

pensando en el común interés de la región autónoma y del Estado, si la evaluación aceptada responde o no a la realidad de los servicios cedidos, y, en relación con ellos, a la capacidad económica de Cataluña.

Porque así como en régimen normal estatutario se dispone una revisión cada cinco años, que, aparte la experiencia del quinquenio, recoja los aumentos o disminuciones que hayan podido sufrir en ese tiempo los impuestos cedidos y los servicios traspasados, no podía en período transitorio prescindirse de tan plausible previsión experimental, con el obligado acortamiento del plazo impuesto por su naturaleza perentoria; y asimismo era obligada la ratificación del acuerdo evaluando los servicios con carácter provisional, porque, en definitiva, declarado o no, va implícita en la misma declaración de subsistencia, atendida la transitoriedad del período en que rige.

Por último, el Gobierno ha tenido en cuenta al declarar la subsistencia de la evaluación de estos servicios hecha por la Comisión mixta, que ésta respondió a un criterio de carácter general seguido también en la evaluación de los demás servicios traspasados y a normas técnicas que no deben de ser rechazadas *a priori* sin que sean constatadas por la realidad.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara subsistente el acuerdo de la Comisión mixta determinando el coste de los servicios relativos a carreteras, caminos y otras obras públicas, y el complemento de la evaluación del mismo, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 4 de Septiembre de 1934.

Art. 2.º La ratificación de dicho acuerdo se entenderá hecha provisionalmente y para el tiempo en que subsista el período transitorio creado por la Ley de 2 de Enero de 1935.

Art. 3.º Transcurrido un año desde que el traspaso a la Generalidad de Cataluña tenga efectividad de hecho, si antes no hubiese cesado el período transitorio, la Generalidad dará cuenta al Estado de las inversiones realizadas en los servicios que son objeto de la evaluación.

Art. 4.º Llegado el término fijado en el artículo anterior, el Estado nombrará representantes técnicos de los Ministerios de Hacienda y Obras públicas que, con la Administración de la

Generalidad o sus representantes, revisarán la evaluación de estos servicios, ateniéndose, en lo posible, a las disposiciones del párrafo 14 del artículo 16 del Estatuto de Cataluña.

Art. 5.º Queda autorizado el Presidente del Consejo de Ministros para dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García*.

## 24

*ORDEN de 23 de octubre de 1935 relativa a la coordinación de los servicios que presta el Cuerpo de Mozos de Escuadra, de Barcelona, y los que practican las demás fuerzas de orden Público (G. del 31).*

Excmo. Sr.: Para el debido desarrollo y cumplimiento de los preceptos generales del Decreto de 16 de Septiembre último (*Gaceta* número 261), en relación con la necesaria coordinación de los servicios que presta el Cuerpo de Mozos de Escuadra, de Barcelona, y los que practican las demás fuerzas de Orden público,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye en dicha capital una Junta, bajo la presidencia del Gobernador general de Cataluña, que estará integrada por el Consejero de Gobernación de la Generalidad, quien será Vicepresidente de la misma; por el General Jefe de la quinta Zona de la Guardia civil y el Jefe Superior de Policía de Barcelona, como Vocales, y el Comandante Jefe de los Mozos de Escuadra, que actuará de Secretario.

2.º La misión primordial de la mencionada Junta será la de redactar en forma de orden las instrucciones que deben dictarse a todos los Jefes superiores de las fuerzas de Orden público en Barcelona, a fin de que los servicios peculiares de todos los Cuerpos resulten perfectamente coordinados, dentro de los preceptos de sus respectivos Reglamentos.

3.º Dadas las circunstancias de no existir un Reglamento orgánico del Cuerpo de Mozos de Escuadra, con la fuerza legal

debida que determine su función y cometidos peculiares, así como los deberes y obligaciones del personal que al mismo pertenece y de las reglas de disciplina por que ha de regirse, la expresada Junta acometerá urgentemente el estudio y redacción del Reglamento de dicho Cuerpo, que será dividido, por su estructura, en tres partes; Cartilla, Reglamento para el servicio y Reglamento militar, que se ajustarán en sus principios fundamentales a los de acendrada moral, elevado espíritu militar, lealtad y disciplina que han caracterizado siempre a los individuos de este Cuerpo, abnegado y heroico y de honda tradición popular; en el orden de dependencia y subordinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 23 del Decreto de 16 de Septiembre último.

La Presidencia de la Junta podrá encomendar el estudio del Reglamento a una Ponencia de miembros de la misma, que someta a su aprobación el proyecto; el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto antes citado, deberá elevar a este Ministerio para su aprobación.

Para el desarrollo del estudio preliminar de las bases del proyecto tendrá la Ponencia muy en cuenta los preceptos de la «Cartilla para el servicio que deben prestar las Escuadras de Barcelona», redactados con fecha 9 de Diciembre de 1895.

4.º El Comandante de los Mozos de Escuadra de Barcelona dará exacto cumplimiento a los artículos 22 al 29, inclusive, del Decreto de 16 de Septiembre último, cumpliendo también las obligaciones que con respecto al Inspector nato del Cuerpo le imponen los artículos 132 y 141 de la Cartilla anteriormente mencionada, cuya aplicación se hace extensiva al General Jefe de la quinta Zona de la Guardia civil, que, según el artículo 23 del Decreto de 16 de Septiembre, tantas veces citado, ejercerá la alta inspección del mando, organización y disciplina del Cuerpo.

5.º El General de la quinta Zona de la Guardia civil, para llenar las funciones que le asigna el artículo 23 citado, tendrá muy presente lo que dispone el artículo 24 del mismo Decreto, ajustándose al desempeñarlos a los preceptos de la Cartilla para el servicio de las Escuadras de Barcelona, ya mencionada, entre tanto se apruebe el Reglamento en proyecto.

Madrid, 23 de Octubre de 1935.—*J. de Pablo-Blanco.*

Señores Inspector general de la Guardia civil, Director general de Seguridad y Gobernador general de Cataluña.

## 25

*DECRETO de 30 de diciembre de 1935 nombrando una Comisión integrada por representantes del Estado y de la Generalidad para completar la valoración de los Servicios estatales traspasados a la Generalidad de Cataluña (G. del 2 de enero de 1936).*

El Decreto de 21 de Febrero de 1935, que, en cumplimiento de la Ley de 2 de Enero de 1935, dió vida a la Comisión revisora de los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, decretó la suspensión de la Comisión mixta que venía funcionando a tenor del artículo único de la disposición transitoria del Estatuto.

Se explica aquella suspensión, pues no debían actuar simultáneamente las dos Comisiones; pero una vez la Revisora ha terminado su labor y ha visto extinguida su vida legal, no hay motivo para que quede en suspenso, de modo indefinido, el traspaso de servicios, sino que, por el contrario, se impone la necesidad de que se tramiten los que no vienen afectados por la Ley de 2 de Enero, y de que los traspasos efectuados y aprobados por el Gobierno después de la revisión llevada a cabo, con arreglo a lo previsto en aquella Ley, puedan tener efectividad mediante las respectivas valoraciones y formación y aprobación de los inventarios en todos aquellos casos en que dichos trámites no se hayan cumplido aún. Esta labor no puede sufrir solución de continuidad, que implicaría un paréntesis injustificado, y tampoco tiene razón de ser ni en el período transitorio que actualmente vive la región catalana, sino que es preciso continuar y ultimar la labor pendiente para que la vuelta a la normalidad, cuya apreciación corresponde a las Cortes, se asiente en bases firmes y definitivas.

Por otra parte, son múltiples las razones que aconsejan el mantenimiento de una Comisión que, con el carácter de organismo técnico, sea lazo de unión entre las Administraciones del Estado y la Generalidad durante el período transitorio, desde aquellas de índole puramente material, cuales son la conservación y custodia de los Archivos, expedición de certificaciones de acuerdos, actas, etc., hasta las de más elevado rango técnico, que exigen siempre, para que sea eficaz una función creadora de normas jurídicas, un criterio permanente de unidad a través del tiempo.

En la práctica se presentan cuestiones que no son de aquellas cuya competencia corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales y que, no obstante, han de ser resueltas con un criterio objetivo que mejor se logrará si las decisiones del Consejo de Ministros tienen como fuentes de indudable autoridad moral el informe razonado de una Comisión de relaciones que si, unilateralmente, da la interpretación a la duda, en caso de conflicto, bien la Generalidad, bien el organismo de la Administración central interesado.

La necesidad de esta Comisión, prevista a través de alguno de los acuerdos de traspasos de servicios a la Generalidad de Cataluña, gana volumen mientras continúe vigente la Ley de 2 de Enero, pues, sin menoscabo para las altas atribuciones ejecutivas del Gobierno y atendida la realidad, es indudable que cuanto más coordinador sea el sistema mayor será la autoridad moral de la decisión en caso de conflicto o discrepancia.

Con tal orientación precisamente hubo de crearse la Comisión a que se contrae el Decreto de 1.º de Agosto último, relativo a la evaluación de ingresos y gastos que ha tenido la Generalidad por servicios traspasados y contribuciones cedidas, la cual ha dado fin a su cometido. En cambio se halla prevista en el Decreto de 7 de Septiembre del corriente año la actuación de otro organismo, también de carácter mixto, cuyas funciones pueden y deben ser encomendadas a la Comisión a que se refiere este Decreto, a fin de que en todo momento, y para las distintas materias relacionadas con el Estatuto de Cataluña, prevalezca la unidad de criterio en su aplicación.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para completar la valoración de los servicios estatales traspasados a la Generalidad de Cataluña, formar y aprobar los respectivos inventarios de bienes y derechos a que se refiere el artículo único de la disposición transitoria de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y tramitar los traspasos y valoraciones de los servicios pendientes de estos requisitos que no están afectados por la Ley de 2 de Enero último, funcionará una Comisión integrada por representantes del Estado y Generalidad, cuyas normas de funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto de 21 de Noviembre de 1932 y sus disposiciones com-

plementarias, en cuanto no sean modificadas por las prescripciones de este Decreto.

Art. 2.º Se confiere además a la citada Comisión la misión de informar al Gobierno en todos aquellos casos en que surja colisión o conflicto entre la Generalidad o algún organismo de la Administración central que, sin ser de los atribuidos al Tribunal de Garantías Constitucionales, les resulten de la aplicación práctica de los acuerdos de traspasos de servicios.

Art. 3.º La misma Comisión quedará encargada de realizar, en su día, los estudios y propuestas a que se refiere el Decreto de 7 de Septiembre último en relación con los servicios de carreteras, caminos y otras obras públicas.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Portela Valladares*.

## 26

*DECRETO de 26 de octubre de 1935 derogando el de 28 de marzo de 1933 que implantó como reglas de régimen transitorio para la adaptación del personal del Estado afecto a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad, las contenidas en el acuerdo de la Comisión mixta que se transcriben como anejo al mencionado Decreto y sustituyendo dichas reglas por las que se expresan (G. del 27).*

La Comisión revisora de los servicios estatales traspasados a la Generalidad de Cataluña ha elevado al Consejo de Ministros la propuesta de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña, relativa a la adaptación del personal del Estado afecto a los servicios que, en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto, pasan a la competencia de la Generalidad.

El artículo 24 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932 fija las normas básicas con arreglo a las cuales se ha de realizar la adaptación del personal del Estado que presta servicios en aquéllos, que según el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad. Por consiguiente, de conformidad con la propuesta de

la Comisión revisora, ha de sentarse la consecuencia legal de que estas normas no emanan del texto estatutario, sino del mencionado Decreto, y de que dentro de aquéllas pueden ser objeto de reglamentaciones no iguales, habida consideración, además del carácter transitorio de las propuestas por la Comisión mixta, según declaración expresa del Decreto que acordó su implantación, fecha 28 de Marzo de 1933, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 2 de Abril del mismo año, lo que permite al Gobierno, por estar dentro de sus atribuciones, llegar hasta la modificación de las citadas normas, ya que no tienen su fundamento legal en la Constitución ni en el Estatuto, respetando, claro está, las que según el artículo 24 del mencionado Decreto de 21 de Noviembre de 1932 son de obligatoria observancia.

Partiendo de este supuesto legal evidente, si bien el texto de la propuesta hecha por la Comisión mixta contiene implícitas las aclaraciones a las diferentes dudas surgidas durante el examen y discusión de las normas por la Comisión revisora, el Consejo de Ministros, recogiendo las indicaciones de esta última Comisión, estima indispensable evitar las dudas que la interpretación de los apartados de la propuesta objeto de este Decreto pudiera suscitar en cuestiones esenciales, cuales son la que se refiere a la provisión de plazas ocupadas por un funcionario del Estado, en tanto no se produzca de hecho la vacante, y la de exigir en los concursos, como mínimo, las condiciones generales fijadas en la legislación del Estado para aquellos servicios comprendidos en el artículo 5.º del Estatuto de Cataluña.

La necesidad de especificar claramente las cuestiones aludidas, de una parte, y de otra, la necesidad de ajustar las normas relativas a los funcionarios de Justicia y de Orden público a lo que dispongan las leyes, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley de 2 de Enero de 1935, obliga, si han de lograrse los fines indicados, a la modificación del texto de la Comisión mixta, recogiendo en la nueva redacción con la exactitud debida los objetivos que se persiguen, expuestos en las consideraciones precedentes.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 28 de Marzo de 1933, publicado en la *Gaceta* de 2 de Abril del mismo año, que



implantó como reglas de régimen transitorio para la adaptación del personal del Estado afecto a los servicios, que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad, las contenidas en el acuerdo de la Comisión mixta, que se transcriben como anejo al mencionado Decreto, y sustituidas dichas reglas por las siguientes:

Primera. Para la adaptación de los funcionarios afectos a servicios en que la Generalidad de Cataluña tiene la legislación y la ejecución (artículo 12 del Estatuto de Cataluña) se aplicarán las siguientes normas:

a) La Generalidad de Cataluña podrá organizar los servicios en la forma que estime conveniente, debiendo recibir las actuales plantillas con los funcionarios que hoy las ocupan, a los cuales se dará derecho de opción entre quedarse al servicio de la región autónoma o ser trasladados al resto de España. Este derecho de opción podrá ejercitarse dentro del término de tres meses, a partir del día en que el traspaso del servicio sea efectivo, y estarán al servicio de la Generalidad hasta que tengan destino en el resto de España.

b) Si por no existir en las oficinas del Estado vacantes en número suficiente para los funcionarios que hubieran optado por pasar al servicio del Estado y éstos no pudieran hacer efectivo inmediatamente el derecho que les reconoce el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, la Generalidad de Cataluña convocará concurso, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la Generalidad, entre los funcionarios del Estado de igual clase y categoría que correspondan al destino que desempeñen los funcionarios que no puedan ser inmediatamente trasladados. Serán méritos preferentes en este concurso el conocimiento del idioma catalán y la circunstancia de haber prestado servicios en Cataluña durante dos años o más. Las vacantes que así resulten en las oficinas del Estado serán cubiertas por funcionarios de los que habiendo optado por pasar al servicio del Estado continuasen al de la Generalidad.

c) Cuando sea efectiva la vacante de algunos de los destinos a que se refiere la norma anterior, por haberlo obtenido en el resto de España el funcionario que lo servía o por alguna de las causas que determinaron su baja en el servicio activo, la Generalidad quedará en libertad para amortizar la vacante o para proveerla con arreglo a la legislación que rija en la Región autó-

noma al tiempo de hacerse la provisión, sin que al utilizar esta facultad pueda hacer objeto de un trato especial a los funcionarios procedentes del Estado, favorable o adverso a los otros empleados de la Generalidad. La misma libertad disfrutará la Generalidad cuando se trate de plazas de nueva creación.

d) Los funcionarios que hayan optado por quedar al servicio del Estado tendrán, mientras continúen en las oficinas de la Generalidad, los derechos de los empleados en situación de excedencia forzosa al solo efecto de cubrir vacantes en las oficinas del resto de España.

e) Los servicios prestados al Estado en la Generalidad de Cataluña por funcionarios de aquél serán abonables para toda clases de derechos pasivos, y estarán a cargo de una y otra entidad en proporción al tiempo en que el funcionario hubiese prestado servicio en cada una de ellas.

f) Los funcionarios que hayan optado por pasar al servicio de la Generalidad tendrán la situación legal de excedentes voluntarios y podrán reintegrarse al servicio del Estado en las condiciones establecidas para esta clase de excedentes por la legislación de la escala de que procedan.

Segunda. Los funcionarios afectos a servicios en que la Generalidad de Cataluña tiene encomendada solamente la ejecución (artículo 5.º del Estatuto de Cataluña) se regirán por las normas establecidas en la regla anterior, con la modificación siguiente: Ocurrida la vacante efectiva, y llegado, por tanto, el momento de proveerla, la Generalidad de Cataluña hará el nombramiento, mediante concurso, entre funcionarios con aptitud legal para servir al Estado, de conformidad con lo prevenido, en cuanto a esta capacidad, por la legislación y los Reglamentos generales indicados por el mismo.

Tercera. Cuando se trate de adaptación de funcionarios que tengan a su cargo servicios en los que a la Generalidad corresponda la legislación y la ejecución (artículo 12 del Estatuto), y en algún extremo sólo la ejecución (artículo 5.º del Estatuto), se aplicarán las normas de la regla 2.ª

Cuarta. Para el personal de Justicia y de Orden público se estará a lo que dispongan las leyes a que se refiere la de 2 de Enero último.

Quinta. Para los funcionarios adscritos a los servicios de ejecución de las leyes sociales, a que se refiere el artículo 6.º del

Estatuto de Cataluña, se aplicará la regla 2.<sup>a</sup> del presente acuerdo. Se exceptúan de ello los funcionarios actualmente adscritos a las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo en Cataluña, con nombramiento interino en virtud de disposición transitoria y que han de cesar en sus cargos sin derecho alguno, cuando sean provistas las plazas correspondientes con arreglo a la legislación en vigor. A los efectos de la inspección reservada al Estado en el citado artículo 6.<sup>o</sup> del Estatuto, el Ministro de Trabajo podrá nombrar los funcionarios que estime conveniente, sin intervención de la Generalidad.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquín Chapaprieta y Torregrosa*.

## 27

*DECRETO-LEY de 26 de febrero de 1936 autorizando al Parlamento catalán para reanudar sus funciones al efecto de designar el Gobierno de la Generalidad (G. del 27).*

La situación creada por la Ley de 2 de enero de 1935, todavía vigente, no permite reanudar por disposiciones del Gobierno el funcionamiento del régimen autonómico de Cataluña. Es, por parte, evidente la necesidad de ir encauzando con disposiciones legales los resultados del sufragio en aquella región, decididamente favorables al restablecimiento de la normalidad estatutaria, hoy en suspenso.

Para ese fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y previa la aprobación de la Diputación Permanente de las Cortes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se autoriza al Parlamento catalán para reanudar sus funciones al efecto de designar el Gobierno de la Generalidad.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y seis.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña Díaz*.

## 28

*DECRETO de 9 de mayo de 1936 declarando nulas todas las disposiciones gubernativas dictadas a consecuencia de la Ley de 2 de enero de 1935 que afectan a la adaptación de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña; derogando todas las disposiciones gubernativas que hayan alterado el estado de derecho establecido mediante acuerdos y propuestas reglamentarias de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, y derogando igualmente el Decreto de 26 de octubre de 1935 en cuanto afecta a los servicios de orden público en Cataluña (G. del 10).*

El restablecimiento del Estatuto de Cataluña trae como consecuencia el del estado de derecho emanado de aquél, en cuanto a los servicios que competen a la Generalidad, y es incompatible con las disposiciones relativas a los mismos que no fueron dictadas con los requisitos previstos en la Constitución, en el Estatuto o en las normas vigentes para aplicarlos, y cuya ejecución está atribuida a la Comisión Mixta creada por las disposiciones transitorias de la Ley de 15 de septiembre de 1932. En dos grupos pueden clasificarse tales disposiciones. En el primero se comprenden las que nacieron a consecuencia de la Ley de 2 de enero de 1935, cuya vigencia estaba subordinada a la del régimen transitorio, cesado el cual decaen automáticamente. Declarada la inconstitucionalidad material de dicha Ley por sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, que reintegra al Parlamento de Cataluña la totalidad de sus funciones, el régimen autonómico ha recobrado su plenitud y, por ello, han quedado sin efecto las disposiciones que emanaban de la Ley inconstitucional. El segundo grupo comprende las disposiciones que nacieron del arbitrio ministerial, antes o después de la Ley de 2 de enero de 1935, y que infringen la ejecución del Estatuto de Cataluña, razón por la cual procede derogarlas en cuanto alteran la adaptación de servicios establecidos por acuerdos o mediante propuestas reglamentarias de la Comisión Mixta. Por estas razones, con acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son nulas todas las disposiciones gubernativas dictadas a consecuencia de la Ley de 2 de enero de 1935, que afectan a la adaptación de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

Art. 2.º Se derogan todas las disposiciones gubernativas no comprendidas en el artículo anterior que, antes o después de la Ley de 2 de enero de 1935 hayan alterado el estado de derecho establecido mediante acuerdos y propuestas reglamentarias de la Comisión Mixta del Estatuto de Cataluña, creada por Decreto de 21 de noviembre de 1932, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria de la Ley de 15 de septiembre del mismo año.

Art. 3.º Queda derogado el Decreto de 26 de octubre de 1935 en cuanto afecta a los servicios de orden público en Cataluña, y se restablece la vigencia del de 22 de abril de 1933, que creó la Junta de Seguridad.

Art. 4.º Los órganos de la Administración del Estado y los de la Generalidad de Cataluña, y los de sus Administraciones locales respectivas, se dirigirán por el conducto reglamentario, en caso de suscitarse dudas respecto al alcance del presente Decreto, al Ministro del ramo o al Presidente de la Generalidad, el cual cursará la oportuna consulta a la Presidencia de la Comisión Mixta del Estatuto de Cataluña, para que ésta resuelva, mediante acuerdo, declarando en su caso si la disposición que motiva la consulta está comprendida total o parcialmente en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos treinta y seis.—*Diego Martínez Barrio*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña Díaz*.

## 29

*DECRETO de 4 de marzo de 1936 derogando el de 21 de febrero de 1935 en cuanto afecta a la suspensión de las funciones de la Comisión mixta para el traspaso de servicios a Cataluña, y declarando disuelta la Comisión creada por Decreto de 30 de diciembre de 1935 (G. del 5).*

La Ley de 2 de enero de 1935 no afectó para nada a la permanencia de la Comisión mixta para el traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña, a que se refería la disposición transitoria de la Ley de 15 de septiembre de 1932.

Así lo reconoció el Decreto de 21 de febrero de 1935 que dejó en suspenso las funciones de dicha Comisión mixta, creando otra de carácter revisor en cumplimiento de lo dispuesto en el artícu-

lo 3.º de la Ley de 2 de enero de 1935; pero sin que se acordase la disolución de la aludida Comisión mixta de traspaso.

Posteriormente, y por otro Decreto de 30 de diciembre de 1935, se estableció otra Comisión de funciones análogas a la mixta de traspaso de servicios a la Generalidad, con lo cual se produjo una dualidad de organismos de tipo semejante o casi idéntico dedicados al mismo fin, uno de los cuales estaba solamente suspendido y otro que comenzó a funcionar sin base positiva, ya que para los fines que trataba de llenar bastaba que se hubiese alzado la suspensión impuesta a la Comisión mixta primitivamente creada.

Tratándose ahora de normalizar, dentro de lo que la Ley permite, el funcionamiento del Estatuto de Cataluña, es del todo procedente derogar el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1935 en lo que afecta a la suspensión de las funciones de la Comisión mixta nombrada por Decreto de 21 de noviembre de 1932, para cumplir con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre del mismo año y disolver la Comisión creada por Decreto de 30 de diciembre de 1935, poniendo de nuevo en función aquella Comisión mixta primitiva y adoptando los acuerdos pertinentes para su normal e inmediato funcionamiento.

En atención a estas consideraciones, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1935 en cuanto afecta a la suspensión de las funciones de la Comisión mixta nombrada por el de 21 de noviembre de 1932, para cumplir lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre del mismo año.

Art. 2.º Queda disuelta la Comisión creada por Decreto de 30 de diciembre de 1935.

Art. 3.º La Presidencia del Consejo de Ministros nombrará los Vocales y suplentes que han de representar al Gobierno en la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña y convocará por mediación de la Generalidad a los representantes de ésta que con aquéllos la constituyen, dictando las disposiciones necesarias para restablecer su inmediato funcionamiento.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña Díaz*.

## 30

*DECRETO de 9 de mayo de 1936 declarando sometidas a la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña todas las cuestiones que afecten a la aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y de las disposiciones complementarias relativas o reglamentarias de la misma (G. del 10).*

Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 1936, la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña ha recobrado la plenitud de sus funciones. Con este motivo, se suscita la necesidad de recoger la experiencia de su funcionamiento en la anterior etapa para hacer más eficaz su misión de adaptar los servicios que se traspasan a la Generalidad de Cataluña a virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932, evitando multiplicidad de iniciativas e interpretaciones erróneas que perturban la coordinación de estos servicios con los que continúan a cargo de la Administración Central y se interfieren en la aplicación de los acuerdos ejecutivos de dicha Comisión.

Para dar la necesaria unidad a cuanto afecta al régimen de autonomía y a los modos y pautas de su implantación, ningún organismo más adecuado que la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, cuyas normas, contenidas en el Decreto de 21 de noviembre de 1932, ya preveían este cometido de la misma, considerándola el órgano de coordinación que evitara las posibles interferencias entre ambas administraciones.

La Comisión mixta vino actuando en este sentido y su orientación fue también recogida por el Gobierno, que creó la prevista en el Decreto de 1935 para cumplir análogos fines.

En virtud de tales consideraciones, con acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán sometidas a la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña todas las cuestiones que afecten a la aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y de las disposiciones complementarias relativas o reglamentarias de la misma.

La Comisión resolverá en todo lo que afecte a la ejecución e interpretación de los acuerdos adoptados por la misma, mediante acuerdos complementarios que se adoptarán, publicarán y ejecutarán con los mismos requisitos que los principales de que se derivan. Asimismo intervendrá obligatoriamente en todas las

cuestiones relacionadas con la coordinación e interferencia de los servicios y cargos de la Administración Central con los que estén a cargo de la Generalidad de Cataluña.

Para los efectos de este artículo, los órganos de la Administración del Estado y los de la Generalidad de Cataluña y los de sus Administraciones locales respectivas se dirigirán por el conducto reglamentario al Ministerio del ramo o al Presidente de la Generalidad, el cual cursará la oportuna consulta a la presidencia de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña. La Comisión elevará las propuestas reglamentarias correspondientes a los Gobiernos respectivos.

Art. 2.º Todas las comisiones u organismos creados para informar al Gobierno de la República sobre las cuestiones a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter temporal y emitirán sus informes por conducto de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, la que los elevará a la Superioridad con su propio dictamen.

En lo sucesivo no podrán crearse otras Comisiones, organismos ni entidad alguna para entender en las indicadas cuestiones sino a propuesta o por previo informe favorable de la Comisión mixta, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto de 21 de noviembre de 1932.

Art. 3.º El informe de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña habrá de ser requerido:

A) En las cuestiones que se susciten entre las administraciones del Estado y las de la Generalidad de Cataluña, con ocasión del contenido de disposiciones gubernativas o reglamentarias de carácter general, cuando una u otra Administración estime que se ha rebasado con tales disposiciones el límite señalado a su respectiva competencia por la Constitución de la República o por el Estatuto de Cataluña.

B) En los conflictos de atribuciones regulados por el capítulo segundo del título quinto de la Ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, y en los demás conflictos a que se refiere el capítulo tercero del mismo título quinto de la citada ley, antes de adoptar el acuerdo que pueda dar lugar al planteamiento formal de la cuestión ante el citado Tribunal de Garantías.

En todo caso, el informe será solicitado en la forma establecida por el artículo 1.º de este Decreto.



Art. 4.º En los casos a que se refiere el presente Decreto, el Ministro respectivo o el Presidente de la Generalidad deberán plantear la cuestión ante la Comisión mixta, en el término de quince días, a contar de la fecha en que tenga entrada en el Registro correspondiente la comunicación por medio de la que se suscite aquélla.

El Presidente de la Comisión mixta convocará, en el término de quince días, a ésta para deliberar acerca de las cuestiones planteadas, siempre que estén comprendidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del presente Decreto.

Este término se computará a partir del día siguiente a aquel en que el documento por medio del que se promueva la cuestión haya tenido entrada en las oficinas de la Comisión mixta.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1936.—*Diego Martínez Barrio*.  
El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña Díaz*.

